

**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO**



**TRABAJO DIRIGIDO**

**Límites jurídicos y consuetudinarios para consolidar la propiedad privada en el sector oeste del área rural de la provincia Larecaja**

**POSTULANTE:** Carlos Gutiérrez Conroy  
**TUTOR:** Dr. Richard Osuna Ortega

**LA PAZ – BOLIVIA  
2008**

## **DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN**

**1.- ENUNCIADO DEL TEMA:** Se origina en la observación de la desprotección jurídica sobre la propiedad agraria en el sector oeste de la provincia Larecaja, departamento de La Paz, donde se encuentran conflictos de competencias entre autoridades municipales y departamentales, la confusión y remisión de conflictos a otras materias u órganos jurisdiccionales y más aún cuando se presentan tomas de tierras y de propiedades privadas. Por lo que identificado el problema de la presente investigación se titula “*Límites jurídicos y consuetudinarios para consolidar la propiedad privada en el sector oeste del área rural de la provincia Larecaja*”

**2.- IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA:** El problema de la tierra en Bolivia antes y después de 1952, ha sido uno de los hechos de mayor trascendencia socio jurídica que no fue superada por los diferentes gobiernos de turno. A ello se suman las medidas económicas y jurídicas adoptadas por el gobierno constitucional del presidente Gonzalo Sánchez de Lozada, las mismas que han profundizado la crisis sobre la propiedad privada rural, fundamentalmente en el sector oeste de la provincia Larecaja donde se suscitan hechos violentos de toma de tierras debido a la ausencia de los límites jurídicos y consuetudinarios que permitan consolidar la propiedad privada en el sector Oeste de la provincia Larecaja.

En consecuencia la ambigüedad, la contrariedad y los vacíos jurídicos existentes en la Ley No. 1715 (INRA) ha motivado una desprotección jurídica de la propiedad privada rural en el sector de Sorata, Ilabaya, Quiabaya, Tacacoma, Chumisa, Conzata y otras regiones del departamento de La Paz.

### **3.- PROBLEMATIZACIÓN:**

**3.1.-** ¿Cuáles son las causas socio económicas para las tomas de tierras en Sorata, Ilabaya, Quiabaya, Tacacoma, Chumisa y Conzata, sector oeste de la provincia Larecaja?

**3.2.-** ¿De qué manera la ambigüedad, contradicción y vacíos jurídicos en la Ley No. 1715, genera desprotección jurídica a la propiedad privada rural, fundamentalmente en Sorata, Ilabaya, Quiabaya, Tacacoma, Chumisa y Conzata, sector oeste de la provincia Larecaja?

**3.3.-** ¿Será que la falta de autoridad competente y la aplicación de la Ley No. 1715, genera desprotección jurídica a la propiedad privada rural, fundamentalmente en Sorata, Ilabaya, Quiabaya, Tacacoma, Chumisa y Conzata, sector oeste de la provincia Larecaja?

**3.4.-** ¿Podrá resolver el Decreto Supremo 29215, Reglamento al régimen agrario boliviano, los límites jurídicos y consuetudinarios que genera desprotección jurídica a la propiedad privada rural en Sorata, Ilabaya, Tintilaya, Obispo Bosque, Quiabaya, Tacacoma, Chumisa y Conzata, sector oeste de la provincia Larecaja?

**4.- DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN:** Los límites de esta investigación se establecen por su alcance geográfico, los recursos informativos y conocimientos del tema expuestos como siguen.

**4.1.- TEMÁTICA:** La investigación y su problemática está enfocada desde el Derecho Agrario, toda vez que los límites jurídicos y consuetudinarios sobre la

propiedad privada rural en Sorata, Ilabaya, Quiabaya, Tacacoma, Chumisa y Conzata, sector oeste de la provincia Larecaja, se encuentran objetivamente desprotegidos.

**4.2.- ESPACIAL:** Determina el área de investigación que se ubica en el sector rural de Sorata, Ilabaya (Atahuallpani), Quiabaya, Chumisa, Tacacoma (Cuchiuta) y Conzata, provincia Larecaja , departamento La Paz.

**4.3.- TEMPORAL:** En cuanto al tiempo, esta investigación se enmarca a partir de fecha 18 de octubre de 1996 con la promulgación de la “LEY No. 1715,” en el gobierno constitucional de Gonzalo Sánchez de Lozada, hasta 02 de Agosto de 2007 , una vez promulgado el “Reglamento de la Ley No. 1715 del Servicio Nacional de Reforma Agraria, Modificada por la Ley No. 3545 de Reconducción Comunitaria de la Reforma Agraria” (DS. 29215), gobierno constitucional de Evo Morales Ayma.

**5.- FUNDAMENTACIÓN E IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN:** Considerando a Bolivia como República Unitaria, libre, independiente, soberana, multiétnica y pluricultural que constituye un Estado Social y Democrático de Derecho, cuya característica es la diversidad geográfica, cultural , social, económica y ecológica en todo su territorio. Que después del año 1953 fundamentalmente, con la promulgación de la Ley No. 3464 y su vigencia desde 1956, se trasciende en el marco jurídico agrario y la propiedad privada rural, conllevando el desarrollo económico, cultural y social en varias regiones que tiene el país, en cuanto otras van quedando postergadas y en el abandono. Por tanto el Estado, ante las violaciones presentadas contra el derecho de la propiedad agraria se encuentra obligado a precautelar la propiedad privada rural, garantizando

el ejercicio de los derechos y obligaciones, fundamentales y especiales, así como las acciones legales inherentes a la propiedad privada rural.

Por una parte la implementación de políticas estatales aplicadas en la Ley No. 1715, sobre la clasificación, tenencia y saneamiento de la tierra, con nuevos institutos, que es promulgada en el gobierno constitucional de Gonzalo Sánchez de Lozada, gestión 1996, profundiza el marco legal de la propiedad agraria y el saneamiento de tierras, cuyas propuestas en su segundo mandato gestión 2003, de orden neoliberal, no ayudan ni garantizan a la propiedad privada rural, confundiendo la obligación principal, la función social o la función económico - social en una obligación de orden tributaria, medida contradictoria y ambigua al concepto de “la función social o económico - social” y lo previsto en el D.L. No. 3464. Más aún, concluye en una nueva clasificación de la propiedad agraria, luego el procedimiento y reglamento para el saneamiento de tierras es muy discutido sin mayor objetividad, saneamiento que es ampliado por diez años y que a su vez en su tratamiento produce agravios legales y repudio por parte de organizaciones sociales y campesinas en todo el país. Así motivados por el rechazo social y por su efecto inmediato de orden económico que es importante en el sector oeste de la provincia Larecaja, se observa la participación del sector indígena y campesino liderizado por el Secretario Ejecutivo de la Confederación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de Bolivia, gestión 2003 (Felipe Quispe), que entorpece la situación ordenando la toma de propiedades privadas en Sorata, los alrededores de la provincia Larecaja y otros sectores del país.

La Sentencia Agraria y Auto de Vista de fecha 22 de enero de 1960 y los obrados archivados en las oficinas del INRA, que ratifican la falta del cumplimiento de las garantías constitucionales y legales otorgadas por el Estado Boliviano al recurrirse

o remitirse la solución de problemas agrarios a órganos y autoridades de otras jurisdicciones como son las capitales de provincias colindantes y/o la ciudad de La Paz, dejando en el abandono la protección jurídica e institucional sobre la propiedad privada en Sorata, Ilabaya, Quiabaya, Tintilaya, Obispo Bosque, Tacacoma, Chumisa, Conzata y otras regiones de la provincia Larecaja en el departamento de La Paz; conllevando estos hechos además, la necesidad de consolidar las garantías legales y constitucionales (seguridad jurídica) que otorga el Estado Boliviano al régimen agrario de la propiedad privada rural.

## **6.- OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN:**

### **6.1.- General:**

- Investigar los hechos de tomas de tierras sucedidos el 10 de diciembre del año 2003 en Sorata, Ilabaya y Tacacoma, sector oeste de la provincia Larecaja, departamento La Paz.

### **6.2.- Específicos:**

**6.2.1.-** Explicar las causas de la toma de los fundos de Caminaca en Ilabaya y Cuchiuta en Tacacoma, sector oeste de la provincia Larecaja.

**6.2.2.-** Observar la ambigüedad y vacíos jurídicos en la Ley No. 1715 (INRA), sobre la propiedad privada rural en el artículo 41 que señala la clasificación y extensiones de la propiedad agraria, con relación a las formas de la propiedad agraria establecidas en los artículos 3ro. al 11vo. y 13vo. al 28vo. (D.L. 3464.)

**6.2.3.-** Verificar la desprotección jurídica de la propiedad privada rural en Sorata, Ilabaya, Quiabaya, Chumisa y Conzata, sector oeste de la provincia Larecaja, mediante

indagaciones (encuestas), inspecciones oculares (observación directa) y estudio de casos cuyo detalle e informe corren en el trabajo de campo.

**6.2.4.-** Verificar la ausencia del órgano jurisdiccional protector en la región, los juzgados agrarios y las oficinas del INRA, fundamentalmente en Sorata y el sector oeste de la provincia Larecaja.

**6.2.5.-** Identificar la exacta competencia sobre la propiedad privada rural del Gobierno Prefectural, Gobierno Municipal, Organizaciones Territoriales de Base, Juntas de Vecinos y autoridades comunales, indígenas y originarias en Sorata, Ilabaya, Quiabaya, Tacacoma y Conzata sector oeste de la provincia Larecaja.

**6.2.6.-** Consolidar los derechos especiales y constitucionales de la propiedad agraria en coordinación con autoridades regionales de Sorata, Ilabaya, Quiabaya, Tacacoma y Conzata, sector oeste de la provincia Larecaja.

**6.2.7.-** Establecer el sistema jurídico constitucional y legal para la protección de la propiedad agraria ante tomas de hecho y despojo en el sector oeste de la provincia Larecaja.

**6.2.8.-** Recomendar y/o proponer la reposición de la judicatura agraria en Sorata y la activación de oficinas regionales del INRA en Sorata y Conzata, provincia Larecaja, departamento de La Paz.

**6.2.9.-** Sugerir un sistema de seguridad jurídica para la propiedad agraria.

**7.- MARCO TEÓRICO:** La investigación tiene un sustento histórico, teórico, conceptual y jurídico que se desarrolla y expone brevemente en el texto de estas referencias.

**7.1.- MARCO HISTÓRICO Y SOCIAL:** A tiempo de legislar la materia agraria en Perú, Simón Bolívar promulga el DECRETO DE TRUJILLO de 8 de abril de 1824, indicando la pertenencia de la tierra a favor del Estado y determinado que se vendan las tierras estatales excepto aquellas de los denominados indios, así también se repartan tierras de comunidad entre los que no gocen de ella de manera que nadie quede sin terreno. Otra disposición como el DECRETO DEL CUZCO de 4 de julio de 1825, precisa los términos de reparto de tierras a los indígenas y la venta de los sobrantes en subasta, existiendo una pugna sobre el reconocimiento y sometimiento del terreno indígena al Estado. Otros hechos sociales que producen la promulgación de disposiciones legales referentes a la tenencia y retención de la tierra corren en nuestra historia republicana, considerando la importancia de algunas disposiciones en nuestra historia y el régimen agrario, como la emitida el 5 de octubre de 1874, cuando se promulga la Ley de Ex - vinculación de las tierras de comunidad, luego en el año 1899 se conoce el programa agrario de Pablo Zárate Willca. Un año después se sanciona la disposición sobre el Territorio Nacional de Colonias mediante decreto supremo de 8 de marzo de 1900. La reforma constitucional de 1938 durante la presidencia del Coronel Germán Buch, no solo reconoce y garantiza la existencia legal de las comunidades indígenas, sino también establece que la legislación indígena agraria se sancionará tomando en cuenta las características regionales del país.

Después de la revolución de 1952 se produce un aporte trascendental en el Régimen Agrario Boliviano con el Decreto Ley No. 3464 promulgado el 2 de agosto de 1953 en Ucureña, departamento de Cochabamba, presidencia constitucional de Dr. Víctor Paz Estenssoro, que establece “**al trabajo de la tierra como fuente de la propiedad agraria**”.

EL SERVICIO NACIONAL DE REFORMA AGRARIA creada mediante Decreto Ley No. 3464 y 3471, señala la composición y las atribuciones de esta institución.

Los órganos que la componen en 1956 son cinco: El Presidente de la República, Consejo Nacional de Reforma Agraria dependiente del Ministro de Asuntos Campesinos, Jueces Agrarios, Juntas Rurales de Reforma Agraria e Inspectores Rurales.

La autoridad suprema con potestad propia y fallo definitivo es el Presidente de la República. La instalación de jueces agrarios y su procedimiento es producto de este avance jurídico.

Un gran aporte social se expresa en el artículo 177 (DL 3464), donde a partir del 02 de agosto de 1953, queda abolido para siempre el sistema servidumbra gratuito de trabajo que imperó en el agro y se declara el derecho a la dotación de tierras, con títulos de propiedad, en favor de todos los campesinos de Bolivia.

La falta de cumplimiento a las Políticas Agrarias y de Estado, por parte del Consejo Nacional de Reforma Agraria y el Instituto Nacional de Colonización. El prebendalismo, la ausencia de normas técnicas, el desorden en las instituciones agrarias y la profunda corrupción en las mismas, concluye con su intervención.

En el año 1992 durante el gobierno constitucional de Jaime Paz Zamora ante la presente degradación de los recursos naturales y sus órganos rectores, interviene el Consejo Nacional de Reforma Agraria y el Instituto Nacional de Colonización por 90 días, pero en realidad esta intervención duró cuatro años. De esta forma el Estado Boliviano se ve obligado a la elaboración de una Nueva Ley Agraria.

Los cambios que se producen con la Ley 1715 a el Servicio Nacional de Reforma Agraria sobre la estructura orgánica describe como máxima autoridad a el Presidente

de la República seguido por el Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente sustituido ahora por el Ministerio de Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio Ambiente en la Ley 3545, la Comisión Agraria Nacional y el Instituto Nacional de Reforma Agraria.

Entre los órganos jurisdiccionales crea el Instituto Nacional de Reforma Agraria en reemplazo del Consejo Nacional de Reforma Agraria y el Instituto Nacional de Colonización. También se crea la Superintendencia Agraria y el Tribunal Agrario Nacional, ratificando y completando la Judicatura Agraria y los Juzgados Agrarios.

El saneamiento de tierras como política agraria y estatal, la aplicación de la nueva ley no se llega a cumplir en los marcos propuestos y ante la creciente sed campesina por la obtención de tierras, la necesidad de tierras para campesinos sin tierra en la provincia Larecaja, el avance en el saneamiento de tierras en las provincias del norte paceño y el descuido hacia el sector oeste rural de la provincia Larecaja, la pesada y costosa tramitación al remitirse a la ciudad de La Paz y otras jurisdicciones colindantes, contribuyen y presentan acciones de protesta crecientes y violentas. En suma, entre estas acciones y motivados por las órdenes del Secretario Ejecutivo de la CSUTCB Felipe Quispe, se produce la toma y quema de algunas propiedades privadas en Sorata y sus alrededores en la provincia Larecaja, departamento de La Paz en fecha 10 de diciembre del año 2003, con daños y atentados a la vida humana y a los derechos fundamentales. Estos hechos dejaron sin solución, mucho menos la reposición de los daños causados a esas propiedades. Desde entonces hasta la fecha y después de la expulsión de autoridades y funcionarios públicos tampoco se repone la judicatura agraria y ordinaria en Sorata y toda la región. Existe un representante del Ministerio Público con sede en Achacachi y un destacamento de efectivos de la Policía Nacional que vuelve a la región. Todo esto genera la desprotección jurídica a la propiedad privada rural en Larecaja.

Durante el gobierno constitucional de Evo Morales Ayma, se promulga la Ley No. 3545 de Modificaciones a la Ley No. 1715 de Reconducción Comunitaria de la Reforma Agraria de 28 de noviembre del año 2006 llegando al Decreto Supremo 29215 que es el Reglamento de la Ley No. 1715 y del Servicio Nacional de Reforma Agraria. Que a pesar de las garantías otorgadas por la Constitución Política del Estado Boliviano y las últimas normas en la materia, esta serie de hechos se van agudizando en el país con los asentamientos ilegales, las posesiones ilegales, el allanamiento y despojo de las propiedades agrarias.

Estos hechos violentos y sucedidos en la provincia Larecaja, concentrados en Sorata y el sector oeste rural, conlleva atropellos de los comunarios que expulsan a sus miembros o personas naturales residentes, los que pierden sus derechos constitucionales y sus bienes económicos. Hechos que al ser sancionados llegan a la distorsión de la justicia indígena campesina o justicia comunitaria con los atropellos a la propiedad privada rural y la vida humana.

**7.2.- MARCO TEÓRICO:** El marco teórico observa conceptos racionalistas con relación a la propiedad agraria, luego analiza el uso y tratamiento del derecho positivo en materia agraria, fundamentalmente en el área rural del sector oeste de la provincia Larecaja, departamento de La Paz . El profesor Dr. Ramiro Barrenechea Zambrana en su libro sobre derecho agrario “Hacia el derecho del sistema terrestre” expone las siguientes bases teóricas y doctrinales en materia agraria.

**7.2.1.- EL TRABAJO Y SUS FRUTOS COMO VALOR DE LA TIERRA Y COMO APROPIACIÓN DE ELLA:** Un fundo rústico no tiene valor alguno si solamente está registrado en escrituras y documentos, que si bien pueden otorgar

formalmente el derecho sobre él a partir de tales instrumentos legales, su valor real está vinculado a los beneficios que pueda obtenerse mediante la utilización del fundo, es decir son los factores externos que desarrollan su potencialidad de usufructo.

Es el trabajo y la percepción de los frutos, lo que da valor a la tierra. De esta manera el derecho propietario sobre la tierra es en verdad, el derecho a obtener de ella sus productos y bienes. En síntesis, la tierra sin el trabajo no tiene valor.

**7.2.2.- EL CULTIVO DE LA TIERRA COMO FUNDAMENTO PARA TENERLA**: La historia en general muestra que en muchas culturas pasadas se extinguía la posesión de la tierra , cualquiera fuera la forma o título en que se fundara, “si no era cultivada”.

Algunos institutos agrarios del derecho romano como la “res nullius” (la tierra de nadie), estaban constituidas de tierras no ocupadas por Roma. A esta situación, se adhieren las tierras abandonadas por dos o más años y se la denomina la “res dilecta”, instituto por el cual un fundo podía ser reclamado y ocupado por quien la cultivara. Otro instituto, fue “el derecho al espiego”, es decir la apropiación y recogimiento de los restos de cosechas y frutos abandonados por los propietarios que fue usada en la antigua Roma.

Estos institutos agrarios conocidos en el derecho romano, son la fuente para casi todas las legislaciones posteriores en América y que hoy se encuentran muy ligados al Régimen Agrario Boliviano.

**7.2.3.- EL LIBERALISMO Y LA RENTA DE LA TIERRA**: Adam Smith, en su obra “La riqueza de las Naciones” considera que son tres las fuentes que intervienen en el proceso productivo: **la tierra, el capital y el trabajo**. La renta de la tierra

se lo presenta en tres fases: la renta absoluta, la renta diferencial I y la renta diferencial II.

**La renta absoluta** se produce con el dominio del suelo, la tierra.

**La renta diferencial I**, es cuando se permite que la propiedad produzca bienes que serán vendidos en un buen precio, permitiendo una ganancia adicional sobre el costo y la tasa de ganancia general y el crecimiento del capital.

**La renta diferencial II**, se presenta cuando existe incorporación de una mayor inversión, de mayor capital, en habilitación del suelo, en maquinaria, de manera que aumente la productividad de la tierra. El trabajo con medios técnicos y tecnológicos apropiados.

Por todo ese proceso productivo se puede afirmar que “**la renta sería la base para otorgarle un precio a la propiedad agraria y valorarla como mercancía**”.

El análisis de las corrientes teóricas expuestas en la investigación , concluye que el fundamento para la posesión y tenencia de tierra, hoy identificada como propiedad agraria en varios sistemas jurídicos de América Latina como Guatemala, México, Perú, Brasil y Bolivia donde las diferencias étnicas no permiten homogeneizar en una sola matriz a los trabajadores del campo y a pesar la gran diversidad cultural, “**es el trabajo de la tierra**”, la actividad agropecuaria, ganadera, forestal, el aprovechamiento turístico y cultural, aprovechamiento de aguas y recursos ecosistémicos, cualquier actividad productiva o de lazer que conserve y sea sostenible del ecosistema y el fundo rural.

En materia jurídica positiva y el régimen agrario nacional se puede afirmar que se aplican partes de estas teorías, lo previsto en el artículo segundo de la Ley 1715 (INRA) describe a la función económico social, extendida a la Ley No. 3545.

La función social y función económico social es el cultivo sostenible y uso agropecuario de la tierra, es la conservación y cuidado de los ecosistemas y medio ambiente en todo el territorio Boliviano, es cualquier forma de trabajo agropecuario y fomento al desarrollo sostenible como el fundamento legal para la tenencia, posesión y adquisición de la propiedad agraria.

**7.3.- MARCO CONCEPTUAL:** El marco de referencia conceptual que se utiliza expone, varios conceptos jurídicos propios, así como de autoridades y tratadistas del derecho, y se extienden a ejemplos y normas cuyas fuentes están al alcance de todo investigador y descritos en la bibliografía de la presente investigación.

**AMBIGÜEDAD:** Palabra, frase dual o texto de dudoso sentido, que a su origen necesita de interpretación, impulsando a veces la falta de claridad expresada, una doble interpretación.

**CONTRADICCIÓN JURÍDICA:** Es la incompatibilidad de normas, por contradecirse u oponerse una con otra.

**CONSOLIDAR:** Dar firmeza y/o asegurar de toda forma la reunión del usufructo con la propiedad. Juntar el dominio útil y el directo a una propiedad sometida a censo o registro. Afianzar un régimen o un gobierno. (Manuel Ossorio / Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales).

**COSTUMBRE:** Fuente del derecho para muchos autores que es nacida del impulso de personas y culturas que realizan determinados actos y que a fuerza de repetirse por necesidad o tradición se convierte en dirección común, como acción espontánea de un grupo social.

Sus características la antigüedad, la uniformidad y la generalidad, cuando organizan la vida social, guían y orientan el comportamiento que manifiesta valores como norma no escrita y herencia social, se constituye en Derecho Consuetudinario.

**DERECHO AGRARIO:** Disciplina jurídica que se desprende del derecho constitucional y tiene por objeto el estudio de los fundamentos jurídicos que se relacionan con la propiedad agraria y es la primera fuente de sustento para el hombre, concepto recogido de Abraham Maldonado (Ramiro Barrenechea / Hacia el derecho de un sistema terrestre)

**Fuentes :** Son el trabajo y el cultivo de la tierra como función económica social de la propiedad.

**Derecho Agrario** es el conjunto de normas, leyes, reglamentos, disposiciones en general, doctrina y jurisprudencia, que se refieren a la propiedad rústica y a las explotaciones de carácter agrícola. En remisión a Lucio Mendieta y Nuñez (Ramiro Barrenechea / Hacia el derecho de un sistema terrestre)

**DERECHO CONSUEUDINARIO :** El que surge y persiste por la costumbre con trascendencia jurídica y carácter obligatorio (Manuel Ossorio / Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales).

Es el conjunto de normas surgidas del uso prolongado y heredado de generaciones pasadas, de aplicabilidad obligatoria y practicada por la comunidad que infringirla

implica atentar contra la integridad moral de la colectividad y el grupo social. (Arturo Vargas Flores / El Derecho Comunitario e Indígena).

Sus características constituyen un conjunto de normas de conducta, que se manifiesta de forma uniforme, permanente y oral en la regulación de los componentes de la colectividad, cuya práctica es de carácter obligatorio y con el tiempo son producto de la herencia social (Arturo Vargas Flores / El Derecho Comunitario e Indígena).

**DERECHO CONSUEUDINARIO ORIGINARIO :** El concepto de derecho consuetudinario, como muchos de los conceptos elaborados por la antropología occidental, es un concepto reduccionista del derecho originario al simple concepto de costumbre. Las naciones y las civilizaciones originarias tuvieron un pensamiento político y jurídico sobre el estado y el derecho y fueron parte de estados y civilizaciones. No practicaron el derecho como una simple costumbre (Liborio Uño Acebo / Nacionalismo originario democrático desde los andes).

**DERECHO ORIGINARIO :** Conjunto de normas, mandatos y leyes de carácter jurídico que elaboraron y aplicaron todas las comunidades, naciones y civilizaciones originarias en su vida política y jurídica en el tiempo de su autonomía e independencia política y que duran, aunque erosionadas, hasta nuestros días.

Después del proceso de erosión política y jurídica realizado por el colonialismo hispano republicano existen en las comunidades actuales las raíces jurídicas de las naciones originarias que no han sido extirpadas totalmente. Este derecho denominado también de costumbre está vigente en las comunidades. (Liborio Uño Acebo / Nacionalismo originario democrático desde los andes).

**DESPROTECCIÓN JURÍDICA:** Ausencia de señalamiento y cumplimiento en el orden jurídico y que a falta de su ejercicio afecta otros derechos rompiendo las garantías formales del Estado.

**GARANTÍA CONSTITUCIONAL:** Amparo, protección, afianzamiento u obligación de un Estado, expresado en su Constitución para el cumplimiento de los derechos constitucionales que corresponden a las personas físicas y jurídicas.

**LATIFUNDIO:** Es la propiedad rural de gran extensión, variable según su situación geográfica, que permanece inexplotada o es explotada deficientemente, por el sistema extensivo, con instrumentos y métodos anticuados que dan lugar al desperdicio de la fuerza humana, o por la percepción de renta fundiaria, mediante el arrendamiento; caracterizado además, en cuanto al uso de la tierra de la zona interandina, por la concesión de parcelas, pegujuales, sayañas, aparcerías u otras modalidades equivalentes, de tal manera que su rentabilidad a causa del desequilibrio entre los factores de la producción, depende fundamentalmente de la plusvalía que rinden los campesinos en su condición de siervos o colonos y de la cual se apropiá el terrateniente en forma de renta trabajo, determinando un régimen de opresión feudal, que se traduce en atraso agrícola y en bajo nivel de vida y de cultura de la población campesina” (Walter del Castillo Avendaño / Compilación Legal de la Reforma Agraria en Bolivia).

**LÍMITE JURÍDICO:** Hito que separa dos o más espacios sometidos a órdenes jurídicos o materias diferentes, determinando su validez legal y espacial.

**LÍMITE CONSUEUDINARIO:** Hito o referencia que marca la validez y fuerza legal de la costumbre.

**PROPIEDAD PRIVADA RURAL:** Instituto del régimen agrario que se expresa en predio rústico o finca de un cantón o provincia, destinadas a la explotación agrícola, ganadera, forestal, ecológica y cultural, cuyo titular es una persona física o jurídica con ejercicio completo sobre las cosas reconocidas por ley.

**PROPIEDAD AGRARIA:** El artículo 41 Ley No. 1715 sobre la Clasificación y Extensiones de la Propiedad Agraria señala: "I. La propiedad agraria se clasifica en: Solar Campesino, Pequeña Propiedad, Mediana Propiedad, Empresa Agropecuaria, Tierras Comunitarias de Origen y Propiedades Comunarias.

**El Solar Campesino** es el lugar de residencia del campesino y su familia. Es indivisible y tiene carácter de patrimonio familiar inembargable;

**La pequeña propiedad** es la fuente de recursos de subsistencia del titular y su familia. Es indivisible y tiene carácter de patrimonio familiar inembargable;

**La mediana propiedad** es la que pertenece a personas naturales y jurídicas y se explota con el concurso de su propietario de trabajadores asalariados, eventuales o permanentes y empleando medios técnico – mecánicos, de tal manera que su volumen principal de producción se destine al mercado. Podrá ser transferida, pignorada o hipotecada conforme a la ley civil;

**La empresa agropecuaria** es la que pertenece a personas naturales o jurídicas y se explotan con el capital suplementario, régimen de trabajo asalariado y empleo de medios técnicos modernos. Podrá ser transferida, pignorada o hipotecada conforme a la ley civil;

**Las tierras comunitarias de origen** son los espacios geográficos que constituyen el habitat de los pueblos y comunidades indígenas y originarias, a los cuales han

tenido tradicionalmente acceso y donde mantienen y desarrollan sus propias formas de organización económica, social y cultural, de modo que aseguren su sobrevivencia y desarrollo. Son inalienables, indivisibles, irreversibles, colectivas, compuestas por comunidades o mancomunidades, inembargables e imprescriptibles;

**Las propiedades comunarias** son aquellas tituladas colectivamente a comunidades campesinas y ex - haciendas y constituyen la fuente de subsistencia de sus propietarios; son inalienables, indivisibles, irreversibles, colectivas, inembargables e imprescriptibles. Los Institutos Agrarios antes descritos, están vigentes y remitidos a la Ley INRA.

**Propiedad agraria cooperativa** es la concedida a los agricultores que se asocian con este carácter para obtener la tierra, habilitarla para su explotación y establecerse en ella. Formas de propiedades agrarias cooperativas descritas en el artículo décimo del Decreto Ley No. 3464.

**Propiedad Privada :** Aquella cuyo titular es una persona física o abstracta, o si pertenece pro indiviso a algunas , de una u otra índole , con el ejercicio más completo que las leyes reconocen sobre las cosas, a menos de cesiones temporales de ciertas facultades. Es la figura contrapuesta a la propiedad colectiva constituye el dominio por autonomía. (Manuel Ossorio / Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales).

La historia del derecho romano indica a los propietarios en sus dos formas practicadas “1) Quritario, antiguo y verdadero dueño romano. Quirites es el antiguo romano. ... 2) Bonitario, es el que adquiere propiedad sea por compra y venta, “in jure cessio o por tradición”. (Luis Fernando Torrico Tejada / Historia del derecho y derecho romano).

El profesor Luis Fernando Torrico Tejada en el tema diecinueve de su libro “Filosofía del Derecho” analiza y señala algunas teorías de la propiedad como son la comunitaria, individual, corporativa, cooperativa, socialista y comunista, dejando establecido un concepto de orden individualista y privado sobre la propiedad que *“es la institución jurídica por el cual una persona tiene la facultad de usar, gozar y disponer de una cosa sin restricción alguna, excepto el que se dispone en la ley”*.

**Propiedad Pública Agraria:** El artículo 3º. D.L. No. 3464 establece que “Son de dominio público, además de los bienes reconocidos en tal calidad por las leyes vigentes, los caminos, aunque hubiesen sido abiertos por los particulares, lagos, lagunas, ríos y todas las fuerzas susceptibles de aprovechamiento económico” y 4to. “Pertenecen al dominio patrimonial del Estado, las tierras baldías, las que revirtieran por caducidad de concesión o por cualquier otro concepto, las tierras vacantes que se hallaren fuera del radio urbano de las poblaciones, las tierras pertenecientes a los organismos y autarquías dependientes del Estado, las tierras forestales de carácter fiscal y todos los bienes reconocidos en el mismo carácter por las leyes vigentes” .

**PROPIEDAD COLECTIVA RURAL:** Finca rústica de un cantón o provincia que carece de titular individual y mediante representación para su administración permite el aprovechamiento en favor de todas las personas con derecho sobre ella.

**PROPIEDAD COMUNARIA O COMUNITARIA:** La propiedad que pertenece a todos los vecinos de una comunidad o región, de culturas indígenas y originarias, propiedad conjunta distribuidas en parcelas para su trabajo y uso familiar, y que son para aprovechamiento forestal, ganadero, ecológico y cultural, para lazer u otra función social. Previsto este instituto en el régimen agrario boliviano y se indica el Art. 9º. D.L. No. 3464

**PROTECCIÓN JURÍDICA:** Amparo o socorro con fundamento en leyes constitucionales y especiales al que en derecho recurre toda persona física o jurídica. Conjunto de medidas jurídicas que adopta un Estado como sistema de protección a sus habitantes naturales y residentes en él.

**SEGURIDAD JURÍDICA:** La Cámara Boliviana de Hidrocarburos mediante la dirección de comunicación en fecha 26/10/2006, expresa que “La seguridad jurídica, en su sentido positivo, se da cuando existen normas reguladoras de la conducta humana, siempre y cuando sean públicas, previas, claras, manifiestas, y se apliquen a todos por igual, por instituciones diferentes que hagan parte de una estructura democrática. ... En Bolivia existen principios que recogen el espíritu de la seguridad jurídica, como la garantía a la seguridad, a la propiedad privada, el principio de legalidad, principio de irretroactividad, entre otros para aspectos, sin embargo no resume en ningún artículo la obligatoriedad como lo hace la Constitución Española, de comprometerse a mantener un estado de seguridad jurídica. ... Por otro lado la jurisprudencia del Tribunal Constitucional de Bolivia se ha manifestado en torno a la seguridad jurídica a través de la Sentencia 0739 / 2003 de 04 de junio de 2003, indicando que la seguridad jurídica está entendida como “*la garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que los individuos saben en cada momento cuales son sus derechos y sus obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la mala voluntad de las autoridades pueda causarles perjuicio*”.

**SISTEMA JURÍDICO :** Conjunto de principios, de normas o reglas enlazadas entre sí, acerca y con arreglo a el derecho.

**SOBERANIA DEL ESTADO:** El poder y ejercicio supremo que es otorgado a él Estado en sus formas establecidas y sobre todo lo encontrado en sus límites

geográficos, subsuelo, suelo y espacio aéreo y que es autoridad independiente pero además superior por imperio de la ley.

**VACÍO JURÍDICO:** Se produce cuando la norma o texto jurídico no contiene y regula un asunto . También se describe la falta de contenido, de aplicabilidad de la norma, por no estar previsto su procedimiento y ejecución jurídica pertinente.

**7.4.- MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL:** La investigación expone el sistema normativo general vigente en la República Boliviana en las corrientes que se exponen.

En cuanto a la prelación de normas, se rescata el concepto antes expuesto por Hans Kelsen y recogidos filosóficamente por el Dr. Torrico en una visión nacional y en su tema “Relaciones entre Normas” (Filosofía del derecho).

Primero está la Constitución Política del Estado, la norma fundamental de la organización y administración, pública y privada de la República de Bolivia.

Segundo vienen las Leyes y Códigos, con una crítica importante sobre algunos Decretos Leyes, aprobados en gabinete ejecutivo y usado mayormente por los gobiernos defactos.

Tercero se presentan los Decretos Supremos que están promulgados por el Presidente y sus Ministros.

Cuarto son las Resoluciones Supremas, promulgadas por el Presidente, Ministro y Viceministro del área normada.

Quinto están la Resoluciones Administrativas, Municipales, Universitarias y Ordenanzas Municipales

Sexto las Circulares de carácter absolutamente administrativo.

Séptimo los Avisos que son de cumplimiento obligatorio.

**ÁRBOL JURISPRUDENCIAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE BOLIVIA**: La máxima institución normativa nacional, establece la prioridad, la importancia de la norma por la prelación de materias.

- Derecho Constitucional
- Derecho Procesal Constitucional
- Derecho Administrativo
- Derecho Penal
- Derecho Civil
- Derecho de Familia, Niño, Niña, Adolescente
- Derecho Tributario y Aduanero
- Derecho Comercial
- Derecho Municipal
- Derecho Laboral
- Derecho de Seguridad Social y Código de Seguridad Social.

**INDEPENDENCIA DE LA UNIDAD JURISDICCIONAL AGRARIA**: El marco institucional agrario en el Título II, Capítulo III de la Ley No. 1715, que es modificada en dos artículos por la Ley No. 3545 señala la independencia que tiene la Judicatura Agraria del Poder Judicial.

La Judicatura Agraria es el órgano de administración de justicia agraria, tiene jurisdicción y competencia para la resolución de conflictos emergentes de la

posesión, el derecho de propiedad y actividad agraria, así como de la actividad forestal y de uso y de aprovechamiento de aguas y otras que le señala la Ley.

Es independiente en el ejercicio de sus funciones y está sometida únicamente a la Constitución Política del Estado y a las leyes.

El Poder Judicial en materia agraria se ejerce por la Judicatura Agraria de conformidad con el principio constitucional de unidad jurisdiccional.

La Judicatura Agraria está compuesta por el Tribunal Agrario Nacional que tiene jurisdicción y competencia en todo el territorio de la República y los Juzgados Agrarios, iguales en jerarquía, en una o varias provincias de su distrito judicial.

Identificado el marco jurídico y jurisdiccional se realiza un breve análisis de la normativa nacional vigente.

**LEY No. 2650: “CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO”**: Se entiende por Constitución Política del Estado a la Ley Fundamental de la organización de un Estado. A la forma o sistema de gobierno que tiene cada Estado, donde ninguna de las leyes o normas legales que se dicten para regular aspectos concretos de la vida nacional puedan estar en oposición a las normas constitucionales, sobre la pena de nulidad, derivada precisamente de su inconstitucionalidad.

La Ley No. 2650, cuya fecha data del 13 de abril de 2004 años, es la actual Ley Fundamental de la República de Bolivia, que en sus artículos 165 al 176, norma el régimen agrario y campesino indicando:

Primero, enmarca la potestad total del Estado sobre la propiedad agraria a las necesidades económico sociales y de desarrollo rural (Art. 165).

Segundo, establece a él trabajo como fuente principal de la adquisición y conservación de la propiedad agraria y el derecho del campesino a la dotación de tierras (Art. 166).

Tercero, tácitamente el Estado no reconoce el latifundio, garantizando la existencia de las propiedades comunarias, cooperativas y privadas mediante Ley (Art. 167).

Cuarto, establece la obligación estatal de planificar y fomentar el desarrollo económico y social de las comunidades campesinas y las cooperativas agropecuarias (Art. 168).

Quinto, hace una primera división de la propiedad agraria, el solar campesino y la pequeña propiedad que es inembargable, indivisible y constituye el mínimo vital de acuerdo a Ley.

La función económico social es la que protege legalmente a la mediana propiedad y la empresa agropecuaria de acuerdo a los planes de desarrollo del Estado (Art. 169).

Sexto, la conservación y cuidado de los recursos naturales renovables y no renovables están a cargo del Estado (Art. 170).

Séptimo, el Estado reconoce, respeta y protege los derechos sociales, económicos y culturales de los pueblos indígenas y garantiza el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, de la identidad, los valores, lenguas y costumbres. Así como reconoce la personalidad jurídica de comunidades indígenas y campesinas, de las asociaciones y sindicatos campesinos. Fundamentalmente otorga funciones de administración y aplicación de normas propias como solución alternativa de

conflictos, conforme a costumbres y procedimientos propios, que podrán ser compatibilizados por Ley, siempre que no sean contrarias a normativa nacional. (Art. 171).

**LEY DE REFORMA AGRARIA**: Decreto Ley No. 3464, promulgado el 02 de agosto de 1953 en Ucureña Cochabamba, durante la presidencia de Victor Paz Estenssoro, que en su artículo segundo sobre la propiedad privada indica que “El Estado reconoce y garantiza la propiedad privada cuando esta cumple una función útil para la colectividad nacional; planifica, regula, racionaliza en su ejercicio y tiende a la distribución equitativa de la tierra, para asegurar la libertad y el bienestar económico y cultural de la población boliviana”. Hace énfasis que para que el ejercicio propietario de fundos rurales o de toda forma de propiedad agraria que expone esta ley, es fundamental que “**cumpla una función útil para la sociedad boliviana**” . Se crea el Servicio Nacional De Reforma Agraria el 27 de agosto de 1953 (D.L. 03471 y que detalla a los órganos jurisdiccionales.

**LEY No. 1715: “INSTITUTO NACIONAL DE REFORMA AGRARIA”:** Ley promulgada el 18 de octubre de 1996, durante el gobierno de Gonzalo Sánchez de Lozada, a tiempo de mostrar las garantías, la clasificación y formas de la propiedad agraria, institutos que la presente investigación expone en su marco conceptual, hace innovaciones en el régimen agrario nacional.

También define en su artículo segundo a la “función económico social”, elemento fundamental y constitutivo para la adquisición, posesión y tenencia de un fundo rural con relación directa a la diferencia de los institutos agrarios que componen la propiedad agraria: El solar campesino, la pequeña propiedad, la propiedad comunaria y las tierras comunitarias de origen, que cumplen una función social

cuando están destinados a lograr el bienestar familiar o el desarrollo económico de comunidades indígenas, campesinas y originarias son inembargables.

La función económico social en materia agraria, es el empleo sostenible de la tierra en actividades agropecuarias, forestales y otras de carácter productivo. La protección, conservación de la biodiversidad, el ecoturismo y la investigación en beneficio de la sociedad y el interés colectivo, así como del propietario es considerada función económico social.

Normativa que guarda relación con los principios teóricos en materia agraria utilizados en la investigación como es “El trabajo y el cultivo de la tierra y sus productos son el fundamento de la apropiación de la tierra”.

**LEY No. 3545 DE MODIFICACIONES A LA LEY No. 1715 DE RECONDUCCIÓN COMUNITARIA:** Promulgada el 28 de Noviembre del año 2006, por el gobierno constitucional de Evo Morales Ayma, hace complementaciones, modificaciones, sustituciones, inclusiones a la Ley No. 1715 (INRA).

Amplia el concepto normativo de la función económico social, de forma integral a las diferentes formas de aprovechamiento de la tierra y los recursos naturales que ella implica, la comprobación de la función económica social, el crecimiento y los límites de la propiedad agraria.

Sobre las actividades ganaderas, forestales y formas ecológicas, incluye la investigación, el ecoturismo y regula los desmontes ilegales.

Muestra avances en el marco del derecho positivo nacional y la propiedad agraria en cuanto a su clasificación y extensiones incluye expresamente en el artículo 24

Parágrafo III de esta Ley “*que en el carácter de patrimonio familiar no se requiere de declaración judicial expresa*”.

Ante la ausencia del órgano jurisdiccional en el sector oeste de la provincia Larecaja , departamento de La Paz y los objetivos planteados por la investigación es importante rescatar el artículo dieciocho de esta Ley. “*Cada distrito judicial agrario tendrá tantos juzgados, cuantos sean creados por el Tribunal Agrario Nacional, de acuerdo a sus necesidades. Estos podrán ser itinerantes dentro su competencia territorial. Corresponde al Consejo de la Judicatura proveer los recursos para su implementación y funcionamiento*”.

Norma propuesta en función de políticas estatales y agrarias, y después de su análisis rescata una alternativa jurídica social y forma de responder a los problemas y conflictos de orden agrario, presentados en Sorata, Ilabaya, Quiabaya, Chumisa, Tacacoma y Conzata, sector oeste rural de la provincia Larecaja.

**DECRETO SUPREMO 29215 “REGLAMENTO DE LA LEY No. 1715 DEL SERVICIO NACIONAL DE REFORMA AGRARIA, MODIFICADA POR LA LEY No. 3545 DE RECONDUCCIÓN COMUNITARIA DE LA REFORMA AGRARIA”:** Promulgada el 02 de agosto del año 2007, instrumento normativo y procedural del régimen agrario boliviano, indica con claridad los procedimientos, los recursos administrativos y jurídicos, las evaluaciones y verificaciones técnicas que deben realizarse por ley sobre la propiedad agraria, observa con detalle la función social y la función económica social, su cumplimiento y verificación en el régimen agrario vigente.

Expone los criterios de valoración del derecho de propiedad agraria, el fraude en la acreditación de títulos, en los fraccionamientos y en la antigüedad, las sanciones correspondientes, las tolerancias de la superficie, los predios en conflicto y las áreas de saneamiento.

La presente investigación observa en relación al objetivo general de la investigación, el régimen de poseedores y el artículo trescientos diez de esta norma que describe claramente a las “*posesiones ilegales*” que no tiene derecho a la dotación o adjudicación y que estarán sujetas a desalojo previsto en la norma, las posesiones posteriores a la promulgación de la Ley INRA o anteriores que no cumplan la función social o función económico social o recaigan en áreas protegidas o afecten derechos legalmente constituidos.

Este reglamento describe también el procedimiento agrario para el desalojo y la intervención de la fuerza pública en sus artículos cuatrocientos cincuenta y tres y siguientes.

Sostiene una alternativa de solución y prevención de conflictos, con los objetivos específicos en su artículo cuarenta y nueve, que indica la existencia e “*implementación de las jefaturas regionales del INRA, las cuales tendrán en el ámbito de sus circunscripciones territoriales, las atribuciones que les deleguen en el marco de sus competencias, el Director Nacional o los Directores Departamentales del Instituto Nacional de la Reforma Agraria*”.

Norma la reposición de expedientes del Ex - Consejo Nacional de Reforma Agraria y el Instituto Nacional de Colonización, mostrando avances en el derecho agrario positivo y la búsqueda de la solución a tan diversos conflictos sobre la propiedad agraria y que están afines a los objetivos de la investigación.

**SENTENCIAS Y EXPEDIENTES:** Se recurre al análisis de Sentencias Agrarias en calidad de cosa juzgada sobre conflictos presentados en el sector oeste de la provincia Larecaja, departamento de La Paz. Se analiza también un expediente que cursa en dos cuerpos, que contiene un actual proceso de saneamiento en el sector oeste rural de Tacacoma fundo Cuchiuta, provincia Larecaja. Que muestran la

desprotección jurídica a la propiedad agraria, la falta de aplicación de una cosa juzgada y la morosidad administrativa que conlleva un proceso de saneamiento, cuando por la ausencia del órgano jurisdiccional agrario, se debe remitir o trasladarse a las jurisdicciones más próximas.

**SENTENCIA AGRARIA:** Se describe y analiza el Auto de Vista de fecha 22 de enero de 1960, Resolución Suprema y Acta de Posesión del Juicio Agrario del fundo denominado Caminaca (Saira Atahuallpani), actos jurídicos seguidos por Julián Pérez y Primitiva Quispe de Pérez en el Juzgado Agrario de Sorata, provincia Larecaja, donde una vez probada la demanda, cumplidos los actuados formales y fallada la sentencia se otorga TÍTULO EJECUTORIAL a JULIAN PEREZ y PRIMITIVA QUISPE DE PEREZ, reconocidos como demandantes de consolidación del fundo señalado.

A la muerte de los titulares de la propiedad agraria de Caminaca - Saira Atahuallpani, cantón Ilabaya, provincia Larecaja, departamento de La Paz, no dejan título o documento alguno a los herederos del fundo y visto que los documentos y títulos originales que acreditan la sentencia y títulos de propiedad, fueron siniestradas y destruidas en los hechos violentos de diciembre del año 2003, entorpeciendo así la formalización sobre el consiguiente derecho propietario del fundo agrario de Caminaca.

Los herederos son siete hermanos de apellido Pérez Quispe y reclaman la posesión legal del fundo ubicado en sector de Atahuallpina (antes Caminaca), cantón Ilabaya de la provincia Larecaja, donde actualmente existe un asentamiento ilegal por parte de comunarios y vecinos de la región dirigidos por Basilio Antonio Suazo Choque, a la muerte de los titulares del fundo.

La sentencia agraria, resolución suprema y acta de posesión, el título ejecutorial original, que fueron siniestrados y destruidos en los hechos violentos junto a la expulsión de autoridades públicas y judiciales en diciembre del año 2003. Solo quedan fotostáticas de la sentencia agraria y título ejecutorial, en las cuales y consta el número de inscripción del título ejecutorial en oficinas de Derechos Reales – Distrito Judicial La Paz.

**EXPEDIENTE EN PROCESO DE SANEAMIENTO No. 17487:** Expuesto en dos cuerpos, que se remite en sus antecedentes al primero con el proceso y sentencia del juicio agrario seguido por Angel Huaygua contra los herederos de Sánchez Figueredo sobre un fundo denominado Cuchihuta, jurisdicción del cantón Tacacoma, provincia Larecaja, donde adjunta nómina de trabajadores campesinos favorecidos con el fundo (entre ellos los Hnos. Huaygua, Jacinto, Celestino, Angelino e Isacc).

Este primer cuerpo expone actuados de solicitud de afectación parcial en el fundo denominado Cuchiuta en Tacacoma, provincia Larecaja, y cursan en obrados a partir del 26 de noviembre de 1965 por ante el Juzgado Agrario de Sorata, los informes y evaluaciones técnicas, la presentación de escrituras públicas y otros documentos, actas de audiencias agrarias hasta llegada la sentencia, vistos de revisión en mayor instancia. Por último la Resolución Suprema No. 162138 del 10 de marzo de 1972 años, donde se aprueba el auto de vista y la otorgación de los títulos ejecutoriales conforme a Ley a favor de los demandantes (Angel Huaygua).

El segundo cuerpo que registra en la gestión 2005, el testimonio de la venta de parte del fundo Cuchiuta realizada por Celestino Huaygua Peralta a favor de Donato López M., el 25 de mayo del año 1999.

Empero a su muerte los hijos no reconocidos de Celestino Huaygua Peralta, reclaman posesión del fundo, apoyados por su tío Jacinto Huaygua, siendo un

problema vigente en la comunidad de Cuchiuta, cercana a Tacacoma, sector oeste rural de la provincia Larecaja.

Es importante para la investigación destacar el hecho de que existe una certificación por parte de la Comunidad Machacamarca, firmada por el Secretario General, la Central Campesina y OTB de Ananea, primera sección de Tacacoma, provincia Larecaja en el departamento de La Paz, donde se discrimina y atropella derechos fundamentales de los opositores a Donato López M.

Presentados y verificados los informes técnicos y legales sobre el fundo, luego de una evaluación sobre las faltas y fallas probatorias, se intimá a Donato López por incumplimiento de la normativa procedural de la Ley No. 1715, y que deberá subsanar y cumplir los requisitos formales exigidos para el saneamiento de tierras en un plazo de 15 días.

## **8.- HIPÓTESIS DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN:**

“La ambigüedad, contradicción y vacíos normativos existentes en el régimen agrario boliviano, fundamentalmente con la Ley INRA y la ausencia de límites jurídicos al derecho consuetudinario ha provocado una desprotección jurídica a la propiedad privada rural de Sorata, Ilabaya, Quiabaya, Chumisa, Tacacoma y Conzata, sector oeste de la provincia Larecaja, departamento de La Paz”.

### **8.1.- VARIABLES Y NEXO LÓGICO DE LA INVESTIGACIÓN:**

**INDEPENDIENTE:** La existencia de ambigüedad, contradicción y vacíos normativos de la Ley No. 1715 y la ausencia límites jurídicos al derecho consuetudinario.

**NEXO LÓGICO** : Ha provocado.

**DEPENDIENTE**: La desprotección jurídica de la propiedad privada rural en Sorata, Ilabaya, Quibaya, Chumisa, Tacacoma y Conzata, provincia Larecaja, departamento de La Paz.

## **9.- MÉTODOS UTILIZADOS EN LA INVESTIGACIÓN :**

Los métodos utilizados en la investigación desde su inicio, hasta su culminación fueron el análisis documental, la interpretación jurídica, la observación, los métodos inductivo y deductivo como se indica.

**INDUCTIVO** : Método que parte del estudio profundo de un fenómeno particular, para elaborar conclusiones válidas en la explicación de fenómenos generales. Parte de la especificidad de los objetos a la unidad de los conceptos, en síntesis se desarrolla de lo particular a lo general.

**DEDUCTIVO** : Este método parte de teorías y principios generales para llegar a conocer un fenómeno particular. Realiza un enlace de juicios generales que lleguen a explicar un fenómeno particular, es decir que se parte de lo general para llegar a lo particular.

**LA OBSERVACIÓN** : Es un método empírico utilizado por la ciencia para la obtención de información primaria del objeto investigado o para la comprobación de las consecuencias empíricas de una hipótesis.

La observación debe responder varias cuestionantes, el cómo observar?, el por qué?, para qué y qué observar?. Para luego, seleccionar el objeto real del objeto de la investigación.

Sus características son la comprensión objetiva de la realidad, es un acto consciente y sistemático que garantiza los principios de validez y confiabilidad.

Sus elementos son el sujeto (participativo o no), el objeto (real y de investigación), los medios, las condiciones y el sistema de conocimientos, forman parte de los elementos de la observación.

Los niveles de observación descriptivos, explicativos, documentales y de campo en los que se presenta el método inductivo, observan y comunican una realidad objetiva, por tanto un objeto real.

**ANÁLISIS DOCUMENTAL** : Método que sirve en la clasificación de libros, leyes, sentencias y documentos utilizados en la investigación para llegar a descomponer la información obtenida.

**ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN JURÍDICA** : Método que descompone un objeto en sus partes constitutivas y jurídicas para la identificación de los elementos más simples de todo un complejo jurídico.

## **10.- TÉCNICAS UTILIZADAS EN LA INVESTIGACIÓN:**

**10.1.-RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN BIBLIOGRÁFICA:** Se realizó la recolección de una variada información bibliográfica de textos nacionales y extranjeros en las bibliotecas que describe esta investigación.

BIBLIOTECA DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS CARRERA DERECHO / UMSA : Se obtiene información de los libros como son: “Positivismo jurídico e introducción al análisis sociológico del derecho”/ Félix Huanca Ayaviri, “Derecho Civil Tomo I, de las personas, de los bienes, de

la propiedad y de los derechos reales” / Jorge Guzmán Santiesteban, “Nacionalismo originario democrático desde los andes” / Liborio Uño Acebo.

BIBLIOTECA DE LA UNIVESRIDAD PRIVADA SAN FRANSISCO DE ASIS, CIUDAD LA PAZ: Dónde se analizan algunas tesis en derecho agrario.

BIBLIOTECA DEL INSTITUTO NACIONAL DE HISTORIA (UMSA): Que proporciona el libro “Sorata, historia de una región” / Juan H. Jaúregui Cordero y otros.

BIBLIOTECA DE LA VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: Se obtuvo el libro “División Político Administrativa de Bolivia”/ Eduardo Veizaga Ayala.

CONFERENCIAS Y REVISTAS POR INTERNET: Revistas especializadas como son el Centro de Información del Desarrollo, los Derechos Humanos, el Tribunal Constitucional, el Instituto de Reforma Agraria y que aportan información, mapas referenciales sobre el departamento de La Paz, mapas sobre el saneamiento en el departamento de La Paz.

## **10.2.- MUESTRA Y ELABORACIÓN DE ENCUESTAS:**

**SELECCIÓN DEL ÁREA ENCUESTADA** : Fundamentalmente se determina el área rural de Sorata, Ilabaya, Quiabaya, Chumisa, Tacacoma y Conzata, sector oeste de la provincia Larecaja, también se realiza un sondeo en los órganos jurisdiccionales de las provincias Achacachi y Caranavi, departamento de La Paz,

**ELEBORACIÓN DE ENCUESTAS Y ENTREVISTAS**: Trabajo de campo que se realiza en lugares y visitas que a continuación se describe.

- a) AUTORIDADES JUDICIALES: A solicitud escrita a la Dirección Distrital del Consejo de la Judicatura que remite en informe escrito de fecha 20 de junio de 2007, la actual inexistencia del órgano jurisdiccional agrario, la ausencia de juzgados agrarios en el sector Oeste de la provincia Larecaja.
- b) AUTORIDADES ORIGINARIAS: Entrevistados y encuestados fueron el Secretario General de la gestión 2007 y “Central Agraria Primera Sección - Sorata” Alejandro Mamani Pérez y Secretario Central Agraria Cuarta Sección - Quiabaya”, Marcelo Ibañez P en el sector oeste rural de la provincia Larecaja.
- c) ÓRGANO JURISDICCIONAL : La capacitación realizada por la Dirección Departamental del Instituto de Reforma Agraria en fecha 25 de marzo de 2008, cursados por Dr. Vladimir Fernández e Ing. German Pomari, y la colaboración prestada por sus autoridades concluye que actualmente que se presentan varios conflictos en el sector oeste de la provincia Larecaja, existiendo las unidades de asesoría jurídica y resolución de conflictos, cuyo recurso humano no es suficiente en el orden administrativo para el departamento de La Paz y la región descrita en la investigación.
- d) OTRAS AUTORIDADES: Pastora Valera Cabrera, Concejal del Gobierno Municipal de Sorata, Silvia Patricia Mamani, Antonio Choque Galindo y Hugo Chino Apaza funcionarios. Nelson del Villar, Sub – alcalde y Benedicto Pizza Silva, Pres. Junta de Vecinos de Conzata, debaten el tema y responden encuesta.

Julio Cesar Cahuana Ch. Subprefecto de la provincia Larecaja, Leoncio Ramos Murillo corregidor de Quiabaya, Guido Mollinedo Ramos corregidor de Conzata, otorgan su plena voluntad institucional y personal para los talleres de información y capacitación.

Jorge Luis De Ugarte Vargas, Oficial de Diligencias de Juzgado Agrario Caranavi; Elisa Roxana Conde García, Actuario de Juzgado de Instrucción Civil Achacachi, hacen crítica al problema y responden cuestionario.

e) AUTORES DE OBRAS JURÍDICAS: Revisión y comentarios sobre el trabajo de investigación de los profesores Dr. Richrad Osuna Ortega, Dr. Arturo Vargas Flores, Dr. Luis Fernando Torrico Tejada y Dr. Liborio Uño Acebo, catedráticos titulares de la Carrera Derecho de la Universidad Mayor de San Andrés.

f) PERSONAS AFECTADAS: Los herederos de Julián Pérez y Primitiva Quispe de Perez, y entre los siete hermanos, el mayor es Juan Pérez y solamente fue encontrada negándose a la entrevista Felicidad Pérez, hermana menor reclaman posesión de la propiedad agraria que pretende a sus finados padres. En el fundo de Caminaca (Saire Atahuapina) se presentan problemas de asentamientos ilegales por comunarios y vecinos sobre la propiedad heredada en Atahualpina, cantón Ilabaya área rural del sector oeste de la provincia Larecaja.

Otro problema presenta a Celestino Huayhua con la venta de una parte del fundo denominado Cuchiuta en Tacacoma vendidos a Donato López, venta que se encuentra observada y negada por la comunidad, dificultando el ejercicio del derecho propietario del fundo agrario en desmerito de Donato López.

**LA PLANIFICACIÓN DE ENTREVISTAS:** Se marcó lugares, fechas y horas para el contacto y entrevista con autoridades públicas y comunitarias, personas involucradas en el problema de la tierra y los propios afectados, aspectos despejados con el trabajo de campo, realizado en fechas 27 de Agosto a 06 de Septiembre de 2007, confirmados en una segunda vuelta en fechas, 05 a 12 de abril de 2008.

**EL ORDENAMIENTO DE DATOS:** Selección de datos obtenidos por los diferentes criterios y estratos culturales y sociales consultados.

**REVISIÓN VERIFICACIÓN E INTERPRETACIÓN DE DATOS:** Se verifica el incumplimiento de sentencias ordinarias y constitucionales, así mas bien se observa los usos y costumbres de la región rural con el trabajo de campo en Sorata, Ilabaya, Quiabaya, Chumisa, Tacacoma y Conzata, provincia Larecaja, departamento La Paz en fechas 27 de agosto a 06 de septiembre de 2007 y 05 al 12 de abril de 2008.

**ELABORACIÓN DE FICHAS METODOLÓGICAS:** Selección por colores y materias.

**LECTURA DE DOCUMENTOS:** Realizada la lectura metódica de documentos se procede a la selección de libros, folletos y sentencias ordinarias, agrarias y constitucionales.

**LIBROS DOCTRINALES:** Son libros específicos y afines del derecho agrario.

- BARRENECHEA ZAMBRANA Ramiro, Derecho Agrario “Hacia el Derecho del Sistema Terrestre”.
- DEL CASTILLO AVENDAÑO Walter “Compilación legal de la reforma agraria de Bolivia”
- HUANCA AYAVIRI Félix, Sociología del derecho “Positivismo Jurídico e Introducción al análisis sociológico del derecho”

- PALMA GUARDIA Gilberto, Práctica Forense Agraria.
- VARGAS FLORES Arturo, “El derecho comunitario e indígena”

**LIBROS INFORMATIVOS:** Selecciona materias jurídica, histórica y social.

- OSUNA ORTEGA Richard, “Introducción a la Historia Jurídica de Bolivia” Vol. I.
- CENTRO DE INFORMACION DEL DESARROLLO, TOMO I – 1992 ”Legislación Agraria y Transformación de la realidad rural de Bolivia”.
- DERECHOS HUMANOS, Bolivia , “Informe del departamento de estado de Estados Unidos de Norteamérica sobre la práctica de los derechos humanos”. 08/ MAR/ 2006.
- JORNADAS SEPTIEMBRE – DICIEMBRE 2003, Medios de prensa escrita, y revistas especializadas.

**OBSERVACIÓN DIRECTA:** El reconocimiento y trabajo de campo realizado por el sector rural de Sorata, Ilabaya, Quiabaya, Chumisa, Tacacoma y Conzata, provincia Larecaja, departamento de La Paz , observa en consecuencia :

- a) La ausencia de oficinas del Instituto Nacional de Reforma Agraria en Sorata y el sector rural descrito en la provincia Larecaja.
- b) La ausencia de la Judicatura Agraria en Sorata y el sector rural descrito en la provincia Larecaja.

- c) La remisión de conflictos en primera instancia al Gobierno Municipal Local, Centrales Agrarias Seccionales, Junta de Vecinos y Organizaciones Territoriales de Base de las diferentes regiones provinciales de Larecaja.
- d) La remisión de conflictos de límites seccionales al Gobierno Departamental de la Prefectura de La Paz y Gobiernos Municipales.
- e) La remisión de conflictos agrarios a las Jurisdicciones de Viacha, Caranavi y La Paz. .

**ELABORACIÓN DE RESULTADOS:** La parte formal y redacción del trabajo, se extiende al cronograma establecido en parámetros quincenales y mensuales, a partir de la aprobación del perfil de tesis el 15 de agosto del año 2007, hasta la conclusión final de la investigación y su transcripción para su presentación que fue el 15 de abril de 2008 años. Para ello se recolectó y verificó información en libros y documentos agrarios, se obtuvo mapas, información y datos, otros medios técnicos como las entrevistas, encuestas, las inspecciones oculares, juntamente los viajes sucesivos a Sorata, Ilabaya, Tintilaya, Obispo Bosque, Chumisa, Tacacoma y Conzata nos permite observar los datos necesarios para evaluar el resultado de esta investigación.

- a) Se utilizan los métodos de la observación, la inducción, la deducción, el análisis jurídico y bibliográfico, métodos antes descritos y aplicados al estudio y exposición de hechos, problemas, sentencias y expedientes particulares del sector oeste rural de la provincia Larecaja, para luego de observar una realidad general en el departamento de La Paz y una vez concluida la investigación, permita recomendar parámetros legales dentro del derecho positivo y el derecho consuetudinario en la procura de solución de conflictos agrarios en la región y el departamento de La Paz

- b)** Las técnicas aplicadas en la investigación como la recolección de información bibliográfica en las Bibliotecas de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Carreras Derecho y Políticas, Colegio de Abogados del Distrito de La Paz, de Universidades Privadas y Especializadas en Derecho de La Paz, Biblioteca de la Vicepresidencia de la República, conferencias por internet, consulta a revistas especializadas, entrevistas con autoridades de la región, autoridades académicas en materia agraria, instituciones y órganos agrarios, contacto con autores de libros, propietarios afectados, autoridades y líderes de comunidades indígenas y campesinas se desarrollan mediante el cronograma establecido.
- c)** Se pretende determinar los límites jurídicos y consuetudinarios a través de la concientización de las autoridades regionales, la coordinación y la participación de las mismas, especialmente con la actual subprefectura de la provincia Larecaja a cargo de Julio Cesar Cahuana Chamaca, algunos corregidores y autoridades municipales, juntas vecinales, centrales agrarias seccionales para consolidar la propiedad privada rural en Sorata, Ilabaya, Tintilaya, Obispo Bosque, Quiabaya, Chumisa, Tacacoma y Conzata , sector oeste de la provincia Larecaja, quienes exigen y tramitan la reactivación del ministerio público y la justicia ordinaria inspirados en el perfil de trabajo.
- d)** Se obtiene mapas referenciales actualizados del Instituto Nacional de Reforma Agraria, el Instituto Geográfico Militar y el Gobierno Departamental de la Prefectura de La Paz.
- e)** Se observó la ambigüedad, contradicción y por tanto vacíos normativos en la Ley No. 1715 (INRA), por ejemplo el artículo 46 se refiere a los beneficios de las personas extranjeras en la adquisición de la propiedad agraria y la contradiciendo a la Constitución Política del Estado. El artículo 41 señala la clasificación y

extensiones de la propiedad agraria, con relación a las formas de la propiedad agraria establecidas en los artículos 3ro. al 11vo. así como del 13vo. al 28vo. del Decreto Ley No. 3464.

f) Se verificó la desprotección jurídica de la propiedad privada del fundo denominado Caminaca – Saire Atahuallpani, cantón Ilabaya, provincia Larecaja, mediante la obtención y seguimiento de la sentencia agraria y auto de vista de fecha 22 de enero de 1960, del juicio agrario de fundo denominado Caminaca, seguido por Julián Pérez y Primitiva Quispe de Pérez. Y que a la muerte de los titulares, los herederos son siete hermanos entre ellos Juan Pérez Quispe y Felicidad Pérez Quispe, que reclaman posesión del fundo ubicado en sector de Atahuallina - Caminaca, cantón Ilabaya, sector oeste de la provincia Larecaja, y que muestra la desprotección jurídica de la propiedad agraria por la falta de cumplimiento de la sentencia y el título ejecutorial, cuya calidad es la de cosa juzgada.

g) El expediente No. 17487, presenta dos cuerpos, se remite al primero mostrando un proceso agrario que probada la demanda adjunta nómina de trabajadores campesinos (entre ellos los Hnos. Huaygua), con sentencia favorable sobre el fundo denominado Cuchiuta, cantón Tacacoma, provincia Larecaja, el segundo cuerpo pretende formalizar el registro de venta otorgada por Celestino Huaygua Peralta a favor de Donato López M., mediante escritura pública de 25 de mayo de 1999. Venta que encuentran la negativa de la comunidad y su central agraria. Hoy también muestra la morosidad administrativa y legal en el proceso de saneamiento de la tierra, así como la importancia económica que representa demandar el ejercicio de un derecho que está garantizado por el Estado, desde un lugar lejano al órgano jurisdiccional de Tacacoma, provincia Larecaja a la ciudad de La Paz, para reclamar el derecho a la propiedad privada rural.

**h)** Se verificó la ausencia de los órganos jurisdiccionales en materia agraria como son las oficinas del INRA y Juzgados Agrarios en Sorata, Quiabaya, Tacacoma, Conzata y otros del sector oeste de la provincia Larecaja, mediante indagaciones (40 personas encuestadas en Sorata, Ilabaya, Quiabaya, Chumisa, Tacacoma y Conzata, estratificadas en dos formas, uno autoridades públicas y originarias y dos pobladores corrientes de la región), inspecciones oculares (observación directa y toma de fotografías) y estudio de los casos descritos cuyo detalle e informe corren en el trabajo de campo. Se obtiene el informe de la inexistencia de Juzgado agrario en Sorata, otorgado por la Dirección departamental de la Judicatura y su Unidad de Gestoría de Área Jurisdiccional.

**i)** Se aprueba la hipótesis que plantea la investigación y se recomienda la reactivación de la judicatura agraria en Sorata y la instalación de oficinas regionales del INRA en Sorata y Conzata, sector oeste de la provincia Larecaja cuya justificación y necesidad se expresa en las encuestas.

**j)** Se coordinó, el desarrollo de Talleres de Información y Capacitación, con autoridades regionales e institucionales sobre el saneamiento de tierras, la resolución de conflictos, la judicatura agraria, la justicia comunitaria y la justicia ordinaria, etc.

**k)** Se propone la aplicación del pluralismo jurídico mediante la unión del régimen agrario positivo y la justicia originaria, el fortalecimiento de los límites normativos consuetudinarios y la alternativa de solución inmediata a los conflictos encontrados en el sector oeste de la provincia Larecaja en el departamento de La Paz.

## **DESARROLLO DEL DISEÑO DE PRUEBA**

### **INTRODUCCIÓN**

La presente investigación jurídica en materia agraria está motivada en los hechos sociales ocurridos el año 2003 y que a partir de la orden publicada por el Secretario Ejecutivo de la CSUTCB, Felipe Quispe el 11 de diciembre del mismo año, cuando se toman y queman algunas propiedades privadas en Sorata y el sector oeste rural de la provincia Larecaja, en repudio a las nuevas medidas en el régimen agrario y económico impuestos por el gobierno constitucional de Gonzalo Sánchez de Lozada. Hechos violentos que también trascienden a otras regiones del departamento de La Paz y que además impulsan la desprotección jurídica a la propiedad agraria en la provincia Larecaja.

Identifica y muestra el problema y objeto de investigación que es la toma y posesión ilegal de tierras por la falta de los límites jurídicos al derecho consuetudinario. Que reconocidos y establecidos en la norma fundamental nacional, permitan consolidar el derecho a la propiedad privada rural en el sector oeste de la provincia Larecaja, previa recolección de información y datos, el procesamiento, la evaluación y depuración de los mismos, el uso de los métodos inductivo, deductivo, el análisis de documentos, la interpretación jurídica y la observación, las técnicas de encuesta y entrevista entre otros instrumentos, la consulta principalmente textos agrarios de tratadistas nacionales, textos jurídicos en general, códigos o leyes y procedimientos agrarios, como los aportes doctrinales del profesor Dr. Ramiro Barrenechea Zambrana en su libro sobre Derecho Agrario “Hacia el Derecho del Sistema Terrestre”, explicando esa clara diferencia de los sistemas agrarios y culturas en las épocas que históricamente siguen el orden de la pre - colonia, la colonia y la república.

El Dr. Gilberto Palma Guardia con la obra “Práctica Forense Agraria” aporta formas procedimentales en materia agraria y descompone algunos ejemplos sobre conflictos de la propiedad agraria. El profesor Dr. Carlos Jaime Villarroel Ferrer y su libro “Derecho Procesal Orgánico y Ley de Organización Judicial” identifica exactamente a la Judicatura Agraria como órgano independiente de los órganos judiciales ordinarios y explica la calidad ejecutorial de la cosa juzgada.

La obra “El Derecho Comunitario e Indígena” del profesor Dr. Arturo Vargas Flores expone la doctrina consuetudinaria andina y la relación con el derecho positivo en la actualidad. Los textos citados y otros descritos en la bibliografía correspondiente, que importan al tema de investigación y que son utilizados en los marcos históricos, teóricos, conceptuales y doctrinales desarrollados en toda la tesis.

## **CAPÍTULO I**

El **capítulo I**, titulado “Antecedentes Históricos” expone de forma general los regímenes agrarios del estado pre - colonial, colonial y republicano. El estado pre - colonial o conocido como incario, tiene un régimen agrario bastante armónico y satisfactorio, en lo que la investigación denomina primera fase de este capítulo, se enmarca y desarrolla en base al instituto andino agrario del Ayllu, en una compleja composición jerárquica (el Inca) y la distribución laboral (el Aylu). Consigna un régimen agrario eficiente por esa complementariedad que sujeta al hombre, ser humano y la tierra o Pachamama como ser total, cuyos elementos, agua, aire, fuego y tierra se encuentran estrechamente ligados, por que el vocablo quecha pacahamama significa “pacha” tiempo o totalidad y “mama” o madre. Luego, una segunda fase donde las culturas originarias, indígenas y campesinas se encuentran

irrumpidas y sometidas a una cultura, religión y regímenes diferentes al desarrollado hasta ese momento en esta parte del continente, la región oeste de la provincia Larecaja en el departamento de La Paz, República de Bolivia. Se impone un dual régimen agrario, es decir que el producto y objeto de la conquista española, la extracción de minerales nobles como son el oro y la plata y otros de menor valor, que obliga al originario al cumplimiento de la mita minera colonial, paralela a la mita agraria, fundamentalmente en los cultivos de coca y maíz, produciendo grandes cambios sociales, culturales y demográficos para el originario, provocando migraciones masivas en desmero de la agricultura para fortalecer la minería colonial y sobre todo los cambios de orden político administrativo. Con la imposición de un nuevo régimen estrictamente mercantilista en torno a la minería se deponen rutas usadas en el incario con flujo agropecuario por las del uso minero, factores que derivan en materia económica.

Y que a través de la recopilación histórica de hechos, datos, libros, leyes y documentos referentes a la propiedad agraria en el sector oeste rural de Larecaja, el marco de antecedentes históricos de la pre - colonia, la colonia y la república, observa también una serie de rebeliones y disconformidades con las medidas adoptadas para el régimen agrario en toda nuestra historia, que va en desmero del indígena, campesino y originario, por el contrario en beneficio y usufructo económico para los colonos europeos asentados en Sorata, Ilabaya, Tintilaya, Obispo Bosque, Quiabaya, Tacacoma, Chumisa y Conzata, región oeste de la provincia Larecaja.

Las capitulaciones y repartimientos, la composición de tierras, muestran un abierto despojo de la tierra a los indígenas y originarios por parte de los colonizadores europeos hasta constituida la República de Bolívar, luego Bolivia. Donde la Confiscación de Tierras, la Ex - vinculación de Tierras Comunitarias de Origen

intentan revindicar el derecho de las tierras de los colonizadores y los indígenas. Posteriormente el Decreto Ley No. 3464 como efecto de la Reforma Agraria de 1953, que si bien muestra avances sociales notables eliminando el pongueaje o cualquier forma de explotación laboral y negando el latifundismo, no ayuda en nada con la formulación y validez de medidas ambiguas y contradictorias en los institutos de la propiedad agraria, el registro y saneamiento agrario.

En el año 1996 durante el primer gobierno constitucional de Gonzalo Sánchez de Lozada, se profundizan algunas medidas en el régimen agrario con la promulgación de la Ley INRA, que son orden neoliberal, contrario al vigente hasta ese momento en el Estado Boliviano y que es duramente rechazada. En el segundo mandato constitucional del mismo presidente, donde el tratamiento y complementación de medidas al orden agrario, sobre temas de saneamiento y reversión de tierras, produce un total y rotundo rechazo expresado en los hechos violentos, la toma, quema, allanamiento y despojo de propiedades rurales privadas, consecuentes con la disconformidad de las provincias de Achacachi, Larecaja y Los Andes en el departamento de La Paz. Y que de forma general termina con la expulsión (sino fuga o escape) del primer mandatario y algunos funcionarios del poder ejecutivo.

En Sorata y otras regiones de la provincia Larecaja se sucede una serie de atropellos a la propiedad agraria, asentamientos ilegales, conflictos de retención y sobre - posición de fundos. La expulsión de autoridades estatales y judiciales locales, que sin duda impulsa la desprotección jurídica a la propiedad agraria. El problema como los límites normativos al derecho consuetudinario, las posesiones ilegales y el objeto de conservar la propiedad privada rural (propiedad agraria), separa, identifica, estudia y expone ejemplos, hechos reales, con sentencias y expedientes que se describen en la presente investigación.

La concurrencia al lugar del hecho, las indagaciones e inspecciones realizadas en el sector oeste de la provincia Larecaja, exponen como ejemplo de los conflictos, predios públicos y privados en Sorata, los fundos rurales en el sector de Ilabaya - Atahualpani y Tacacoma – Cuchiuta, región oeste de la provincia Larecaja en el departamento de La Paz.

Durante el gobierno constitucional de Evo Morales Ayma , se fortalece el régimen agrario nacional, con la promulgación de la Ley No. 3545 y el Decreto Supremo 29215, que aportan avances en el derecho positivo y materia agraria, al contemplar aspectos específicos en materia consuetudinaria, que presenta alternativas para la solución real de los conflictos agrarios y muestra mayor protección a la propiedad privada rural.

## **CAPÍTULO II**

El capítulo II, titula “Leyes 1715, 3545 y sus reglamentos” No. 1715 (INRA), expone un análisis cronológico de la normativa señalada, el estudio de sentencias agrarias y expedientes de saneamiento agrario.

Destaca los aportes normativos en el régimen agrario boliviano de la Ley 3545 y el Decreto Supremo 29215. Luego de la descomposición de los mismos y enmarcado en los objetivos y métodos señalados por la investigación fundamenta en el derecho positivo la restitución de la Judicatura Agraria, las Oficinas regionales del INRA en Sorata y la provincia Larecaja, departamento de La Paz.

## **CAPÍTULO III**

El capítulo III, se titula “Ocupaciones de hecho y la solución de conflictos” y llega a nutrir la necesidad de la protección jurídica objetiva a la propiedad agraria, luego

de haber realizado una seria investigación sobre los límites normativos al derecho consuetudinario para consolidar la propiedad privada en el sector oeste rural de la provincia Larecaja llegando a aprobar la hipótesis de esta investigación. Expone el análisis de ejemplos, sentencias agrarias y expedientes de saneamiento que presentan desprotección jurídica a la propiedad agraria en el sector oeste rural de la provincia Larecaja, describe actos jurídicos y consuetudinarios sobre los fundos ubicados en Ilabaya (Atahuallpani) y Tacacoma (Cuchiuta) concordantes con los marcos y delimitaciones que intervienen en la investigación.

Se observa la calidad ejecutorial de una cosa juzgada.

El trabajo de investigación realizada para la exposición y defensa de la presente tesis; permite hacer sugerencias, recomendar y/o proponer formas para alcanzar soluciones inmediatas al problema de la desprotección jurídica a la propiedad agraria, alcanzar la solución de conflictos, pero que además otorgue protección jurídica a la propiedad privada rural en la provincia Larecaja.

La solución de conflictos agrarios por la costumbre o lo consuetudinario, donde se observa la participación de las centrales agrarias seccionales fundamentalmente, las organizaciones campesinas, comunitarias, indígenas y originarias, los gobiernos municipales en algunos casos, que imponen las costumbres regionales, bastantes marcadas y en aparente desconocimiento, sino rechazo a la ley fundamental, llega a emitir convenios y acuerdos orales y escriturados (actas de compromisos locales, acuerdos, certificaciones y textos que expresan la voluntad comunal e individual) que a veces contravienen los derechos humanos, derechos fundamentales y especiales en la aplicación de sus penas o sanciones que son observados por la investigación en compatibilidad a la ley. Propone el pluralismo jurídico para la solución de conflictos en la región.

# CAPÍTULO I

## ANTECEDENTES HISTÓRICOS :

### PRECOLONIA, COLONIA Y REPÚBLICA

Los antecedentes históricos en materia agraria comprenden un orden cronológico en el tiempo y espacio por la región hoy demarcada geográficamente como República de Bolivia, fundamentalmente la provincia Larecaja en el departamento de La Paz . Recopilando datos de los periodos del incario o pre - colonial, la propia colonia y la post - colonia llamada también primera época republicana, muestra la contradicción cultural, social, económica y jurídica fundamentalmente en los institutos agrarios que vienen en el proceso de la historia señalando las formas y clasificación de la propiedad agraria, las formas para su adquisición y retención de la propiedad privada rural.

Mapa de Agricultura en América



Zona Geográfica del Tawuantinsuyu



Fuente: Ciencias Sociales/ Editorial Santillana

## **1.- SOCIEDAD AGRARIA EN EL INCARIO O PRECOLONIA:**

Antes de la época colonial las comunidades originarias de esta región geográfica (Bolivia), fundamentalmente en la provincia Larecaja, practicaban una cultura de integración a la tierra, de una totalidad en la que los seres humanos se tornan uno de los componentes inseparables de la tierra.

La complementariedad y reciprocidad del hombre con la tierra es la que explica el proceso productivo, la extracción y aprovechamiento de variados frutos de la naturaleza; obligándose el hombre a devolver a la tierra, los frutos y beneficios que se obtienen de ella.

Estos actos se expresan culturalmente en ritos agrícolas y pecuarios que tienen un sentido compensatorio y no solamente de culto de alabanza, obediencia y temor como sucede en otras sociedades agrarias.

Por tanto la Pachamama es la que otorga los frutos y los bienes de la tierra, que no puede ser apropiada por nadie, ni fragmentada la tierra del hombre, en quechua Pacha significa Tiempo - totalidad y Mama significa madre.

Las culturas, los pueblos y las naciones andinas estaban ligadas por el territorio, el estado y la nación, en base a un mismo parentesco territorial, espiritual, político e incluso un sentimiento nacional.

*“El Gran Pacajes, el Gran Karangas o la nación Chicha o Charca tenían sentimientos de unidad nacional en base a un territorio común, una organización estatal nacionalmente articulada y un sentimiento nacional diferenciado”*, Liborio Uño Acebo / Nacionalismo Originario Democrático Desde Los Andes.

El extremo de considerar a la tierra como mercancía es igual a enajenarse a sí mismo, son principios culturales y sociales que no conciben dueño a la tierra, ella no es propiedad de nadie, lo único que hace la autoridad humana es organizar su explotación y planificar el uso, el usufructo sobre ella.

El Estado Inca reconocía tres institutos sobre la propiedad y la utilización de la tierra.

**1.1.- LAS TIERRAS USADAS POR EL AYLLU** : Espacio donde habitaban los comunarios, agricultores caseros, pastores y otros que producían lo necesario para la subsistencia de la comunidad, sus familias y el grupo social.

**1.2.- LAS TIERRAS DE USO RELIGIOSO** : Espacio cuya producción de alimentos era destinada para los cultos religiosos a las deidades locales y del Tawantinsuyu en general.

**1.3.- LAS TIERRAS DEL ESTADO INCA**: Superficie que producía los bienes que sustentaría el funcionamiento de la estructura administrativa y política, de las estructuras locales autónomas y del propio Tawantinsuyu.

En el periodo conocido como **Chacragonacuy**, las autoridades comunales asignaban las tierras a familias de los ayllus cada año. El concepto de enajenación y división del hombre y la tierra que marca a la propiedad privada, era contrario a su esencia social, a su régimen agrario y puede observarse que hasta la fecha se practican precariamente o de forma similar, muchos de los institutos agrarios usados en el régimen cultural originario sobre todo en algunas regiones y provincias del departamento de La Paz como es el sector oeste rural de la provincia Larecaja.

**2.- EL AYLLU** : Constituye un modelo de organización social, jurídica y política, cuyos vínculos sociales, culturales, familiares y económico terminan en los institutos agrarios del ayni y la minka. Como unidad económico social es el núcleo del sistema andino, el ayllu por tal atribución definía las áreas cultivables y las de uso pecuario como se describe en párrafos siguientes.

**2.1.- LAS AYNUKAS** : Son aquellas áreas en descanso, guardadas para conservar y preservar su potencialidad productiva. Eran cultivadas en rotación.

**2.2.- EL TUPO**: Es la extensión de tierra calculada para cada trabajador y que era suficiente para cubrir sus necesidades, fuertemente vinculada a la capacidad productiva cada año en casos eficientes variaba la extensión de la parcela de tierra. Por lo que se hace importante destacar que el *tupu* no era unidad superficial strictu sensu o métrica, si no más bien, estaba ligada a la capacidad productiva y la satisfacción de necesidades con el cultivo de extensiones variables por las características de ecosistemáticas y/o geográficas.

Garcilazo de la Vega (1) en la práctica de las medidas y dimensiones del contexto andino, utiliza medidas vinculadas a la cantidad de semilla necesaria para cubrir una parcela de tierra y que a continuación describe.

**Topo o Tupo** : Medida de la cantidad de semilla que se utiliza en una artesa o superficie cultivable. Todo demuestra de que la tierra además de medirse en dimensiones superficiales (pies, codos, etc.), también se la podía medir por el volumen (Tupo, cabeza, etc.) , es decir a consideración del uso y la necesidad.

---

1) Fuente: BARRENECHEA ZAMBRANA Ramiro, Derecho Agrario, pág. 62.

En el trato de una relación insumo - producto que tiene un valor estrictamente económico y se traduce en las semillas de variados cereales y frutos, medida que fue utilizada en la antigua Mesopotamia, Egipto, Roma y gran parte de la antigua Europa.

**2.3.- FANEGAS O FANEGADAS:** Medida que es usada en áreas rurales de nuestro país y que en volúmenes fragmentados se llaman arrobada, huichi, etc.

En la región andina y hasta la parte tropical era común el trueque de tubérculos y cereales, vegetales medicinales y alimenticios, cítricos y especies que se cultivaban en la región, sector rural de las actuales provincias de Larecaja, Nor Yungas y Sud Yungas del departamento La Paz, República de Bolivia.

La provincia Larecaja era caracterizada por su diversidad multiétnica y sobre todo, los cultivos tradicionales de maíz y coca.

**3.- EL INSTITUTO DE LA REDISTRIBUCIÓN :** Donde se caracteriza el producto del trabajo denominado excedente y que está destinado al Estado Inca, pero que retorna a la comunidad en obras públicas como el sistema hidráulico para el riego, los templos y las plazas, también prevé reservas contra eventualidades y los desastres naturales y que en el incario se amparaban en el instituto de la redistribución. Que se extiende a los homenajes y donaciones que el Inca otorgaba a los jefes regionales y locales, algunas veces, como medida de su prestigio y otras en muestra de su autoridad.

Se puede afirmar categóricamente, que no existían propietarios privados de las tierras por que la estructura cultural, económica y política no lo permitía, al

contrario era una sociedad diseñada para la distribución de funciones y frutos, para el ejercicio organizado del usufructo común.

**4.- PRINCIPIO DE RECIPROCIDAD :** La reciprocidad extracomunitaria y comunitaria era una práctica común que se funda en el interior del Allyu , esta reciprocidad era de carácter equivalente contribuyendo para ello todos sus integrantes al proceso productivo en la medida de sus fuerzas y habilidades, permitiéndoles luego satisfacer sus variadas necesidades y conteniendo a su vez otros institutos agrarios.

**4.1.- EL AYNI :** Era la retribución en trabajo equivalente al mismo servicio que se había recibido, instituto agrario que fue llamado en el incario ayni.

**4.2.- LA MINK'A :** Era la retribución en trabajo equivalente a un servicio distinto o diferente al que se había recibido.

**4.3.- LA JAIMA :** Era el instituto agrario del trabajo colectivo en las tierras de uso social , político y religioso.

**4.4.- LA MIT'A :** Era el trabajo realizado por turnos, cuya labor era satisfacer la demandada de las autoridades, instituto practicado fuera y al interior del Ayllu, también el trabajo expreso demandado por el imperio del Inca a la actividad o necesidad requerida.

**4.5.- El MITMAQ :** Aquél instituto que permitía las migraciones, viajes temporales o definitivos donde una comunidad que era destinada por el Inca u otra autoridad para cumplir determinados servicios productivos, tecnológicos y a

veces militares en territorios lejanos a su génesis, llegaban así a otras regiones del basto imperio.

**4.6.- LOS TAMBOS** : Llamados también trojes, que como instituto agrario acumulaba los excedentes, centralizando naturalmente una amplia variedad de productos de todos los ecosistemas, para su redistribución a todas las regiones del imperio, asegurando que todos los Ayllus tuvieran su parte en esa gran extensión y diversidad geográfica, ecosistemática y cultural, o en la medida de los acuerdos negociados con la autoridad que la administraba.

**5.- COMPLEJA ARTICULACIÓN COMUNAL DE LARECAJA** : La concepción cultural y racional como es la andina, en cuanto a su territorio y que geográficamente lo divide en “*Urkosuyu*” como lo de abajo, lo llano, el agua, lo femenino y el “*Umasuyu*”, lo de arriba, lo alto, lo masculino. Se establecía esta distribución espacial de los ayllus en el *KOLLASUYO*, cada ayllu con identidad territorial propia, donde se observa el dominio étnico de los Aymaras sobre la cultura Pacajes que habitaban y comprendían la región geográfica de la actual provincia Larecaja en el departamento de La Paz.

El profesor Dr. Liborio Uño Acebo, sobre la estructura política de los estados andinos señala que todas las naciones andinas poseían un estado, por tanto tenían internamente una estructura política, expresado en un sistema social de ayllus mayores y menores articulados por sus respectivas autoridades políticas (Nacionalismo originario democrático desde los andes).

**5.1.- SEÑORÍOS AYMARAS DEL QOLLASUYO** : Se describe el “*unayllu*” como señorío principal de Larecaja en el control vertical de los pisos ecológicos.

Según el concepto Urco/ Uma, expuesta como la articulación de lo masculino y femenino, las tierras altas y las tierras bajas, las tierras fértiles e improductivas indican determinados caracteres de los ayllus y pueblos aymaras del Urcosuyu y el Umasuyu, enlazando una relación cultural diversa, pero al mismo tiempo articulada a él imperio, institución dominante y centralista, especialmente en el régimen agrario.

**5.1.1.- Urkosuyu – Urcosuyu** : Territorio habitado por los Canchis, Canas, Collas, Lupacas, Pacajes, Carangas, Quillacas, Charcas y Caracas.

**5.1.2.- Umasuyu** : Territorio habitado por los Canchis, Canas, Collas, Pacajes, Soras, Chuis y Chichas.

**5.1.3.- Alaa Yungas**. Los valles de arriba (comprendía parte de Larecaja)

**5.1.4.- Manca Yungas** : Los valles de abajo

**5.2.- DISPOSICIONES TERRITORIALES Y AGRARIAS DEL SISTEMA AYMARA**: Un dato documental observa el siguiente legado “Todo el Callao se ordenaba de esta manera en torno a una especie de un shekhe (shekhe : alineación en aymara) natural, de un lado, lo alto, la fuerza varonil, el orden social, es decir el Aymara; y lo de abajo, la feminidad, la naturaleza, a saber de Pukina y el Uru”( Bouysee 1987, p. 226) ratificando así lo expuesto en el ejercicio de los institutos agrarios indicados, se considera importante la articulación de esa variedad cultural, geográfica y ecosistemática.

La reciprocidad existente entre el Kollasuyu y el Tawantisuyu, a través de acuerdos y convenios, trasciende la autonomía regional de ambos gobiernos, de igual

forma que los ayllus, a su interior estaban articulados entre sí, mediante pactos y convenios.

Las guerras y las alianzas son dos facetas de la distribución y redistribución territorial. Estos determinan los grados de reciprocidad, lo que el Inca otorgaba a sus aliados, los títulos, dones, hasta el desposorio de sus hijas, además de otros bienes tangibles en calidad y proporción que no podían ser retribuidos, convirtiendo a él aliado en deudor perpétuo, renovándose en cada fiesta anual del Intiraimi este intercambio. Dones, bienes, favores por tributos y otras dotes intangibles que con frecuencia eran mayores al tributo entregado por el aliado.

También en muestra de buena fe, el vencedor restañaba, curaba rencores y heridas otorgando bienes y favores. Para consolidar la conquista muchas veces se recurría al instituto migratorio previsto en su régimen agrario, el Mitmaq.

Datos científicos, expuestos y explicados por el profesor Dr. Ramiro Barrenechea Zambrana indican que la República de Bolivia, en sus diferentes espacios geográficos tiene 83 ecosistemas, de las 104 zonas de vida existentes en el planeta (79.8 % de ecosistemas). Es de esta forma que el acceso vertical o manejo simultáneo de pisos ecológicos, se combina con un acceso horizontal, en cada ecosistema, con accesos transversales, que a su vez permite el manejo de recursos hídricos para la conservación y drenaje del agua.

Los tres principios del drenaje expuestos por Eduardo Chilón Camacho en el libro de Ramiro Barrenechea Zambrana / Hacia el derecho del sistema terrestre son:

**1) Principio de la regulación térmica; 2) Principio de la humedad relativa y la turbulencia ; y 3) Principio del flujo continuo de agua y nutrientes.**

En cuanto a las características y niveles ecosistemáticos se utilizó:

- ***El Sukakollu*** : Aquel sistema de camellones usado tanto en las regiones andinas, como en las sabanas de la cuenca amazónica (Beni y Pando), donde se presentan amplias superficies de territorio, terrazas, planicies de 300 x 400 metros, es importante observar que en la región andina por el contrario se presenta pequeñas extensiones de 30 x 5 metros denominados Waru warus.
- ***Las Tarasukas***: Consistía en surcos dobles o camellones angostos rodeados de agua, como variantes en las zonas lejanas o no aptas para el cultivo.
- ***Las Q'otas o Q'ochas***: Eran las fuentes artificiales de agua, estanques para conservar el agua de lluvia.
- ***Las Q'otañas*** : Pequeños reservorios que aprovechan las pendientes para hacer diques, mediante los cuales se redistribuye el agua a zonas distantes.

La provincia Larecaja fundamentalmente en el sector oeste muestra entre otras formas las superficies planas en diferentes dimensiones, que se pueden definir como sukakollus.

Para la estricta “conservación de suelos” se aplicaban los siguientes sistemas:

- ***Aynuqa*** : Era la rotación de cultivos y descanso periódico de la tierra.
- ***Milli*** : La siembra inmediata a la cosecha, donde hay humedad suficiente para convertir en nutrientes los restos de vegetales que quedan y se describe como milli.

- ***Canapas*** : La conservación de los campos de pastoreo, mediante el descanso y la rotación, llamadas canapas , también denominado así el cultivo de pastos.
- ***Tacañas, quillas y wachus*** : Para los distintos cultivos y tomando en cuenta las características del suelo o terrazas en las laderas, con muros de contención que cortan la pendiente, permiten el drenaje y el control de radiaciones solares y regulan la erosión terrestre.
- ***Zanjas*** : Cortes que unen dos ríos para distribuir adecuadamente el riego, por ejemplo el “Corte Toribio” entre los ríos Ibare y Mamoré.
- ***Sifones*** : Las redes subterráneas de agua potable y de riego menor, que se originan en agua de lluvia o por la condensación del frío nocturno de las nubes en las alturas, y mediante retención del vapor durante el día en rocas apiladas que distribuye agua.
- ***Campos hundidos*** : Los campos encontrados bajo el nivel del suelo y usados para conservar la humedad de las áreas cultivadas.

Para esa realidad y ese tiempo, sin duda era necesario un elevado concepto de la administración del suelo y sus recursos agroalimentarios.

Los recursos culturales y sociales para el empleo de los métodos y técnicas agrarias utilizadas, ya que la fragmentación individualista significaría una violenta degradación ecológica, una carga negativa para la producción agraria. Por tanto la lógica de la propiedad privada no era concebida, ni practicada, no era aplicable en una realidad tan compleja, la existencia de la propiedad privada en el incario significaría un suicidio individual y grupal.

Hoy se puede apreciar en toda la provincia Larecaja sistemas similares a las zanjas, tacañas, quillas y wachus, fundamentalmente en el sector oeste rural.

**6.- LA COLONIA Y LA PROPIEDAD AGRARIA:** Los españoles al paso de su colonización irrumpen, dividen y someten a la cultura originaria, provocando un cambio radical en el eje territorial que geográficamente era una malla armónica capaz de articular distintos ecosistemas, garantizar la variedad productiva y la seguridad alimentaria de una sociedad originalmente agraria y que repentinamente se convierte en ruta directa de explotación minera.

La conquista trajo también el litigio entre caciques, el Kurarca de Ilabaya, actual cantón de la provincia Larecaja, en 1686 pretende imponer su condición de gobierno como máxima autoridad ante otros caciques de los mitimaes, incluso de los colonizadores de Europa con la trascendencia y referencia de los Ingas en nobleza y autoridad de Paricaua padre de Topa Inga Yupanqui, a su vez padre de Guancapac nombrando al padre de este cacique y gobernador de Ilabaya, Combaya y otras naciones de indígenas y comarcas de la actual provincia Larecaja en el departamento de La Paz, república de Bolivia.

Esto determinó cambios profundos en el uso de la tierra y concentraciones demográficas forzadas en las minas y centros mineros, dejando en el abandono muchas unidades agrícolas y pecuarias que van desapareciendo con el tiempo, provoca también, un desequilibrio y deterioro ecológico, y sobre todo una desorganización socio económica, vigente en el incario y depuesta por la colonia.

Las culturas agrícolamente elevadas, consideraban que la tierra era o es una deidad que otorga bienes al hombre, la tierra es el fundamento de la producción, la cultura, la religión y la política; valores sustituidos y sometidos a una cultura

abierta de acumulación de riqueza, de orden mercantilista, impulsada por la voraz lógica de extracción de los minerales nobles o preciosos como el oro y la plata, que para ellos, los europeos simboliza el “poder económico”.

El poder como tal no estaba asentado sobre la propiedad de la tierra, como en la mayoría de las sociedades de orden mercantil, sino que se encontraba extendido a las concesiones mineras, concesiones y prosecución de vetas argentíferas o auríferas, tornándose una forma de hacienda colonial que es relativamente secundaria, en contradicción y total desorden del régimen agrario existente en el incario hasta la división interna con el Tawantinsuyu.

**7.- LA TECNOLOGÍA Y LA AGRÍCULTURA:** La división intercomunal del Tahuantinsuyu y la superioridad bélica de los conquistadores por el uso de pólvora y las armas de fuego como las bombardas, culebrinas, los mosquetes y arcabuces, las armaduras, petos y cascos que los protegían, instrumentos definitivos para la conquista como los caballos y el perro de persa, elementos desconocidos para la cultura andina que determinaron el sometimiento del originario al colonizador español.

En 1532 en Puerto Callao, las naves hispánicas descargan semillas de trigo, de guisantes, de arroz, verduras como las lechugas, los rábanos, frutas, naranjas, plátanos, especies de azafrán, cominos, ajos, vides variadas, cáñamos, etc.

También importan aunque no de forma voluntaria ratas, cucarachas, bacterias portadoras de viruelas, y enfermedades desconocidas como el chancro, la sífilis y otras infecciones del torrente sanguíneo de los europeos, pestes y males que infectan el nuevo continente.

Por otro lado tecnológicamente, impusieron el arado egipcio con la reja de hierro y tracción animal de bueyes y/o mulas, el carroaje. Y la rueda para transportar carga

y personas. Activaron sistemas de riego romanos de inmersión y chorro distribuidos por acueductos. En beneficio y cambio tecnológico, los europeos, principalmente los españoles pobladores de la región andina (altiplánica) - amazónica (tropical), gozan y usufructan de la tecnología alimentaria.

Tecnología agroalimentaria originaria, que utilizando y transformando varios alimentos, frutas, verduras, cereales, en manjares populares en el mundo conocido como los chocolates suizos, fabricados con cacao andino – amazónico. La gran descripción de vegetales alimenticios, muestra el primer vegetal de las cucurbitáceas o calabaza que data de 3.000 a 4.000 años antes de Cristo. Las fibras de muchas especies y vegetales que se usan en la fabricación de telas, linos y sedas, como el algodón, fue cultivado en esta región aproximadamente 2.500 antes de la era Cristiana.

Europa aporta gastronómicamente la carne de res, de gallina, cerdo, carnero, los gansos y lo originario destaca la carne de llama o cui, el guajalote o pavo.

## **8.- LAS CAPITULACIONES Y LOS REPARTIMIENTOS:**

Al paso de la conquista se obtiene, se toma y justifica todo, como botín de guerra; el oro, la plata, los objetos ceremoniales de metales preciosos, los monumentos de templos y palacios no son respetados y se profana las wakas. Despojaron a vivos y muertos de la riqueza que poseían, objetos que tenía un valor diferente para los originarios. Y que, en efecto contrario al indígena u originario se extiende en las famosas “**CAPITULACIONES**”, que son los contratos donde el Rey otorga tierras, indios (reducidos al pongueaje) y autoridad, a los conquistadores, capitanes, soldados, etc. Todo por el hecho de extender la soberanía Española, obteniendo cada conquistador diferentes ventajas según su influencia y/o inversión, actitud que asume en el Derecho Romano conocido como la PROPIEDAD PRETORIANA.

La historia indica que Felipe II Rey de España, mediante Cédula Real de 1574 proclama el patronato del Rey y su corona sobre todas las Indias, comprendiendo las nuevas tierras en el futuro continente Americano.

Ya en 1578 se determina por la Ley XVI, del Título XII, Libro Cuarto de la Recopilación de Leyes de Indias y tácitamente indica: “Que toda tierra poseída sin justos y verdaderos títulos se restituye al rey, todas cosas que éste conquistadas y a los virreyes, audiencias y gobernadores lo que pareciese necesario para plazas, pastizales y fundos baldíos, para los lugares y consejos de estos poblados”. Justificando los repartidos sus propuestas para consolidar su pleno derecho propietario en las tierras poseídas por el derecho de la conquista.

Basados en el REGIO PATRONATO, instituto por el cual los reyes de España y Portugal se convertían en vicarios del Papa para propagar la fe en tierras de infieles, cuyo fundamento cursante en la Bula Inter Coetera del Papa Alejandro VI, emitida el 4 de mayo de 1493, delimita los territorios pertenecientes a España y Portugal y dice “Os requerimos que cuando intentares emprender y proseguir del todo semejante empresa, queráis y debáis con ánimo pronto y celo de verdadera fe, inducir a los pueblos que moran tales islas y tierras, a que reciban la Fe Católica”. Adquiriendo así, las capitulaciones, un carácter sagrado.

Se entiende por “**REPARTIMIENTO**” a la distribución, reparto y partición, expresada en un documento en que acredite la forma en que se ha dividido algo y la porción adjudicada a cada uno de sus participantes. (Manuel Ossorio / Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales)

**9.- LA ENCOMIENDA:** Régimen que se constituye en la hacienda colonial, cuyo propósito era poner en práctica el regio patronato, ese instituto espiritual que fue aplicado como derecho material de la conquista. En similar

actitud el Rey Felipe II mediante Cédula Real de 1576 define a la encomienda como un premio a los servidores, no así como una obra pía de voluntarios que salvarían a los infieles del infierno y la oscuridad, y se aplica como derecho otorgado por gracia Real a los servidores de América, siendo para ellos los tributos de los indios que son encomendados.

Se realiza la encomienda del originario por toda una vida y la vida de un descendiente, con cargo de promover al bienestar espiritual y material de los indios”, por tanto encontramos un instituto similar en el DERECHO BONIOTARIO que se legitima por la tradición.

Este proceso de despojo de las tierras originarias, producía grandes rendimientos económicos, a ello se suman los tributos que pesan a las tierras comunitarias y los originarios. La explotación minera del oro y la plata como fuente principal de este instituto, remitía grandes sumas económicas por concepto tributario a España y su rey.



División hecha por el Rey Carlos V en 1534



Virreyatos – Rio de la Plata año 1778



Intendencias en Sud América 1783



Audiencia de Charcas 1559 – 1563

Fuente: Ciencias Sociales / Raquel Zamora y Mario Figueroa

“El Virrey Toledo, presentó los siguientes datos en el censo de 1570. (2)

- Lima	32 encomenderos	2.500 españoles sin indios
- Cuzco	80 encomenderos	500 españoles sin indios.
- Arequipa	35 encomenderos	400 españoles sin indios.
- La Plata	32 encomenderos	300 españoles sin indios.
- Huamanga	30 encomenderos	250 españoles sin indios.
- La Paz	30 encomenderos	200 españoles sin indios.
- Piura	35 encomenderos	200 españoles sin indios
- Quito	50 encomenderos	250 españoles sin indios
- Trujillo	35 encomenderos	300 españoles sin indios
- Potosí	80 españoles mineros.”	

La encomienda y la minería rendían grandes beneficios económicos, para entonces y fue triplicándose para fines del siglo XVI, concentrándose la riqueza en la minería como un mejor negocio que la encomienda a su futuro inmediato, el siglo XVII.

Se muestran datos de la distribución del tributo indígena : (3)

- Promedio de tributación anual	1.384.228 pesos
- Pago a doctrineros (curas)	280.849 pesos
- Pago a corregidores	181.305 pesos
- Estipendio caciques	53.920 pesos
- Subvención hospitales indígenas	3.033 pesos
- Construcción de iglesias	5.541 pesos
- Renta de Encomenderos	859.540 pesos

2) y 3) Fuente: BARRENECHEA ZAMBRANA RAMIRO, Derecho Agrario, págs. 77 y 78

**10.- LA COMPOSICIÓN DE TIERRAS:** Régimen por el cual, luego de la caducidad de los títulos de la encomienda en busca de la titulación definitiva de las tierras en el nuevo continente el Virrey Toledo y todas las autoridades coloniales, buscando obtener el beneficio de la propiedad, luego de observada y vista la precariedad de las encomiendas y repartimientos , mediante Cédula de 27 de mayo de 1581, promulgada por el Rey de España Felipe II, se determina una nueva composición de tierras en las provincias del Perú, Cédula representada y ejecutada por José de la Vega Alvarado.

Ya en 1591 Felipe II ordenó al Virrey de Lima realizar la composición de tierras, equivalente al saneamiento que legitimaría la propiedad agraria y cuya estructura colonial reconoce su vigencia hasta la independencia sin que la República las modifique en su esencia. Esos institutos son los cinco que siguen:

- a) ***Propiedad realenga:*** Aquella propiedad del rey, cuyo derecho originario se respalda en las bulas papales.
- b) ***Propiedad de los españoles:*** La propiedad otorgada por las capitulaciones, repartimientos, encomiendas, etc.
- c) ***Propiedad eclesiástica:*** Propiedad para el uso de la Iglesia Católica, Apostólica y Romana.
- d) ***Propiedad de los indígenas:*** Aquellas propiedades otorgadas a los nobles del incario fieles a España.
- e) ***Propiedad comunitaria:*** Las propiedades otorgadas a misiones o reducciones nativas.

**10.1.- EL AYLLU FRENTE A LA COLONIA**: La denominada hacienda colonial, se expresa en aquellas superficies agrícolas que se van consolidando, principalmente en las regiones productoras de maíz, en llanuras uniformes y tropicales que existen en los valles de La Paz, Cochabamba y Chuquisaca. Los ayllus de estas regiones como efecto del avance y conquista colonial, fueron despojados de todo sus bienes materiales y culturales, reduciendo una sociedad agraria organizada a la calidad de siervos o colonos. Ya que la composición de tierras se permitió a españoles y criollos a sanear los títulos obtenidos por repartimientos tempranos o adquiridos por usucapión en tierra de los encomendados en despojo para los indígenas u originarios, obligados a ceder sus tierras voluntariamente, y por último a no reclamarlas. Así también la hacienda colonial legalizó las transferencias de tierras indígenas como pago de sus tributos al rey, que mediante el Corregidor se las vendía a los españoles ricos o las propias autoridades coloniales, conformándose la hacienda colonial con precaria legalidad, favoreciendo la ambigüedad y el vacío normativo al no precisar linderos, ni medir la extensión de superficie de las tierras, sino más bien evaluarla en razón de la cantidad de indios u originarios que trabajan un lugar.

Siendo que el encomendero recibía tributos de los encomendados, los comunarios y campesinos libres, estos debían tributar al Rey en productos metálicos, metales nobles, alcanzando el tributo a la disposición laboral en el sistema de la mita. A falencia de cléricos y religiosos, el corregidor y el Cacique (llamado Kuraka en el estado colonial), era el doctrinero, cuya razón que impulsaba al originario a el abandono de su tierra, para convertirse en forasteros hasta llegar al estado de **YANACONAS** o siervos de las haciendas, escapando de la persecución tributaria, dejando al latifundista o criollo sus tierras, se reconoció el derecho a los caciques o mallkus en la región andina cercana al lago Titicaca.

En la cultura aymara, de poseer tierras e indios y en muchos casos recibiendo formal encomienda. Se describe la adquisición de la tierra como sigue:

- a) Por contrato de compra y venta.
- b) Por apropiación ilegal o usurpación de tierras y haciendas de la comunidad.
- c) Mediante donaciones como casos excepcionales.

Se forma así, una dinastía de terratenientes andinos, los caciques encomenderos y dueños de haciendas coloniales como los Ayaviri, Guarachi, Paxsipati, Cupi Ticona, Cusikanki, etc.

Se registra también, en el régimen agrario colonial, la disputa judicial y política entre los caciques Pedro Condori y Juan Guillermo Liro de Córdova, entre 1740 y 1760 por el control de las tierras del pueblo Tapacarí en Cochabamba.

La **SAYAÑA** era la parcela de tierra donde se construía la casa, los corrales, huertos, etc., con el trabajo familiar.

La **AYNUQA** eran parcelas o tierras comunales otorgadas a las familias que atienden un sistema sostenible de los cultivos, mediante la rotación.

**LIWA QALLPA** significaba que no siempre eran destinados por la región o lugar de origen, ni al mismo piso ecológico.

Herbert S. Klein aporta el siguiente cuadro en esta referencia. (4)

DISTRITO	POBL. INDÍGENA	% HACIENDA	%ALLYU
Pacajes	39.206	20	80
LARECAJA	39.979	37	63
Omasuyos	42.750	53	47
Sicasica	30.789	37	63
Chulumani	29.863	63	37
TOTAL	182.597	42	58

**11.- DUAL RÉGIMEN AGRARIO:** La existencia de coca, maíz y principalmente oro y plata, se complementa con el tributo exigido a los vencidos, los originarios, que fue el “*trabajo gratuito*”, la reducción determinante sobre el cruel reparto tierras, la repartición de originarios o indios (el pongueaje) entre los conquistadores y colonizadores, para usarlos en la servidumbre y en su caso para acciones militares, era un efecto de sometimiento a los españoles.

De tal forma que el régimen agrario era desplazado o sustituido por un régimen diferente minero - agrario, concentrando el trabajo en la minería aurífera y argentífera, los repartimientos de indios entre los conquistadores y colonizadores, que promovía la mano de obra minera.

La franca imposición de la *mita minera*, que era el tributo pagado en trabajo temporal, cuyos ayllus de origen obedecían un turno, irrumpiendo la propia esencia de la mita del régimen agrario del incario o pre - colonia.

---

4) Fuente: BARRENECHEA ZAMBRANA RAMIRO, Derecho Agrario, pág. 83.

De tal forma que el régimen agrario era desplazado o sustituido por un régimen diferente minero - agrario, concentrando el trabajo en la minería aurífera y argentífera, los repartimientos de indios entre los conquistadores y colonizadores, que promovía la mano de obra minera, con la franca imposición de la *mita minera*, que era el tributo pagado en trabajo temporal, cuyos ayllus de origen obedecían un turno, irrumpiendo la propia esencia de la mita del régimen agrario del incario o pre - colonia.

Francisco de Toledo como Virrey de España en la colonia, capitula el año 1573 con el cacique Juan Colque Huarachi, este acto compromete a 16 comunidades y 139 ayllus de la región andina, para la provisión de hombres entre los 18 y 50 años de edad, destinados en turnos a los trabajos mineros en Potosí.

La creciente explotación minera desorganizó la economía agraria y provocó migraciones que dejaron en el abandono, despobladas las comunidades originalmente agrícolas, siendo forzados a la mita minera.

Luego la institución YANAKONAZGO, que etimológicamente proviene de yanakonas que significa esclavo, era el fundamento principal de la hacienda colonial, para crear y/o crecer riquezas, y fortalecer el latifundio a través de la servidumbre. El Virrey Toledo señala que en año 1570, en Chuquisaca existían 544 yanakonas, ya para el año 1600 Oidor Alfaro muestra un crecimiento de 16.5 veces más que en 1570. Un dato importante se registra en la región valluna del actual departamento de La Paz (provincias de Sud Yungas, Nor Yungas, Caranavi y Larecaja), presenta un instituto agrario, paralelo al tronco vital de orden minero, la “*mita de la coca*”, consistente en el trabajo a razón de tributo, realizado por turnos de 24 días y en mejoradas condiciones a relación de la actividad minera, y que se convierte en vital elemento, para las llevadas y olvidadas penalidades del mortal trabajo minero.

Para fines del siglo XVIII la estructura agraria se representaba en sectores importantes como Ayata, Aucapata y Chuma en gran ligadura al sector oeste de la provincia Larecaja.

**11.1.- LOS MISIONEROS JESUÍTAS :** Datos descritos en la historia nacional muestran que en 1595 Jerónimo de Andion , realizó una expedición a las tierras de Chiquitos y Moxos. Luego en 1675 los padres Pedro Marbán y Cipriano Barace se quedarían para fundar la primera misión en Moxos llamada “Nuestra Señora de Loreto” el 25 de marzo de 1682.

Al ejercicio de sus métodos pacíficos, fueron tres las etapas fundacionales de esta nueva educación y asentamiento cultural: **1ro.-** Los márgenes del río Mamoré y las pampas occidentales en 1682 -1698; **2do.-** Las pampas de Baures en 1703 – 1720 , **3ro.-** El abandono de las misiones en Baures, Iténez y Santa Cruz en 1723 – 1754.

En la provincia Larecaja el misionero Jesuita Obispo Bosque, realizó un arduo trabajo por lo cual y en su memoria un cantón de la primera sección lleva su nombre. Las misiones de Apolobamba y Mapiri registran en la historia de Larecaja otra religiosa, la hermana Araceli Revuelta, misionera Dominicana que es nombrada “Hija Predilecta de la Primera Sección Sorata”.

Como efecto sistematizado, produjeron azúcar, melaza, guarapo, yuca, carne vacuna, artesanías, en primer plano para la seguridad alimentaria y después otras necesidades y el lazer. Tampoco existía noción de propiedad privada sobre la tierra, ni los instrumentos necesarios para una producción agrícola masiva, y con el tiempo estas misiones y toda vez disueltas, se constituyeron en gobiernos locales y militares, en franco desmero de un verdadero y originario régimen agrario.

Misionera Dominicana

Misionero Jesuita

Araceli Revuelta

Obispo Bosque



Fuente: Salón del Honorable Consejo G.M.S. – 1ra. Sección

**12.- RÉGIMEN AGRARIO EN LA REPÚBLICA:** Plasmado los pensamientos individualistas en el Libertador Simón Bolívar, sobre el derecho natural a la propiedad y tenencia de la tierra, que fundamenta y manifiesta en el decreto de Trujillo, seguido este, por el decreto de Cuzco, comienza así la ambigüedad, la contradicción y los vacíos jurídicos que nos persiguen a lo largo de nuestra historia, más aún por lo cursado en el régimen agrario nacional.

**12.1.- DECRETO DE TRUJILLO :** Promulgado en Perú el 8 de abril de 1824, por el gobierno del Libertador Simón Bolívar, cuya vigencia se extiende al Alto Perú, que luego se proclamaría, la República de Bolívar, y resuelve :

1ro. Se venderán de cuenta del Estado todas las tierras de su pertenencia (...)

2do. No comprenden el artículo anterior las tierras que tienen en posesión los denominados indios, antes bien se les declara propietarios de ellas (...)

3ro. Las tierras llamadas de comunidad se repartirán conforme a ordenanza, entre

todos los indios que no gozan de alguna otra suerte de tierras”.

**12.2.- DECRETO DE CUZCO :** Promulgado el 4 de julio de 1825, indica los términos del reparto de tierras a los indígenas y de la venta de sobrantes en subasta, consecuentes a los principios liberales de la Francia Revolucionaria sobre el derecho natural a la propiedad de la tierra, propone que:

1ro.- Que se ponga en ejecución lo mandado en los artículos 3ro, 4to y 5to del Decreto de Trujillo, a 8 de abril de 1824, sobre repartimiento de tierras de la comunidad.

2do.- Que en la masa repartible se incluirán aquellas de que se han aprovechado los caciques y recaudadores, por razón de su oficio (...)

6to.- Cada indígena de cualquier sexo o edad que sea, recibirá un topo de tierra en los lugares pingües y regados.

7to.- En los lugares privados de riego y estériles recibirá dos topos.

9no.- Que la propiedad absoluta declarada a los denominados indios en el artículo 2do del citado decreto del 8 de abril de 1824, se entienda con la limitación de no poder enajenar las tierras que se le repartan, hasta el año 50, y jamás a favor de manos muertas bajo pena de nulidad”.

Por tanto el nacimiento de la República concibe a su vez, un régimen agrario de orden individual y capitalista, en estricta referencia a la propiedad y tenencia de la tierra, causando un mayor colapso al disminuido régimen agrario originario, explotado y absorvido por el dual régimen colonial (minero - agrario).

**12.3.- LA LIBERTAD REPUBLICANA:** Los españoles y mestizos con fortuna y poder, que tenían su registro bautismal vigente, fueron convocados por José Antonio de Sucre a una Asamblea Deliberante en 1825.

En ella se concebiría la constitución y fundación de la República de Bolívar, conformándose entonces una clase social capaz de subordinar económicamente al país, de ostentar y gozar del poder. Además los caudillos locales empeñaron sus haciendas y sus vidas buscando autonomía, por heredar el poder observado en la colonia, y que estaba integrada por hacendados españoles, abogados y curas, quienes agotaron sus riquezas en los 15 años de campaña bélica, unas veces confiscada por los realista y otras por las republiquetas. José Miguel Lanza subordinado al ejército de la Gran Colombia, era el único general de las republiquetas que llegó a conformar el primer Estado Mayor de la República de Bolívar. Existieron líderes y combatientes europeos de variadas nacionalidades, además de colombianos, venezolanos, ecuatorianos y altoperuanos, muchos de los nuestros, fueron excluidos o desplazados por el favoritismo del Mcal. Antonio José de Sucre y el propio Bolívar, la paga que exigían las tropas libertadoras era al contado.

Una vez nacida la república que era un Estado sin recursos económicos, Sucre informa a la asamblea que las rentas nacionales alcanzaban a 1.500.000,00 bolivianos y los gastos eran de 1.800.000,00 bolivianos, suma primera e insuficiente para la obligación adquirida con el ejército libertador.

Primera época republicana y las pérdidas territoriales



Fuente: Historias de Bolivia / Ediciones Fidel

**12.4.- MODELOS MADERO E INFANTE:** Como Ministro de Hacienda del gobierno de Sucre, Juan Bernabé Madero, y él Ministro de Gobierno, Infante, ante las obligaciones de pago que tenía el nuevo Estado con Perú y el Ejército Libertador, crean la Administración de Crédito Público, consistente en la emisión de billetes que pagaban algún interés, según **Ley de 10 de Diciembre de 1826**. Billetes garantizados por los ingresos directos e indirectos y por las propiedades muebles e inmuebles de la República. Con ello consiguió pagar las deudas del estado español hasta 1809 y las indemnizaciones por daños de los ejércitos guerrilleros. También los impuestos adeudados al Estado desde la época de la colonia fueron cancelados con billetes de Madero, permitiendo así liberar deudores y aliviar a acreedores, reactivando la economía colapsada de la primera república, tampoco se acrecentó el servicio de deuda pública. Acto discutido e inaplicable para cancelar lo adeudado al Ejercito Libertador, por que lo tardaría décadas el pago o las amortizaciones para cubrir lo adeudado, ante ello Sucre y el Ministro de Gobierno, Infante, mediante **Decreto de 10 de febrero de 1827**, disponen la obtención de un crédito mediante la colocación de vales.

El artículo 3ro. de este decreto manifiesta “los tenedores de vales pueden comprar cualquier clase de propiedad nacional incluyendo aquellas de instituciones de beneficencia y redimir cualquier clase de censos sobre propiedades pertenecientes a instituciones de beneficencia o a conventos, capellanías, monasterios o catedrales”.

Observamos dos modelos económicos diferentes, que de alguna manera son excluyentes, por una parte Madero prohibía rescatar los billetes mediante la enajenación de bienes del Estado que debían venderse en efectivo para la capitalización del Banco Minero, con objeto de fomentar la explotación minera.

Por otra, el modelo Infante, convertía a los especuladores de vales, en dueños de tales propiedades, a cambio de financiar el pago de la deuda al Ejército Libertador.

En el intento de motivar la adquisición de vales, mediante Decreto de 12 de Junio de 1827, se prohíbe la compra de bienes nacionales con billetes y, por el contrario, permitía el recate de vales, mediante la compra - venta de los mismos, a similitud del dinero en efectivo y gran especulación, convirtiendo a los vales en recursos de mayor capacidad adquisitiva que el oro en su momento.

**12.5.- LA NUEVA HACIENDA:** Se consolidó la economía republicana, en desmerito del originario, cuando se otorga y distribuye vales de la deuda interna.

Esto a favor de jefes, oficiales y soldados del Ejército Libertador, acto realizado por el Mcal. Antonio José de Sucre, que va pasando de esta manera las mejores haciendas a una nueva oligarquía agraria, más cuando no se trató realmente de tierras baldías o reservas fiscales, sino de grandes haciendas.

Esta discriminación causó grandes diferencias entre los héroes nacionales y los extranjeros, siendo que los últimos se convirtieron en los primeros gamonales de la República, como lo denomina el profesor Dr. Ramiro Barrenechea Zambrana en su obra “Hacia el derecho de un sistema terrestre”.

La “Hacienda Enclave”, con sabor a propiedad pretoriana, con la ventaja ser absoluta y no enfítéutica”, también muestra un cuadro de los beneficiados en varias regiones de Bolivia, y las provincias del departamento de La Paz.

<b>Beneficiados Región La Paz</b>	<b>Monto en pesos (5)</b>
- General Figueredo	25.000.-
- Batallón Pichincha	100.000.-
- Escuadrón Granaderos y 3er. Esc. De Húsares	100.000.-
- Coronel Braun, Teniente José Ponce y Alferéz	
Pablo Correa	22.000.-
- Médico Cirujano Antonio Merique	9.000.-
- Oficiales del Batallón Ayacucho	12.100.-
- Oficiales de Húsares	8.500.-
- Oficiales del Batallón Pichincha	22.833.-
- Físico Ratera	2.500.-
- Subteniente Espinoza	500.-
- Mayor Gomez	500.-
<b>Suma Total</b>	<b>306.533.-</b>

**12.6.- LA CONFISCACIÓN AGRARIA :** Sucedido en la presidencia de José Ballivián Segurola, la LEY DE ENFITEUSIS de 17 de diciembre de 1842, o la confiscación agraria. Declara que las tierras de comunidad pertenecen al Estado y que los indígenas u originarios no son más que simples inquilinos, es decir enfiteutas según el derecho romano. Hiliarón Fernández instruye mediante "Circular del Ministerio de Hacienda a los Prefectos de Departamento de Bolivia de 14 de Diciembre de 1842 : "Son de propiedad del Estado, las tierras que poseen los originarios, no debiéndose considerar estos sino como una especie de enfiteutas que pagan cierta cantidad al señor del dominio directo por el usufructo (...) ... oído el dictamen del M.I.S. de la Corte Suprema de Justicia se ha servido resolver :

---

5) Fuente : ZAMBRANA BARRENECHEA RAMIRO, Derecho Agrario , pág. 101

Que en cuestiones de usurpación de terrenos pertenecientes a originarios , en adjudicación y en las de límites deben entender privativamente los Gobernadores de las Provincias (...). Consiguientemente ninguna autoridad judicial tiene jurisdicción para ingerirse en estas medidas, que son puramente económicas y gubernamentales” (Ramiro Barrenechea Zambrana / Derecho Agrario).

Una medida consecuente y motivadora con la extinción del derecho propietario de las comunidades originarias, contrariando el ambiguo Decreto de Bolívar o Trujillo que nunca fue derogado.

### **12.7.- LEY DE EX VINCULACIÓN DE TIERRAS DE COMUNIDAD**

: Promulgada el 05 de Octubre de 1874, durante la presidencia del general Mariano Melgarejo que en su primer artículo reconoce el derecho de propiedad absoluta a las posesiones de los indígenas, coherentes a otras leyes como las promulgadas el 8 de abril de 1824, Decreto de Trujillo; el 28 de Febrero de 1831 sobre el Reglamento de Revisita de Tierras ; las fastuosas medidas del gobierno del Gral. Mariano Melgarejo del 31 de julio de 1871 donde anulan todas las ventas, adjudicaciones y enajenaciones de las tierras de origen y de comunidad. (Richard Osuna Ortega / Introducción a la Historia Jurídica de Bolivia, Vol. I).

En una medida ambigua garantiza que todos los compradores recuperen la inversión económica, sin derecho a reembolso; a el 14 de agosto de 1871, confirma y cierra toda posibilidad de acción para reivindicar las tierras usurpadas con la anterior ley. Consecuente a su ambigua arbitrariedad, reconoce el derecho a la propiedad privada de los indígenas, pero elimina las comunidades que dejan terrenos y sobrantes pertenecientes al Estado, para su libre venta. Destaca además que desde

que se otorgan los títulos de propiedad, la ley no reconocerá comunidades, tampoco ninguna persona o personas en representación de ayllus ante el Estado.

Esta Ley, determina la constitución de mesas revisitadoras, compuestas por un Revisitador, del Sub – Prefecto, un Secretario, un Perito Mensor Titulado y el Párroco de cada cantón (Art. 10), con la finalidad de resolver los conflictos de posesión y otorgar títulos de propiedad a través de comisiones de saneamiento, pero en la realidad fue el instrumento jurídico que legitimó el despojo de tierras de comunidades originarias, instituyéndose la venta, a particulares, y la preferencia a los de poder económico y político de turno.

**12.8.- VENTA DE TIERRAS DE AYLLUS:** Si bien durante la presidencia del general Narciso Campero mediante Decreto Supremo de 12 de abril de 1881, se reitera la intervención del Ministerio Público en todo contrato de compra y venta de tierras de origen, con la finalidad de otorgar el libre consentimiento del vendedor, se aplicaba en general la violencia, el amedrentamiento, el sometimiento y el poder político, sobre el colono, comunario e indígena.

Jorge Ovando Sanz, calcula que si para 1880 tres cuartas partes del territorio cultivable del país estaban en posesión de los indígenas comunarios (...), esta posesión se redujo a una cuarta parte en 1900". Surge así la hacienda latifundista a través de la compra de tierras excedentes y fiscales al Estado.

La compra de tierras de los ex - comunarios, donde la nueva hacienda tenía como principal riqueza el colono, el pongo, la explotación laboral, llegando a convertirlo en mercancía para alquilarse. Citamos el ejemplo del periódico LA REFORMA de noviembre de 1881 que literalmente dice "PONGO, se da uno en arriendo, en

esta imprenta se dará razón” ( Ramiro Barrenechea Zambrana / Hacia el derecho del sistema terrestre).

En la presidencia de Gregorio Pacheco mediante Ley de 28 de noviembre de 1886, se ordena proseguir con la revista de tierras, norma motivada y justificada ante la resistencia de los indígenas a someterse al régimen individualista o republicano.

**13.- CRISIS AGROPECUARIA** : La República, fundamentalmente en los primeros cincuenta años, tuvo la política de conservar una economía agraria ambigua, por un lado primero se concentra la mano de obra agraria en la minería. Luego, producto de la aguda crisis con el cierre de las minas y la más representativa que era Potosí, donde se provoca entonces la primera relocalización minera, re - campesina una población preindustrial, enriqueciendo sus conocimientos productivos, se redistribuye la mano de obra originaria a favor del latifundista.

Nuevamente con la reapertura del mercado internacional para la plata, la nueva empresa minera que enriquece a viejos hacendados del sur del país, a sus abogados y contadores (Pacheco, Arce Baptista, etc.), para luego en consentimiento de intereses particulares y privados, construir los ferrocarriles en dual comercio de ultramar y nuestro continente, surtiendo así los nuevos campamentos con productos extranjeros más que nacionales en esta reactivación minera.

Primero es necesario observar que se concibe un régimen lejos del instituto agrario y mas bien, sobrevive gracias a la contribución de la encomienda.

Contribución indigenal del impuesto colonial de capitación (la encomienda), reimplantado en un pacto de reciprocidad entre el Estado naciente y los Ayllus y que había sobrevivido a la República.

Segundo el ambíguo régimen agrario - minero, que abastece el pequeño mercado interno, en el nuevo auge de la explotación argentífera y que en posición contraria la producción agraria no crece ni se expande.

Se da lugar a la libre importación de alimentos y mercancías, conllevando la quiebra de los productores nacionales, como son los productores de maíz del Valle de Cochabamba y productores de trigo en Chayanta, presentando grandes registros de importación de trigo y harina chilena antes de la guerra del pacífico, ya en 1877 - 1878 se observa importaciones de víveres Chilenos : caldos, carnes, azúcar, papas y chuño.

De Perú se importan animales de trabajo como mulas, caballos, burros, vacas. El jabón, tabaco y otros de Argentina, estados o repúblicas que tenían tradición productiva desde la colonia, tal vez por la falta de metales preciosos y minerales comerciales de la época, excepto el Perú, desarrollando estos una industria (manufacturera, marina, agropecuaria) y una economía propia, en competencia con la precaria producción nacional de los ayllus y las haciendas, como lo señala y cuantifica en sumas económicas de importación y exportación, datos encontrados en la obra nacional de Derecho Agrario del profesor Ramiro Barrenechea.

-	Importaciones	Bs.	3.772.881.-
-	Exportaciones	Bs.	491.767.-
-	Saldo en contra	Bs.	3.281.114.-

Ese hecho protecciónista a la explotación minera que en su momento de crisis concede a la redistribución de la mano de obra originaria en materia agrícola y agropecuaria, presentando un nuevo régimen que es llamado librecambio.

De esta forma se despersonaliza la contribución indigenal por el impuesto a la propiedad privada individual, para aplicar los nuevos institutos a la tierra y no a la persona, encontrando un nuevo concepto de la renta frente al tributo. Por tanto la Ley de ex vinculación de tierras de comunidad de 1874, lleva en sus efectos la fijación del impuesto territorial.

Entonces la crisis agropecuaria extendida en la importación de alimentos y la nueva política tributaria, eran dos elementos vitales para la república, empero en desmerito se lleva a la extinción de los ayllus.

**14.- PROPUESTA AGRARIA DE PABLO ZÁRATE WILLKA:** En remisencia a los movimientos sociales ocurridos en la historia de la provincia Larecaja podemos citar el Movimiento de Tagi Ongo y a fines del siglo XVI afectando a las provincias aledañas a la ciudad de La Paz.

Para el siglo siguiente, año 1623, los indígenas de Songo, Challana, Chimaco, Simaco y Chapaca, en sublevación matan al corregidor Francisco de Ortiz, con antecedentes violentos en 1619, el sometimiento a sublevaciones originarias por el Virrey Marquez de Guadalcazar y el corregidor de Larecaja Diego de Lodeña.

Preocupó más al estado colonial, los años 1780 y 1783 donde existe un gran despliegue de los Virreynatos de Lima y Rio de la Plata, contra movimientos sobre la independencia originaria.

Movimientos sociales como la rebelión de José Gabriel Condorcanqui, Andrés Tupac Amaru y Julian Apaza se muestran en la historia boliviana, originados fundamentalmente por el problema de la tierra.

En Noviembre 01/1892, entre otros hechos se queman setenta y dos casas, colegio, cárcel y oficinas judiciales en Sorata, provincia Larecaja.

El siglo XIX marcará estos hechos suversivos con el nombre de reducto guerrillero de la Republiqueta de Larecaja, en esa modernidad liberal donde la pugna entre la comunidad originaria y la hacienda republicana era abierta.

Las fuerzas acumuladas de los ayllus aymaras y quechuas entre otros y de orden Katarista llegaban a su máxima expresión “el programa político y agrario de Willca” en 1889.

Pablo Zárate Willka, líder indígena entre varios y legendarios caudillos Willca (Manuel Mita Willka, Luciano Vilca, Feliciano Willka), sirvió al estado republicano, a petición de Carmen Guarachi Sinchi Roca, descendiente de estirpe originaria y cacique del Ayllu Janchullani de la marca de Sica Sica.

Pablo Zárate Willca lideriza movimientos de orden indígena, originario y campesino sin deponer los gritos libertarios y manifiestas rebeliones indígenas inspiradas en Tupac Katari, Julián Apaza , etc.

Además, quién al encontrarse muy ligado al general José Manuel Pando, dirige su búsqueda a la organización de otro Estado, con total contrariedad al régimen impuesto en el siglo XVIII, y finalmente propone:

1ro. Restitución de las tierras de los ayllus.

2do. Conversión de las fincas de gamonales en comunidades .

- 3ro. Subordinación de la clase dominante a las naciones originarias.
- 4to. Conformación de un gobierno indígena.
- 5to. Reconocimiento de Pablo Wilka Zárate como máxima autoridad política.
- 6to. Traje oficial de bayeta y obligatorio para todos.
- 7to. Desconocimiento de la autoridad de José Manuel Pando.

La derrota de la oligarquía conservadora, efecto de la guerra civil y de la capitalía, en duro triunfo de los liberales (régimen individualista) se denominó Revolución Federal, que no solo fue una disputa regional y política por la capital (Sucre o La Paz), sino que se alimenta en la necesidad del acceso a el mercado internacional, efecto de la sustitución del producto minero conservador, la plata, ahora desplazada por el estaño, la goma, la quina y el oro, que depondrían la producción argentífera. La decadencia económica que esto implicaba para la clase oligárquica conservadora ameritaba que un cambio.

Un ejemplo gráfico de pólizas de importación y exportación, expuestas en el libro agrario “Hacia el derecho del sistema terrestre” por el Dr. Barrenechea, señalan esas rutas mineras intercontinentales en el transporte de plata y oro, primero sale de Huanchaca a Londres y vuelve por Berlín a Huanchaca, segundo esta ruta es sustituida por la de Sorata , Nueva York, Berlín, Londres, Paris y Sorata, hoy sector oeste de la provincia Larecaja del departamento de La Paz.

El triunfo liberal conseguido en la batalla del Segundo Crucero fue determinada por la gran presencia de combatientes indígenas aymaras y quechuas al mando de Pablo Zárate Willka y su estado mayor, bajo la promesa de restituir las tierras usurpadas a las comunidades originarias, como la propiedad individual de los comunarios,

contrariando una vez más, los intereses de los hacendados y terratenientes que ejercían el amparo de la Ley de ex vinculación de tierras de comunidad.

Cursando luego medidas contrarias a esta propuesta, no se consiguieron cambios en la política conservadora sobre el régimen agrario republicano.

**14.1.- OCASO DE LA EXPLOTACIÓN MINERA :** La explotación de oro, plata y la producción de los cocaleros, sostenía la economía colonial, los mercachifles y mercaderes, las minas, vetas y lavaderos auríferos, primero en Sunchulli, Tapacani, Guayaviri e Itulaya, y segundo en Tipuani (provincia Larecaja) y Suches eran los grandes proveedores de oro y coca.

El régimen minero - agrario, quedó insuficiente y obsoleto. La expansión de las potencias coloniales y mundiales, con nuevas demandas implicó enfrentar otros productos, como los usados para combatir la malaria por ejemplo, haciendo de la quina un vital elemento. Bolivia se reinsertó en el mercado mundial justamente con este vegetal “la quina o CHINCHONA” en homenaje a la esposa del Virrey Chinchón que se curó de malaria con esta planta.

Otto Richter y Eleudorio Mariaca disponían sumas económicas que llegaban a Bs. 6.000.- (Seis mil 00/100 Bolivianos) y doce cestos de coca para la construcción del accidentado tramo caminero de Yani - Mapíri, y que afectando el orden socio económico, no presenta avances en la región oeste de la provincia Larecaja como lo demuestra la infraestructura caminera de hoy y antaño.



Caminos de Larecaja 1870 - 1930  
Fuente: "Sorata historia de una región"



Actual camino Quiabaya – Tacaoma / Provincia Larecaja  
Fuente: Propia, año 2007.

Richter asentado en Sorata rescataba entre los años 1870 y 1890, casi toda la quina de Mapíri (centro productor) hasta Sorata (centro comercializador) y la exportaba a Europa, encontrando a Londres y Paris como puntos de desembarque y comercialización. La Casa Gunther, hoy un residencial para el turismo es una muestra tangible para la historia de Sorata.

Casa Gunther 1870 – 1930



Actual frontis y residencial turístico



Fuente: "Sorata historia de una región"

Fuente: Propia, año 2007.

Por otro lado el avance tecnológico con la inversión del automóvil llegó a grandes demandas de goma elástica (Goodyear – Inventa la Vulcanización). La goma o caucho era un producto amazónico científicamente llamado “Hevea brasiliensis o Siringa”, árbol sobre los 30 metros de alto y un metro de diámetro, cuya resina es muy comercial , fundamental motivo de la guerra del Acre.

La explotación gomífera en el norte amazónico boliviano, registra a la Casa Suarez, donde estuvieron pioneros europeos, alemanes, suizos, franceses como Kaiser, Ritz, Erland, Seller, Hecker, Demmer, Hifiker, Elsner, Blattman, etc. La más importante Cachuela Esperanza cuyas casonas de las familias Súarez Villa Luta y Villa Judith. Funcionaron como las oficinas de exportación de goma en Guayaramerín, Riberalta, etc.

Los monopolios industrial, comercial y financiero en la provincia Larecaja estuvieron en relación directa con la “Sociedad Alemana de Tipuani”, al igual que Benedicto Goytia sobre la industria de goma, se registra también a Sorata, como recolector de lo producido en Guanay , Mapíri, Tipuani, Challana, etc. (6)

**14.2.- COLONIZACIÓN LIBERAL:** El Decreto Supremo de 08 de marzo de 1900 en franca política liberal, establece el territorio Nacional de Colonias en el Norte y el Oriente del país en una extensión superficial de 309.277 Km. 2, serán otorgadas luego a empresas explotadoras de goma, cuyas atribuciones se extendían al nombramiento de autoridades locales.

Entre las empresas favorecidas se destacan las que tenían relación con la provincia Larecaja.

- Bolivian Company en Caupolicán y Larecaja, mediante Ley de diciembre de 1901, homologa un contrato que otorga la calidad exclusiva sobre la propiedad siendo 3.885.000 Has. en las provincias. Caupolicán y Larecaja, departamento de La Paz.
- Compañía Explotadora de Bolivia en el Chapare, en 1903, consigue 250.000 Has. en la región del Chapare – Cochabamba, a un precio simplemente nominativo.
- Sindicato de Fomento del Oriente Boliviano, se favorece con doce millones, quinientas mil hectáreas por el precio de diez centavos la hectárea y por las leyes emitidas en 1905 y 1908.

---

(6) Fuente: JUAREGUI CORDERO JUAN Y OTROS, Sorata historia de una región, pág. 4

- Eastern Bolivia Railway Company, el 23 de septiembre de 1910. Se le transfiere dos mil leguas cuadradas por el precio de diez centavos la hectárea, para la agricultura y ganadería en el Gran Chaco.
- The Madeira Mamoré Railway, mediante Ley del 04 de diciembre de 1911 años obliga al estado nacional a venderle quinientas leguas cuadradas.
- Patiño Mines & Enterprices, el 11 de noviembre de 1991, se adjudica 500.000 Has. sobre los Ríos Chapare y Mamoré a diez centavos por hectárea, precio usual en esos años.

**14.3.-EXTINCIÓN DEL AYLLU:** Para 1825 se registraban 11.000 comunidades. Para la Reforma Agraria de 1953 solo quedaban 3.783 comunidades en Bolivia. En 1927 la memoria de Pablo Zárate Willka seguía alimentando la rebelión indígena , presentándose entre las primeras sublevaciones en Italaque, provincia Camacho.

Movimiento difundido y expandido en el departamento de La Paz, en defensa de la tierra y el ganado de los ayllus Vilasi, Tijani y Pacaures.

Luego en Potosí los ayllus Yayhuari, Socopoco, Chiaraque, Marcavi, ocuparon las haciendas de Cruz K'asa de Cerrudo, D. Barahona, A. Garnica, etc. En franca negación de los ayllus al sometimiento del nuevo régimen agrario republicano.

En 1928 con la fundación de la Federación Universitaria Boliviana (FUB), en la ciudad de Cochabamba se aprueba la limitación del latifundio y la dotación de tierras a los indios.

El 08 de agosto de 1930 se fundó la Sociedad republicana del Kollasuyo, también la Escuela Ayllu de Warizata.

Corriendo así en nuestra historia las rebeliones y movimientos sociales de orden originario, fundamentalmente indígena, hasta llegar a la desaparición paulatina de los ayllus, luego como efecto de la guerra del Chaco se despierta en la conciencia boliviana, que la gran diversidad cultural y lingüística donde colonos y comunarios eran reducidos al analfabetismo y la miseria, morirán heroicamente en la Guerra del Chaco a diferencia de aquellos hacendados.

**14.4.- EL MINIFUNDIO** : Se presenta el minifundio y las píquerías con el simple productor, dueño de una superficie de tierra, que todavía no es una hacienda, tampoco tiene patrón , pero está obligado a ciertas prestaciones a la hacienda original, ahora fragmentada hasta las denominadas píquerías, siendo que el labrador trabaja directamente su tierra, con su familia, sin ser un agricultor especializado, solo un trabajador improvisado en varias regiones y que en su conjunto multiplica las píquerías en Cochabamba, Chuquisaca, Potosí y La Paz.

Guido Guzmán, quién estudia la fragmentación de la propiedad agraria en los valles cochabambinos, señala que en 1880 las píquerías constituyan el 40. 68% de la tierra, y que para el año 1900 el minifundio significaba el 48.95% en ese abierto y creciente mercado de tierras. (Ramiro Barrenechea Zambra / Derecho Agrario).

**15.- PRIMER CONGRESO INDÍGENA** : Promovido por el presidente de la república Gualberto Villarroel, y dirigido por Francisco Chipana Ramos, se realiza el primer congreso indigenal de Bolivia el 03 y 15 de marzo de 1945, cuyo manifiesto fue publicado el 03 de Marzo de 1945 por Antonio Alvarez Mamani y en ese congreso indígena se resuelve:

1ro.- Se abolía el trabajo gratuito en el marco de servicios personales, el trabajo debía ser voluntario y renumerado por un salario.

2do.- Se abolía el pogueaje y el mitanaje y todo servicio gratuito impuesto por autoridades administrativas , judiciales, etc.

3ro. Determinaba el plazo de 60 días, a los propietarios de haciendas, empresas mineras, industriales y gomíferas que debían abrir escuelas a su costa, aplicando el Decreto Supremo de 19 de agosto de 1936.

**16.- PROPUESTAS AGRARIAS**: Hechos que motivan a los movimientos y organizaciones políticas como el MNR (Movimiento Nacionalista Revolucionario), PIR (Partido de Izquierda Revolucionaria 1928, de principios marxistas) y FSB (Falange Socialista Boliviana 1937, motivados en la escuela política española), a gestar propuestas con temas agrarios, reclamando el respeto a los trabajadores del campo, también la expropiación de los latifundios improductivos en contrariedad con otras instituciones políticas de orden conservador como la Sociedad Rural Boliviana.

El 15 de abril de 1952 se fundó el Partido Comunista de Bolivia (PCB), quienes proclaman la revolución agraria en el modelo Soviético conocido como la transformación de la agricultura en un proceso rápido de mecanización e industrialización. El 08 de junio de 1953, antes de promulgarse el Decreto de Reforma Agraria, este partido hace público en su periódico UNIDAD, la Tesis Agraria del Partido Comunista presentado en la Comisión de Reforma Agraria.

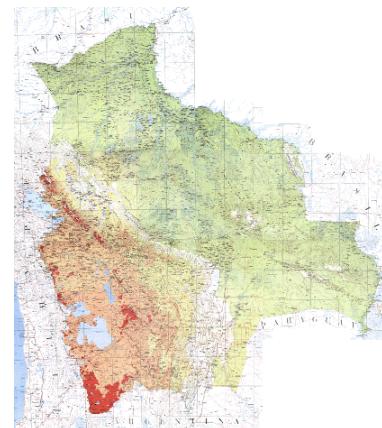
La Sociedad Rural Boliviana, conformada por terratenientes conservadores en total contrariedad con las comunidades originarias e indígenas, los consideran un peso muerto para la república.

La reivindicación de FSB con la liberación económica y cultural del indígena; el MNR representado por los diputados Víctor Paz Estensoro y Walter Guevara Arze, ratifican el “Proyecto de Reformas Constitucionales del Régimen Agrario y Campesino” presentado el año 1944.

**17.- REVOLUCIÓN AGRARIA :** Tras la insurrección del 09 de abril de 1952, campesinos organizados sindicalmente, asumen las milicias armadas. Existen destacamentos controlados por el partido gobernante MNR que influidos en gran escala por los partidos políticos POR, PIR y PCB, componen milicias de ex combatientes de la guerra del Chaco, que en diversas sublevaciones terminaron con la vida de varios propietarios y hacendados, con tangible inseguridad paralela a las requisas de armas a cargo de la Federación de Campesinos de Cochabamba. Así se produce la ocupación de tierras en varios sectores de la república, algunos autores describen este hecho como reforma agraria de facto.



Mapa Político de la República de Bolivia



Mapa Físico de la República de Bolivia

Fuente: Instituto Geográfico Militar de Bolivia

**18.- LA REFORMA AGRARIA DE 1953 :** Conformada una comisión para estudiar la Reforma Agraria de Bolivia, el 20 de enero de 1953 mediante Decreto Supremo No. 03301, en un ambiente de gran contradicción, se produce la Reforma Agraria en Bolivia, institucionalizada con el Decreto Ley No. 03464 suscrito en Ucureña - Cochabamba el 02 de agosto de 1953. Formada por ocho representantes del gobierno, un representante de la COB, un representante de los Medianos y Pequeños Propietarios Rurales y excluyendo al principal protagonista del problema de la tierra que es el originario o las culturas aymara, quechua, guaraní, etc. y que en su parte considerativa el profesor Ramiro Barrenechea Zambrana señala :

- Que el desarrollo desigual de la economía boliviana, agudizada por la penetración imperialista de la industria minera únicamente, lo que fortaleció las formas feudales de la propiedad y la tenencia de la tierra;
- Que , como consecuencia de este sistema, se ha limitado el desarrollo del mercado interno con el bajo nivel de vida de los campesinos sometidos a la servidumbre; y es deficiente el rendimiento agropecuario, obligando a importar del exterior artículos susceptibles de ser producidos en el país.
- Que el problema agrario campesino es de especial complejidad por la cusa de la diversidad geográfica del territorio, de la distribución inadecuada de la población rural, de la variedad étnica de la misma, de la multiplicidad de los métodos de organización y explotación del suelo, de las muchas modalidades de trabajo existentes en el campo y del atraso cultural de la población campesina.

Si bien el principal objetivo de esta reforma fue la eliminación del latifundio y la emancipación de los trabajadores de campo que vivían bajo un régimen de servidumbre expresado en su artículo 12 Decreto Ley No. 3464, donde “**no reconoce al latifundio que es la propiedad rural de gran extensión**”.

Por lo que mas bien afecta rotundamente a el latifundio en sus tres esenciales factores que son la extensión, el uso de la tierra y tecnología. Era cierto también que en esa época no se contaba con estudios de suelos y zonas de vida, lo que no justificaba que pueda establecerse una relación de renta de la tierra produciendo un desequilibrio entre los factores de producción, como puede verificarse en la norma agraria y sus artículos: 15) La extensión máxima de la pequeña propiedad; 16) La extensión máxima de la mediana propiedad y 17) La extensión máxima de la empresa agrícola, también en sus artículos 19 y 20 se refiere a la propiedad agraria cooperativa y las medianas propiedades cooperativas.

El artículo 31 se refiere al capital industrial aplicado en las áreas rurales de pequeñas, medianas y grandes extensiones, Ley de Reforma Agraria.

**18.1- EXTENSIÓN SUPERFICIAL** : Variaba la extensión de las enormes propiedades por la situación geográfica, determinando rentas y otras desventajas en la producción agrícola, siendo verificable esta desproporción en el artículo 16 (Decreto Ley No. 3464) donde señala “La extensión máxima de la propiedad mediana, de acuerdo en la zona geográfica en que se encuentra y es:

#### **ZONA ALTIPLANO Y PUNA (7)**

Sub- Zona Norte con influencia del Lago .....	80 Hectáreas
Sub- Zona Norte sin influencia del Lago .....	150 Hectáreas
Sub- Zona Central .....	250 Hectáreas
Sub- Zona Sur y Semidesértica .....	350 Hectáreas

7) Fuente: DEL CASTILLO AVENDAÑO WALTER, Compilación Legal de la Reforma Agraria, pág. 51.

<b>ZONA DE VALLE (8)</b>	<b>Riego y primera Humedad</b>	<b>Secano</b>	<b>Vitícola</b>
--------------------------	------------------------------------	---------------	-----------------

Valles abiertos adyacentes a la ciudad de Cochabamba, influenciados por el sistema de riego de la angostura y las tierras de primera humedad de los Valles de Arani, Punata, Sacaba, Caraza y las de provincias Jordán y Esteban Arce. ....	50 Has.	100 Has.	24 Has.
Otros valles abiertos.....	60 Has.	150 Has.	24 Has.
Valles cerrados en tierras de valle En serranías.....	40 Hectáreas	40 Hectáreas	
Siendo un total de Cabeceras de valle	80 Hectáreas	200 Hectáreas	

<b>ZONA – SUBTROPICAL (9)</b>
-------------------------------

Sub- Zona Yungas	150 Hectáreas
Sub- Zona Santa Cruz	500 Hectáreas
Sub- Zona Chaco	600 Hectáreas

<b>ZONA - TROPICAL AGRÍCOLA (10)</b>
--------------------------------------

Beni, Pando y Provincia Iturralde del Depto. de La Paz	500 Hectáreas.
--	----------------

---

8), 9) y 10) Fuente: DEL CASTILLO AVENDAÑO WALTER, Compilación Legal de la Reforma Agraria, pág. 52.

**18. 2.- USO DE LA TIERRA**: Si bien el Estado reconoce y garantiza la propiedad agraria privada, en los hechos se desincentiva la agricultura otorgando privilegios a la extensión ganadera, cediendo grandes superficies para el pastoreo de ganado y desplazando parcialmente las actividades agropecuarias, afondando más las diferencias geográficas, regionales y sociales en el país.

**18. 3.- LA TECNOLOGÍA**: Las inversiones en tecnología a razón de la Empresa Agrícola, que no se siente pero que obtiene doble beneficio con una mayor extensión de tierra, sin mayor implementación técnico mecánica o la inversión del capital suplementario, institutos agrarios que están descritos en los artículos 8vo. y 11vo. Decreto Ley No. 3464.

Y que además en las grandes haciendas ganaderas a cambio de medios técnicos se mantiene las relaciones de servidumbre de los vaqueros bajo un sistema laboral desventajoso ante el de la agricultura, donde el patrón no realiza ninguna inversión, pero se torna más rico que los latifundistas que lo anteceden.

**19.- PROPIEDAD PRIVADA AGRARIA**: Institución reconocida en Bolivia por el derecho agrario a partir del Decreto Ley No. 03464 que establece las formas de la propiedad rural (propiedad agraria: privada y pública) y que se fundamenta en el precepto constitucional del dominio originario del Estado sobre las tierras, los recursos sostenibles y no renovables, el aprovechamiento y uso del ecosistema y los recursos ecosistémicos en todo su territorio conforme a ley y los planes de desarrollo nacional.

**19.1.- PROPIEDAD PÚBLICA**: La Ley de Reforma Agraria se refiere a la propiedad pública y el patrimonio de dominio nacional en su Título I, Capítulo I DEL DERECHO ORIGINARIO DE LA NACIÓN y señalada tácitamente:

Artículos: 3ro. “Son de dominio público, además de los bienes reconocidos en tal calidad por las leyes vigentes, los caminos, aunque hubiesen sido abiertos por los particulares, lagos, lagunas, ríos y todas las fuerzas susceptibles de aprovechamiento económico” ; y 4to. “ Pertenecen al dominio patrimonial del Estado, las tierras baldías, las que revertieran por caducidad de concesión o por cualquier otro concepto, las tierras vacantes que se hallaren fuera del radio urbano de las poblaciones, las tierras pertenecientes a los organismos y autarquías dependientes del Estado, las tierras forestales de carácter fiscal y todos los bienes reconocidos en el mismo carácter por las leyes vigentes”.

**19.2.- PROPIEDAD PRIVADA:** El Decreto Ley No. 3464, reconoce la propiedad privada en los institutos agrarios nacionales y señala sus formas legales mediante los artículos: 5to “La propiedad agraria privada en la que se reconoce y concede en favor de las personas naturales o jurídicas, para que ejerciten su derecho de acuerdo con las leyes civiles y en las condiciones del presente Decreto - Ley. El Estado reconoce , solamente, las formas de propiedad agraria privada enumeradas en los artículos siguientes”, a su descripción y referencia continúa el 6to. El solar campesino, 7mo. La propiedad pequeña, 8vo. La propiedad mediana, 9no. La propiedad de comunidad indígena, 10mo. La propiedad agraria cooperativa, y 11vo. La empresa agrícola.

**19.3.- MODOS DE ADQUISICIÓN:** El mismo Decreto Ley indica las formas de adquisición de la propiedad agraria privada, remitiéndose a su esencia jurídica de orden civil en algunos casos como en la sucesión hereditaria y la compra venta, a diferencia de aquellos encontrados en el régimen agrario como la restitución, la dotación y adjudicación.

**Restitución:** Aquellas tierras usurpadas a las comunidades indígenas a partir de 1900 y que a petición de parte son devueltas, siendo que la enfitesis y la ex-vinculación son el origen de gran parte de las haciendas.

**Dotación:** Con la entrega de parcelas a los campesinos, en las máximas dimensiones permitidas a la pequeña propiedad, se convierte en una concurrida forma de adquisición de la propiedad privada rural o agraria.

**Adjudicación:** Los planes de colonización y otorgamiento de tierras fiscales para colonizadores espontáneos, procedía mediante la adjudicación.

**Herencia:** Se remite a materia civil la sucesión hereditaria, pero observa la indivisibilidad del patrimonio familiar.

**Compra - Venta:** La institución agraria, al ser un régimen especial de orden social, no permite la compra venta, pero ambiguamente es parcialmente regulada, porque en lugar de aplicar tácitamente la norma contra el latifundio, permite vender los excedentes y adecuarse a los límites de inafectabilidad, como lo expresan los documentos luego descritos:

El Decreto Ley No. 4008 de 30 de marzo de 1995, señala en su artículo primero que “Los propietarios de las zonas tropicales y subtropicales (...) cuyas tierras sobrepasan los límites máximos permitidos por el Decreto Ley No. 3464, con títulos de la Colonia o de Consolidación de la República, quedan facultados para vender, en libre acuerdo con los compradores, las superficies sobrantes o excedentes”.

La Circular No. 1 / 66 de 01 de abril de 1996, establece requisitos para el mercado de tierras y señala : “Se pone en conocimiento de las autoridades agrarias, sindicales,

campesinas e interesados en general, que las operaciones de transferencias de tierras rústicas deben sujetarse a las siguientes determinaciones:

1ro. De conformidad a la ley está terminantemente prohibida la venta de las tierras que no han sido sometidas al proceso agrario o que habiendo sido sometidas han sido afectadas y/o dotadas por la Reforma Agraria en beneficio de los campesinos.

2do. Los propietarios de predios medianos o pequeños pueden vender sus consolidaciones a favor de los campesinos en las extensiones reconocidas por la Reforma Agraria, a través de la Resolución Suprema de respectivo proceso agrario y solo con autorización expresa del Consejo Nacional de Reforma Agraria.

3ro. Las autorizaciones expedidas por el Consejo Nacional de Reforma Agraria, en los casos de concretarse la transferencia de tierras y con el objeto de que esta se efectúe sin menoscabo de los intereses campesinos, deben ser obligatoriamente visadas por el Sr. Ministro de Estado en el Despacho de Asuntos Campesinos.

4to. Las autoridades departamentales de la Reforma Agraria, los jueces agrarios y aún el Consejo Nacional de Reforma Agraria cuidarán de que en las transferencias no se fragmente la tierra o se acumule en pocas manos debiendo tenderse a una distribución equitativa de tierras para conseguir mayor bienestar social y económico en la población campesina.

5to. Los propietarios que han vendido o traten de vender tierras afectadas a favor de los campesinos, serán enjuiciados por la vía criminal por venta de cosa ajena. Debe prevenirse, en consecuencia, tanto a propietarios como a campesinos que las ventas no sujetas a las determinaciones anteriores son nulas y carecen de todo valor jurídico”.

El Decreto Ley No. 16536 de 06 de junio de 1979, promulgado por general Padilla, señala en franca contradicción jurídica que :

“Las tierras pertenecen por derecho originario a la Nación, por tanto el Estado solo autoriza la transferencia de las mejoras realizadas y el derecho de explotación agropecuaria mientras cumpla una función social, quedando expresamente definido que las transferencias efectuadas, son vitalicias y no perpetuas”, se refiere a las dotaciones y adjudicaciones producto de la Reforma Agraria, enfatizando que vitalicia, significa sin sucesión hereditaria.

**19.4.- LA DOTACIÓN COMO VITAL INSTITUTO AGRARIO:** Si bien la Constitución Política del Estado, señala en el Art. 116 que “El trabajo es la fuente fundamental para la adquisición y conservación de la propiedad agraria y se establece el derecho del campesino a la dotación de tierras”. El Decreto Ley No. 3464, habla de la dotación y contempla este principal instituto agrario en el orden privado. En su Capítulo I se refiere a la preferencia en el derecho de dotación (artículos 77 al 90); describe la unidad de dotación , el órgano jurisdiccional en los Arts. (92 - 94) y (95 y 96) el procedimiento de dotación, su artículo 88 indica: “En las regiones de Nor y Sud Yungas del departamento de La Paz y otras de iguales características en que se observen las mismas formas de prestaciones de trabajo, los colonos, arrenderos y peones, tendrán derecho preferente en la dotación de sayañas y arriendos que actualmente ocupan”.

Así mismo el Art. 90 expresa “Se reservan los sobrantes expropiados de la sub zona de los yungas de La Paz y Cochabamba, para su concesión preferente, en pequeñas propiedades, en primer término, a los inválidos y deudos de los caídos en la Revolución Nacional, a todos los bolivianos de clase media, empleados y profesionales, ferroviarios, transportistas y constructores así como a todos los obreros

de las fábricas y de las minas que deseen asentarse en ellos”, y que contraria a su esencia agraria, como es el trabajo especializado de la tierra y el agricultor, eran beneficiados simples trabajadores, a conclusión del profesor Dr. Ramiro Barrenechea.

Así en el occidente del país, se desarticula el latifundio, para dar paso al minifundio, a las píquerías y la agricultura casera. En cuanto que en la zona oriental, se consolida el viejo latifundio, acondicionando ambigüamente la regulación de las superficies máximas y de extensión desmesurada, de sectores agrarios que usan la actividad ganadera, para obtener grandes beneficios en la dotación tierras.

**19.5.- NUEVO LATIFUNDIO :** En este proceso acumulativo de riqueza sobre la propiedad agraria, de orden capitalista se beneficia sobre toda la región amazónica del país, plasmándose un nuevo latifundismo, cuyo contradictorio y ambiguo origen es consolidado con la Revolución Agraria de 1952, mediante el Decreto Ley No. 3464, establece las formas y extensiones de tierra siguientes.

				(11)
Pequeña propiedad agrícola de	0	a	50	hectáreas.
Mediana propiedad agrícola de	51	a	500	“
Empresa agrícola de	501	a	2.000	“
Pequeña propiedad ganadera de	0	a	500	“
Mediana propiedad ganadera de	501	a	2.500	“
Gran empresa ganadera de	2.501	a	50.000	“

Surge un efecto discriminatorio y regionalista, por esta medida normativa y desproporcional en la adquisición de tierra, sin un contexto profundo de la realidad geográfica y ecosistemática en todo el territorio nacional y que por otro la presenta la acumulación de capital en regiones orientales del país. .

---

11) Fuente: BARRENECHEA ZAMBRANA RAMIRO, Derecho Agrario, pág. 155.

A su vez se considera que la Ley No. 1715 no hace más que establecer una forma de legalización, de reglamentación del saneamiento de tierras, consecuente a ese proceso agrario revolucionario y vigente hasta 1996. A pesar de las medidas reconductoras emitidas en materia agraria por el Presidente Constitucional Evo Morales Ayma, existen haciendas de orden latifundista en las regiones altiplánica o puna, sobre todo en los valles y trópico de la región central del departamento de La Paz en la provincia Larecaja y el sector oeste rural.

**20.- DATOS GENERALES DE LA PROVINCIA LARECAJA :** La antigua región geográfica y superficie territorial de la provincia Larecaja, sufre cambios trascendentales consecuentes con la fundación de la república en 1826, perdiendo gran parte (sino la mitad) de su territorio, creándose en sustitución la provincia Muñecas, marcando los nuevos límites de la provincia Larecaja, mediante Mención de Ley (ML) de Octubre 18 / 1826, gobierno del Mariscal Antonio José de Sucre cuya superficie territorial abarca los (8.110 Km2) Ocho mil, ciento diez Kilómetros cuadrados, en sus cuatro secciones provinciales y las correspondientes capitales y poblaciones, de las cuales identificamos y detallamos algunas encontradas en la ruta recorrida en la investigación para la identificación exacta de los fundos y predios que se encuentran desprotegidos jurídicamente.

Larecaja se encuentra ubicada en la región central del departamento de La Paz, cuyas coordenadas son : 68° y 69° (grados - verticales) , 15° y 16° (grados - horizontales). Limita al norte con las provincias Saavedra (Curva) y Franz Tamayo (Apolo), al Oeste colindan las provincias de Omasuyos y Muñecas, al Este con las provincias de Caranavi y Sud Yungas, al Sur con la provincia Los Andes y provincia Murillo.

Mapa Político Administrativo del Departamento de La Paz y la Provincia Larecaja



Fuente: Instituto Geográfico Militar de Bolivia

Las fechas formales de fundación de las cuatro secciones provinciales (12) de gran variedad de pisos ecológicos, con actividades duales (minero - agrario) en algunas regiones, comprendidas como altiplánica (puna) y sub tropical (valle) se indica conforme la recopilación histórica realizada.

**20.1.- PRIMERA SECCIÓN :** La Creación de Sección por Ley (CSL) de Octubre 18 / 1826, describe a la población de Sorata o la llamada capital de la provincia Larecaja Villa Esquivel, con un mapa geográfico referencial en 1859.

---

(12) Fuente: VEIZAGA AYALA EDUARDO, División Político Administrativa de Bolivia - Pags. 64 -65.

De la misma forma (mapas - 1859) se procede para Yani y Chuchulaya; Combaya es creada por Mención Ley (ML) en Diciembre 29 / 1948; Guachalla se funda por Mención Ley de Diciembre 09 / 1929; Obispo Bosque (Tintilaya), nace a la república en Diciembre 09 / 1929; San Pedro de Sorajaya se funda por la Creación de Cantón por Ley (CCL) de Febrero 16 / 1983 y Ancoma por CCL de Marzo 09 / 1983.



Obispo Bosque, Primera Sección de la provincia Larecaja

Fuente: Propia, año 2007.

Villa Esquivel y/o Sorata, capital de la provincia Larecaja creada legalmente el 18 de Octubre de 1826, alcanza el rango de ciudad por Ley de Enero 16 / 1900, al igual que Yani (Ley de Marzo 18 / 1985). Sus cualidades ecoturísticas muestra a el nevado Illampu o Sorata, entre las montañas más altas de Bolivia como es los (6.421 Mts. s.n.m.) seis mil, cuatrocientos veintiuno metros sobre el nivel del mar.

Sorata, capital de provincia se encuentra rodeada parcialmente por los ríos San Cristobal y Challasuyo, en variado contexto geográfico presenta regiones accidentadas

como turísticas e históricas, cuyo clima valluno o sub tropical lo hace aún más atractivo, y sin duda es el punto comercial del sector oeste de la provincia Larecaja.

#### VISTA DE SORATA



Sorata, capital de la primera sección en la provincia Larecaja

Fuente: Propia, año 2007.

Hoy se encuentra desprotegida por la ausencia de los órganos e instituciones pertinentes a la propiedad privada rural, con la demolición, destrucción, intervención y ocupación de los predios públicos y privados donde funcionaban las oficinas judiciales el año 2003.

Entre Sotata e Ilabaya queda Atahallpani (Saira Atahuallpani), fundos descritos en la Sentencia Agraria del Juzgado de Sorata en 1964, proceso sobre posesión definitava a Julian Perez y Primitiva Quispe de Perez y cuyos herederos, siete hijos, hoy

pretenden y reclaman el derecho propietario al presentarse asentamientos de vecinos y comunarios a la muerte de los titulares del fundo.

**20.2.- SEGUNDA SECCIÓN** : La Creación de Sección por Ley (CSL) de Noviembre 02 / 1947, que en igual año indica a Guanay (como capital), Mapiri y Sarampiuri que por Mención Ley (ML) se fundan en Diciembre 02 / 1947; Challana por Mención en Decreto Supremo (MDS) de fecha Marzo, 29 / 1856; Santa Rosa por Creación de Cantón por Ley (CCL) en Diciembre 14 / 1960 y Teoponte por CCL de Enero, 31/1986.

En su accidentada geografía y clima tropical presenta gran diversidad vertientes, cascadas y pequeños ríos, destacándose los ríos mayores como el Rio Kaka, Tipuani y Mapiri, propicias aún para actividades agrícolas, agropecuarias y mineras (extracción de oro). La región de Santa Rosa se presenta con la actividad ganadera, vacuna y porcina en pequeña escala.

**20.3.- TERCERA SECCIÓN**: Creación de Sección por Ley (CSL) de Octubre 17 / 1984 y se encuentra a Tacacoma (capital de sección), Chumisa, Ananea y Conzata, cuyo respaldo legal es la Mención Ley (ML) de Octubre 17 / 1984.

Tacacoma y Conzata, el primero de orden minero y agrícola el segundo (la producción de coca), por sus variadas características de puna y gigantes montañas que bajan hasta la zona sub tropical son de acceso limitado, especialmente Tacacoma.

Cerca de Tacacoma en fundo Cuchiuta, se verifica la desprotección jurídica con la segunda parte de un expediente agrario, número 17487 en archivos de las oficinas de la Dirección Departamental La Paz del Instituto Nacional de Reforma Agraria,

donde figura la venta de un fundo en Cuchuihuta, cantón Tacacoma de la provincia Larecaja que se encuentra negada y discordante con parte de la comunidad y otros herederos.

**20.4.- TERCERA \* SECCIÓN:** CSL de Octubre 17/1984, donde la creación de Tipuani su capital, Cotapampa, Caranguarani, Pajonal, Vilaque, Mariapu, Paniagua y Sapucuni, se respaldan por Mención Ley (ML) de Abril 03 / 1986.

Es una zona tropical (amazónica) que presenta muchos pequeños ríos y algunos desembocan en las corrientes del Rio Tipuani, donde se practican formas caseras de agricultura y ganadería.

**20.5.- CUARTA SECCIÓN:** Su capital Quiabaya (capital) se crea por Mención Ley de Noviembre 15 / 1985.

Se la describe como cabecera de valle o sub trópico, con actividad agrícola casera de maíz, ganado ovino, algo de floricultura y también la actividad minera, plata, estaño, wolfran, etc.

El idioma que se habla en lo extenso de la provincia varia llegando a encontrar regiones trilingües, aymara, quechua y español.

Las culturas originarias predominantes, entre ellos los “Pacajes”, desde antaño concentran sus actividades en la extracción casera de oro y el cultivo de coca fundamentalmente.

También se cultiva cantidades menores de frutas (chirimoyas, plátanos), verduras (tomates), cereales (maíz), existencia de granjas caseras en lo vacuno, bobino, procino, ovino y camélidos en Quiabaya y el sector oeste de la provincia Larecaja del departamento de La Paz.



Gobierno Municipal de Quiabaya



Casa del Corregidor de Quiabaya



Cultivo de forma tradicional

Quiabaya, cuarta sección de la provincia Larecaja, departamento de La Paz  
Fuente: Propia, año 2007.

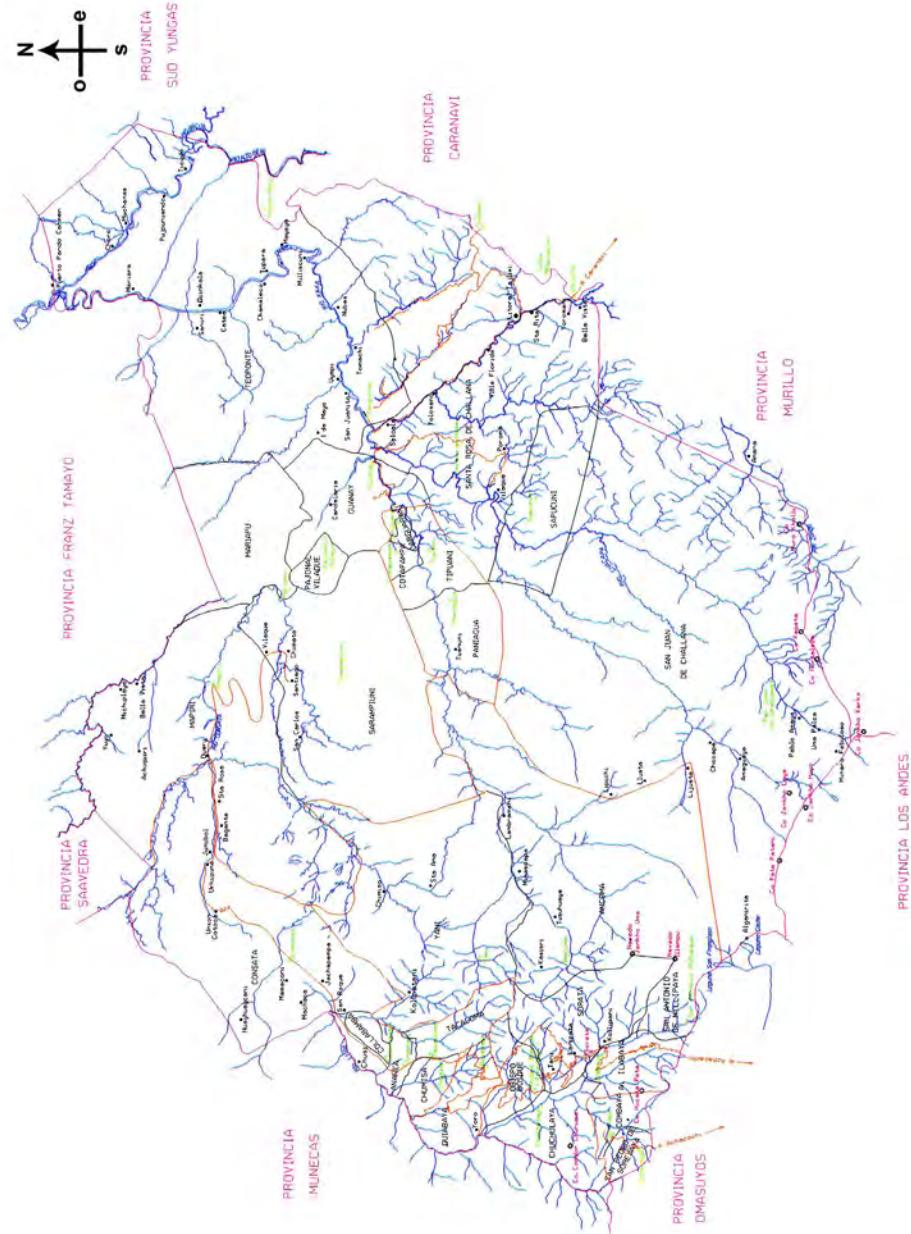
En la segunda gestión, años 2002 - 2003 del gobierno conducido por el presidente constitucional Gonzalo Sánchez de Lozada, en intento de consolidar la Ley No. 1715 emitida en su primer gobierno, que atinge directamente a la propiedad privada rural con temas sobre reformas y ajustes a la misma ley, para la solución del connotado problema de tierras, concluye en una serie de reacciones sociales en todo el país. La ciudad de La Paz como sede ejecutiva y legislativa de la República Boliviana, concentra en la ciudad de El Alto y sus alrededores; como las provincias de Achacachi, Los Andes, Omasuyos y Larecaja a los opositores de la medida; se presentan acciones de protesta crecientes y violentas. En suma, entre estas acciones y motivados por las órdenes del Secretario Ejecutivo de la CSUTCB Felipe Quispe, se produce la toma y quema de algunas propiedades privadas en Sorata y sus alrededores en la provincia Larecaja, departamento de La Paz a fecha 10 de diciembre del año 2003, con daños que atropellan derechos fundamentales y especiales, más aún dejando sin solución, menos la reposición de los daños causados a esas propiedades.

Desde entonces hasta la fecha y después de la expulsión de autoridades y funcionarios públicos tampoco se repone la judicatura agraria y ordinaria en Sorata y toda la región, apenas un representante del Ministerio Público con cede en Achacachi y un destacamento de efectivos de la Policía Nacional vuelve a seis meses del hecho.

Aspectos considerados, estudiados y descompuestos en la presente investigación jurídica con relación al objeto de investigación, los objetivos generales y específicos, la hipótesis y sus variables que pretenden demostrar la desprotección jurídica y la ausencia de límites normativos al derecho consuetudinario en el sector oeste rural de la provincia Larecaja en el departamento de La Paz.

# MAPA REFERENCIAL DE LA PROVINCIA LARECAJA

REALIZADO Y OTORGADO POR EL DEPARTAMENTO DE LÍMITE DE LA  
PREFECTURA DEPARTAMENTAL - LA PAZ / FEB. 14/2008.



## **CAPÍTULO II**

### **“LEYES 1715 Y 3545 Y SUS REGLAMENTOS**

**1.- ACTUAL PROCESO AGRARIO :** Para varios tratadistas nacionales, la propuesta transformadora y reguladora de este proceso agrario, tiene su origen en tres fuentes divergentes entre sí, empero la coyuntura política del gobierno de turno a favor de las ambiguas propuestas de orden empresarial se plasman, en la Ley No. 1715 de 18 de octubre de 1996, por cierto, con mínima participación de la CSUTCB y la CIDOB, que demandan variadas necesidades de orden local u originario, y son las tres corrientes o fuentes que la investigación describe.

**1.1.- EL KATARISMO :** Representado en la CSUTCB (Confederación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de Bolivia) y de orden indigenista, propone la Ley Agraria Fundamental, rescatando la comunidad indígena y la lógica colectivista de los ayllus, con la *rearticulación de parcelas*, extensiones con superficies pequeñas que permitan cubrir una básica alimentación, por medio de la complementariedad, la reciprocidad social y sobre todo la solidaridad, donde el trabajo comunario o comunitario y de la propiedad colectiva, esta fuertemente ligada a la territorialidad originaria indivisible.

**1.2.- LOS EMPRESARIOS :** Consecuentes con un capitalismo salvaje, se enmarcan en el orden neoliberal y proponen la medianización de la propiedad agraria y la acumulación primitiva del capital.

### **1.3.- LOS PUEBLOS INDÍGENAS AMAZÓNICOS Y PAMPAS CHAQUENSES:**

Llamados en la historia agraria de Bolivia de selvícolas, hoy civilizados por los curadores del Estado (los religiosos y profesores), que proponen la reivindicación del territorio soberano en su conjunto.

Todo lo expuesto se plasma en el nuevo régimen agrario, con la novedad de incorporar el procedimiento oral, empero en vez de ser un recurso rápido y eficiente, contiene la misma o quizá peor burocracia en su ejecución. Presenta una función administrativa, a través del Servicio Nacional de Reforma Agraria, el saneamiento de tierras en los diferentes sectores rurales de Bolivia, también opta por un sistema mixto en el régimen agrario con la Ley No. 1715; a) Los procedimientos y recursos administrativos, formas de obtención de tierras rurales ; b) Los procedimientos y recursos jurisdiccionales, observando la remisión procedural a materia civil y formas ordinarias de orden público y privado.

**2.- LEY No. 1715 :** El proceso de saneamiento de tierras con esta ley concluiría en un nuevo modelo agrario, pero éste saneamiento no supera el 18% de lo previsto y al no haberse saneado el 80% de la región rural en el departamento de La Paz y por medida nacional, se concurre a la ampliación por diez años para su total ejecución y de esta manera se pueda consolidar el modelo patrimonialista de la Reforma Agraria.

Bajo el concepto de “el título del suelo es el que vale, y no los frutos que de él se obtienen”, se otorga poder a la tierra por y para el ejercicio económico, lo social, cultural , productivo y soberano, que son factores determinantes en una transformación agraria quedan así en planos inferiores.

Esta ley debía consolidar el saneamiento de tierras en diez años, anotando la relación registrada en 1992, se obtienen los datos que siguen.

- 60 millones de hectáreas Tituladas por la Reforma Agraria, mediante el Consejo Nacional de Colonización (adjudicaciones).
- 56 millones de hectáreas Tituladas a Medianas Propiedades y Empresas Agrícolas y Ganaderas.
- 03 millones de hectáreas que fueron Tituladas a Campesinos y Colonizadores Individuales.
- 01 millón de hectáreas destinadas a Comunidades Campesinas.
- 15 millones de hectáreas que corresponden a la doble dotación, que contradicen a la ley.

Datos estadísticos que señalan el trabajo a realizarse con esta ley.

Los datos ofrecidos por el Vice - Ministerio de Tierras el año 2005, con lejanía, discrepancias y críticas a la realidad, señala que fueron concedidas 93 millones de hectáreas en las últimas décadas en todo el territorio nacional .

- Se otorga a las Empresas Agropecuarias 47 millones de hectáreas.
- Los Solares Campesinos y Pequeñas Propiedades alcanzan a 19 millones de hectáreas.
- Las Propiedades Comunitarias obtienen 27 millones de hectáreas.

Todo ello indica que la agricultura influida por la ambigüedad y los vacíos normativos, sin mayor avance tecnológico vuelve en nuevas formas y se convierte

en un importante factor productivo para el país. marcando su presencia y su crecimiento en el Producto Interno Bruto del país (PIB). Datos estadísticos y críticas expuestas en el libro de Derecho Agrario del Dr. Ramiro Barrenechea en su capítulo correspondiente a la búsqueda de sujetos de crédito.

Sin embargo la falta de crecimiento del sector rural, de la implementación de tecnología en las actividades agropecuarias en la región, la falta de búsqueda y consolidación de mercados, limita el marco productivo, el desarrollo y por tanto el crecimiento económico del habitante rural en el sector oeste de la provincia Larecaja, departamento La Paz y que establece en su análisis la relación directa con las variables independientes de la presente tesis.

A esto se suma la desprotección jurídica a la propiedad agraria provocada por la existencia de ambigüedad, contradicción y vacíos jurídicos en la Ley INRA como los presentados en la distribución de tierras. El artículo cuarenta y dos, parágrafo tres indica que “*La adjudicación será a título oneroso, a valor de mercado y en concurso público calificado. La adjudicación en concurso público calificado, procede en favor de personas naturales o jurídicas que reúnan los requisitos establecidos en esta ley y su reglamento*”. Disposición que rompe el fundamento estricto de la función social, o función útil para la colectividad (D.L. 3464), expresado en el trabajo de la tierra, por el contrario convierte a la tierra en mercancía de compra y venta, siendo suficiente el hecho de cumplir una obligación de orden tributario para su retención.

Se completa la contradicción jurídica en esta ley (INRA) en el artículo cuarenta y seis, parágrafo cuarto, señalando en referencia a los extranjeros que basta el hecho de residir en el país para que puedan adquirir tierras. Rompiendo la norma fundamental y en la ambigüedad de la misma ley, donde los extranjeros podrán adquirir tierras de particulares o de cualquier boliviano sin diferenciar las tierras comprendidas entre los cincuenta kilómetros de las fronteras nacionales.

Se crean los Tribunales Agrarios, la Superintendencia Agraria y el Instituto Nacional de Reforma Agraria en reemplazo del Consejo Nacional de Reforma Agraria y el Instituto Nacional de Colonización.

Se establece un proceso de reversión y expropiación de tierras, y el saneamiento de la propiedad agraria, poniendo en riesgo muchas dotaciones a campesinos del sector oeste de la provincia Larecaja (Manuel Morales Dávila / Análisis de la Ley INRA).

Se agrava el problema con la ausencia de los límites normativos al derecho consuetudinario en el sector oeste de la provincia Larecaja y la interpretación y aplicación de la Ley INRA.

**3.- LA PROPIEDAD AGRARIA:** Esta nueva forma del instituto agrario es promulgada el 18 de Octubre de 1996 con la Ley No. 1715, que en relación directa a la propiedad agraria, incluye institutos y formas nuevas como el “territorio originario, la propiedad colectiva y los derechos originarios, la exclusión de extranjeros sobre la dotación y adjudicación, también excluye la dotación individual y la definición de propiedad pública”. Mantiene aparente concordancia con la Constitución Política del Estado, lejos de la realidad social y franca contradicción jurídica. La nueva ley señala en su artículo tercero las **Garantías Constitucionales** : “**I.** Se reconoce y garantiza la propiedad privada en favor de las personas naturales o jurídicas, para que ejerciten su derecho de acuerdo con las leyes. **II.** Se garantiza la existencia de todas las formas de propiedad agraria que señala esta ley. Enfatiza que el Estado no reconoce el latifundio. **III.** Se garantizan los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y ordinarias sobre sus tierras comunitarias de origen, tomando en cuenta las implicaciones económicas, sociales y culturales, conforme el artículo 171 de la Constitución Política del Estado y el

Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado mediante LEY 1257 de 11 de Julio de 1991. **IV.** La mediana propiedad y la empresa agropecuaria, gozan de la protección del Estado, en tanto cumplan una función económico social y no sean abandonadas, conforme a las previsiones de esta ley. Cumplidas estas condiciones, el Estado garantiza plenamente el ejercicio del derecho propietario. **V.** El Servicio Nacional de Reforma Agraria, en concordancia con el artículo 6to. de la Constitución Política del Estado y en cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, ratificada por Ley 1100 de 15 de septiembre de 1989, aplicará criterios de equidad en la distribución, administración, tenencia y aprovechamiento de la tierra a favor de la mujer, independientemente de su estado civil”.

La Constitución Política del Estado, con relación al régimen agrario a su vez señala que : “El Estado no reconoce el latifundio. Se garantiza la existencia de las propiedades comunarias cooperativas y privadas. La ley fijará sus formas y regulará sus transformaciones”;

El solar campesino y la pequeña propiedad se declaran indivisibles; constituyen el mínimo vital y tiene el carácter de patrimonio familiar inembargable de acuerdo a la Ley. La mediana propiedad y la empresa agropecuaria reconocidas por ley gozan de la protección del Estado en tanto cumplan una función económico social de acuerdo con los planes de desarrollo”, artículos 167 y 169 C.P.E.

#### **4.- CLASIFICACIÓN DE LA PROPIEDAD AGRARIA:**

Expresado en el parágrafo primero del artículo cuarenta y uno (Ley INRA) señala que *El Solar Campesino* constituye el lugar de residencia del campesino y su familia. Es indivisible y tiene carácter de patrimonio familiar inembargable. *La pequeña propiedad* es la fuente de recursos de subsistencia del titular y su familia.

Es indivisible y tiene carácter de patrimonio familiar inembargable. ***La mediana propiedad*** es la que pertenece a personas naturales y jurídicas y se explota con el concurso de su propietario de trabajadores asalariados, eventuales o permanentes y empleando medios técnico – mecánicos, de tal manera que su volumen principal de producción se destine al mercado. Podrá ser transferida, pignorada o hipotecada conforme a la ley civil. ***La empresa agropecuaria*** es la que pertenece a personas naturales o jurídicas y se explotan con el capital suplementario, régimen de trabajo asalariado y empleo de medios técnicos modernos. Podrá ser transferida, pignorada o hipotecada conforme a la ley civil. ***Las tierras comunitarias de origen*** son los espacios geográficos que constituyen el habitat de los pueblos y comunidades indígenas y originarias, a los cuales han tenido tradicionalmente acceso y donde mantienen y desarrollan sus propias formas de organización económica, social y cultural, de modo que aseguren su sobrevivencia y desarrollo. Son inalienables, indivisibles, irreversibles, colectivas, compuestas por comunidades o mancomunidades, inembargables e imprescriptibles. ***Las propiedades comunarias*** son aquellas tituladas colectivamente a comunidades campesinas y ex - haciendas y constituyen la fuente de subsistencia de sus propietarios; son inalienables, indivisibles, irreversibles, colectivas, inembargables e imprescriptibles.

Mostrando nuevamente ambigüedad, contradicción y por tanto los vacíos jurídicos en el régimen agrario boliviano, en su párrafo segundo por ejemplo dice: Las características si fuere el caso, las extensiones de la propiedad agraria sin afectar el derecho propietario de sus titulares, serán objeto de reglamentación especial considerando las zonas arqueológicas, la capacidad de usos mayor de la tierra y su productividad en armonía con los planes y estrategias de conservación y protección de la biodiversidad, manejo de cuencas, ordenamiento territorial y desarrollo económico.

Básicamente señala por un lado, la atribución y competencia de la Ley Civil en cuanto a la pignoración, la hipoteca y sus formas de transferencia mediante algunos institutos agrarios (mediana propiedad, empresa agropecuaria) que son totalmente contrarios a otros institutos (solar campesino, pequeña propiedad, tierras comunitarias de origen, propiedades comunarias) reconocidas por la Ley INRA, que limitados en el desarrollo agrario canaliza la venta de las parcelas de una misma comunidad a un solo propietario mediante la compra - venta.

**5.- OBTENCIÓN DE LA PROPIEDAD AGRARIA:** Esta ley presenta las formas para adquirir la propiedad agraria. **1) El saneamiento**, incluye a todos los institutos presentados en nuestro ordenamiento jurídico agrario, promueve, axiona nuevas formas, viabilizando y consolidando en su caso la adquisición de tierras. **2) El Derecho Bonitario** que en manifiesto a la posesión pacífica y de buena fe (colonización), se ejerce al cumplimiento de la obligación tributaria. **3) La adjudicación**, como extensión de la función económica social, en nominativos precios de diez centavos por hectárea o la compra de tierras fiscales en subasta pública en condiciones especiales o ventajosas. **4) La Compra Venta**, la adquisición de medianas propiedades y empresas agropecuarias, que no limita claramente la extensión de la superficie. **5) La sucesión hereditaria**, que está permitida siempre que no incurra en minifundio, es decir el fraccionamiento en extensiones menores a la pequeña propiedad. **6) El latifundio ganadero**, el instituto agrario de la ganadería, no se encuentra exactamente descrito en la Ley No. 1715, por tanto consecuentes con el anterior D.L. No. 3464, que con ambigua interpretación describe la propiedad ganadera, la carga animal realizada en parámetros de el Decreto Ley No. 3464, de forma arbitraria y sin la adecuada tecnología, peor aún, en desmero de la biodiversidad y medio ambiente no muestra grandes avances y se rige en esa clásica y caprichosa división y estratificación sobre la tierra y la propiedad agraria.

**6.- FORMAS DE EXTINCIÓN:** *1) LA REVERSIÓN*, que jurídicamente en el orden agrario primario (D.L. No.3464) se produce cuando se abandona la tierra, no se trabaja la tierra y ya no se cumple con la función útil para la colectividad, entendida hoy como función social o económico social y que por tanto es restituida a su origen (el Estado). La Ley INRA contempla un ambiguo concepto de tributación por que de un carácter económico, confiscatorio, pasa a otro de orden político, que y puede extenderse a otras jurisdicciones, desvirtuando o desviando la esencia agraria como régimen jurídico especial, remitiéndose al régimen ordinario tributario Las formas previstas son la *Reversión* de tierras (Art. 51) “Serán revertidas al dominio originario de la Nación, sin indemnización alguna, las tierras cuyo uso perjudique el interés colectivo calificado por esta ley, en concordancia con el artículo 22 parágrafo I de la Constitución Política del Estado”.

La Ley No. 3545 (Reconducción Comunitaria de la Reforma Agraria) en el artículo 51 manifiesta: Artículo 28 que sustituye al artículo cincuenta y uno de la Ley INRA como indica : “*Serán revertidas al dominio originario de la Nación sin indemnización alguna, las tierras cuyo uso perjudique el interés colectivo calificado por esta Ley, en concordancia con los artículos 22 Parágrafo I, 136, 165 y 169 de la Constitución Política del Estado*”.

El artículo 52 de la Ley 1715 INRA sobre la Causal de Reversión señala que “Es causal de reversión , el abandono de la propiedad agraria por ser perjudicial al interés colectivo. *El cumplimiento de obligaciones tributarias, relacionadas con el impuesto a la propiedad inmueble agraria es prueba de que la tierra no ha sido abandonada*. El incumplimiento de las obligaciones tributarias referidas en el párrafo anterior, en el plazo y monto emergentes de la aplicación de esta ley y normas tributarias en vigencia por dos (2) o más gestiones consecutivas, es presunción de

abandono de la tierra". La Ley No. 3545 en remarcó adhiere: Artículo 29, sustituye la relación del artículo cincuenta y dos: "*Es causal de reversión, el incumplimiento total o parcial de la Función Económico Social* establecida en el Artículo 2 de la Ley No. 1715, modificado por la presente Ley, por ser perjudicial al interés colectivo, y se sustancia ante la Dirección Departamental del INRA. El Director Nacional del INRA, dictará la resolución final del procedimiento. La reversión parcial afectará aquella parte del predio que no cumpla la Función Económico Social. El Reglamento de la presente Ley tomará en cuenta los desastres o catástrofes naturales, declarados mediante Decreto Supremo, que afecten a los predios". 2) **LA EXTINCIÓN LEGAL DE LA HIPOTECA** prevista en el artículo 56 de la Ley No. 1715, señala: "I. Los acreedores hipotecarios podrán pagar el impuesto a la propiedad inmueble agraria por cuenta de sus titulares antes de que se produzca la causal de reversión por abandono de la tierra. Los acreedores hipotecarios, a fin de preservar sus derechos, podrán intervenir en los procedimientos de reversión ejerciendo los derechos de sus deudores, en base a la acción oblicua prevista en el artículo 1445 del Código Civil. Al efecto, los acreedores hipotecarios serán citados por edictos con la resolución que disponga el inicio del procedimiento. .... II. Las hipotecas y gravámenes constituidos sobre tierras que sean revertidas al Estado se extinguieren de pleno derecho. ... III. Los créditos garantizados por hipotecas extinguidas por reversión, conservando su orden de preferencia, gozan de hipoteca legal suplementaria sobre los demás bienes inmuebles y muebles sujetos a registro de propiedad del deudor, oponible a terceros desde la inscripción de la resolución de reversión en el registro de derechos reales, y de privilegio especial sobre las mejoras que puedan ser separadas del fundo". 3) **LA EXPROPIACIÓN**, se produce por incumplimiento de la función económico social. EL Art. 58 señala que "La expropiación se impone por causa de utilidad pública o cuando la propiedad no cumple una función social, calificada conforme a ley y previa indemnización justa".

**7.- BASES ECONÓMICAS:** En este proceso agrario se encuentran también, tres tipos de economías en la sociedad boliviana, la economía campesina, la economía empresarial - agraria, y la economía de los pueblos indígenas.

**7.1.- ECONOMÍA CAMPESINA:** Reducida a la tecnología del trabajo familiar, de producción y consumo interno, con gran dificultad mercantil.

**7.2.- ECONOMIA EMPRESARIAL – AGRARIA:** Poseedora de grandes extensiones de tierra, fuertemente vinculada a la tecnología y la exportación.

**7.3.- ECONOMÍA DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS:** Combinando pequeñas formas de agricultura y sobre todo recolección , el pastoreo, la caza y pesca.

Un dato importante en el valor de las exportaciones sobre la producción agropecuaria indica que en 1990 representaba el 19,96 % del total de exportaciones del país, luego ocho años después incrementa a un 39,07 % , en un proceso de evolución agraria que está descuidado hasta la fecha.

Otra faceta importante es que a falta de recursos económicos del Estado para promover y proteger las instituciones y actos jurisdiccionales, se presenta la remisión y dualidad de competencias entre órganos del estado y los órganos campesinos, indígenas y originarios que reconocidos por la norma, aplican el derecho consuetudinario.

Hoy con una política estatal de recuperación de los recursos naturales y otros de orden económico, se fortalece la normativa agraria nacional con la emisión de

nuevas leyes, decretos, reglamentos y otras disposiciones legales, fundamentalmente las correspondientes a la propiedad agraria.

Amerita también un trato procedural especial en materia, fortalecido por valores del orden originario, indígena y campesino o el derecho consuetudinario

## **8.- LOS PROCEDIMIENTOS Y RECURSOS AGRARIOS**

**EN BOLIVIA:** La garantía de la aplicación y ejercicio de las normas agrarias, está básicamente enmarcado a un adecuado procedimiento agrario, como autónomo y especializado que es el derecho agrario de otras materias jurídicas, precisa el mismo carácter en lo procedural, ya que la cosa o bien tutelado (la tierra), es de orden, privado, público y social, además de ser un elemento natural importante en el comercio y desarrollo económico, como objeto de sobrevivencia y propio desarrollo del ser humano.

Se puede encontrar la valoración y principios del procedimiento agrario boliviano en la Ley No. 1715 en los artículos : 76 (Principios generales); 77 (Irrevisabilidad) y 78 (Régimen de supletoriedad) para la administración del procedimiento agrario.

El primer artículo describe los principios de Oralidad, Inmediación, Concentración, Dirección, Gratuidad, Publicidad, Especialidad, Competencia, Responsabilidad, Sociedad, Celeridad, Defensa, Integralidad y Eventualidad. Los siguientes otorgan el grado de cosa juzgada y en otros casos la remisión procesal a materia civil.

Se observa también la autoridad, competencia y atribuciones en la Función Administrativa (Gobierno por autonomía) y la Función Jurisdiccional ( Judicatura Agraria ), llegando en su composición mixta al régimen agrario boliviano, a través de la Ley INRA.

***La función administrativa*** que otorga tuición directa por parte del gobierno como autoridad administrativa por autonomía, fundamentalmente en la distribución y/o redistribución de tierras por atribución de su derecho originario como Estado o como ejecutor de algunas reformas sociales y/o culturales, mediante acto administrativo en directa ejecución por el Presidente de la República y/o otros actos administrativos como el saneamiento de tierras.

Entiéndase por acto administrativo “Aquel mediante el cual la autoridad administrativa ejerce, de manera general o particular, las facultades que los ordenamientos le otorgan para satisfacer las atribuciones de que esta investida su unidad administrativa y puede exigir su cumplimiento”.

***La función jurisdiccional*** es la facultad que tiene el Estado de aplicar la ley, en cuya representación las autoridades judiciales manifiestan la obligación, el derecho y las garantías que otorga la ley.

“Es la potestad que tiene el Estado a través del Poder Judicial para aplicar la ley y solucionar las controversias de sus ciudadanos, ya sea de carácter particular ya sea de carácter público: se decir de ciudadanos entre sí o de ciudadanos con el Estado o del propio Estado contra algún ciudadano” .

En nuestra historia y en materia procesal agraria la función administrativa y la función jurisdiccional corren simultáneamente, casi en funciones paralelas, desenvocando hoy en un sistema funcional mixto.

Pasada la conquista del nuevo continente, las capitulaciones y repartimientos, la ex - vinculación de las tierras, se sostiene en la potestad original que tiene la República de Bolivia de distribuir, redistribuir y revertir toda tierra comprendida en su territorio. También a través de varias normas, señala el respeto a las tierras de comunidades originarias y pueblos indígenas, importante y trascendental

promulgación del Decreto Ley No. 3464 pilar de las reformas agrarias y Ley No. 1715 con la ampliación y formas de saneamiento de tierras y el proceso oral, entre otros con trato especial a las comunidades originarias y pueblos indígenas.

Por esto amerita observar que hoy el procedimiento administrativo se tramita en las Juntas Rurales, es conciliatorio y oral, pero debe ser homologado por autoridad competente, el Juez Agrario, que solo tiene potestad en el marco del Código Civil sobre los propietarios privados y las formas de propiedad privada en gran similitud con el sistema colonial, por ello precisaremos algunos actos.

Primero, cuando se trate de resoluciones administrativas coloniales sobre tenencia de tierras y de la propia reforma de 1953, la competencia jurisdiccional en su caso es del juez agrario, que hará referencia solo en los casos de adquisición de la propiedad. Segundo, la dotación y adjudicación previstos en la Ley No. 1715 terminan en sede administrativa, utilizando solo el recurso de nulidad ante el Tribunal Agrario. Y tercero, la expropiación como estricta competencia agraria, se amplía por causa de utilidad pública remitiéndose a la justicia ordinaria.

**8.1.- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO:** La Ley No. 1715 en su capítulo II (Distribución de Tierras) artículo 42, señala las modalidades de distribución en sus párrafos: **I)** “Las tierras fiscales serán dotadas comunitariamente o adjudicadas por el Instituto Nacional de Reforma Agraria, mediante trámite administrativo iniciado ante las direcciones departamentales o través de las jefaturas regionales previa certificación de la Superintendencia Agraria sobre el uso mayor de la tierra conforme al procedimiento previsto en el reglamento de esta ley”, **II) y III)** de este artículo, diferencian la dotación de la adjudicación. La primera es gratuita y exclusivamente a favor de las comunidades campesinas, pueblos y comunidades indígenas y originarias. La segunda es a título oneroso, a valor de

mercado y en concurso público, la adjudicación simple y su procedimiento se detalla en el artículo 74 de la misma Ley.

El procedimiento administrativo abarca también a la reversión de tierras (artículo 51 Ley INRA Reversión de Tierras) y la expropiación (Art. 58).

La Ley INRA en el artículo 69, establece las tres modalidades de saneamiento de tierras: 1ro. Saneamiento Simple; 2do. Saneamiento Integrado al Catastro Legal (CAT-SAN) y 3ro. Saneamiento de Tierras Comunitarias de Origen (SAN-TCO).

Así también agotados los recursos de revocatoria y jerárquico en las instancias administrativas pertinentes, cabe el recurso de nulidad ante el Tribunal Agrario.

Por ello es necesario entender las funciones administrativas de los procedimientos agrarios como sigue.

**a) Delegación de atribuciones:** Puede ser expresa y/o por escrito; Público y con notificación de partes; Revocable expresa y públicamente, sujeta a notificación. Y se presenta también la indegabilidad de la delegación.

**b) Avocación:** El Director Nacional del INRA asume funciones de órganos inferiores en casos previstos por : Insuficiencia de personal; Conflictos interdepartamentales; Por excusa o recusación de los órganos inferiores; Indeterminación de competencia territorial. Hacer notar que no es recurso de las partes y se opera de oficio, previo conocimiento del Consejo Agrario Nacional y los Consejos Departamentales Agrarios.

**c) Sustitución por retardo:** Se realiza ante autoridad superior de oficio o a petición de parte, cuando un órgano menor o funcionarios incurren en retardación.

d) **Suplencias:** Reglamentado por el decreto supremo No. 25763, artículo 36.

**8.1.1.- Recursos Administrativos:** Son procedimientos para la tenencia de tierra.

a) **Procedimiento de dotación:** Artículo 42, parágrafo II “La dotación será a título gratuito exclusivamente en favor de comunidades campesinas, pueblos y comunidades indígenas y originarias. La dotación de tierras para asentamientos humanos se efectuará exclusivamente en favor de dichas organizaciones representadas por sus autoridades naturales o por los sindicatos campesinos a defecto de ellas”, consecuente con el artículo 45, parrágrafo I que dice “En tanto dure el proceso de saneamiento en cada área, únicamente se admitirán y tramitarán solicitudes de dotación de tierras comunitarias de origen” (Ley INRA).

El Título II, Capítulo II describe “DEL PROCEDIMIENTO DE DOTACIÓN SIN MAS TRÁMITE POR TIERRA INSUFICIENTE EN LAS COMUNIDADES CAMPESINAS E INDÍGENAS”. Los artículos 5to al 16vo, señalan los beneficiarios, la presentación, la admisión y rechazo de solicitudes y sus formas hasta la resolución de dotación y titulación, como parte del procedimiento agrario y previsto en el Decreto Supremo No. 27572, el D.S. No. 25763 que conlleva los siguientes pasos.

- La obtención del Certificado de Uso Mayor de la Tierra (Superintendencia Agraria).
- La solicitud al Instituto Nacional de Reforma Agraria (Direcciones Departamentales, Jefaturas Regionales) solo y únicamente de los pueblos y comunidades campesinas, indígenas y originarias, forma expuesta en el Art. 251 del Decreto Supremo 25763.

- La revisión de la solicitud, artículo 253 del mismo decreto.
- La admisión o rechazo a la solicitud por el director del INRA, Art. 254.
- La certificación de la entidad, conforme al artículo 255.
- La Resolución Administrativa de Dotación del INRA.
- La remisión de antecedentes a la Presidencia de la República, Art. 131.
- La emisión del Título Ejecutorial por el Presidente de la República o por el Prefecto en su nombre, artículo 132.
- La refrenda y entrega del título por los directores nacional o departamentales, artículo 133.
- La rectificación de errores materiales en los títulos ejecutoriales, artículo 134.

b) **Procedimiento de Adjudicación:** La ley INRA describe en el artículo 42, parágrafo III que “**La adjudicación será a título oneroso, a valor de mercado y en Concurso Público Calificado.** La adjudicación en concurso público calificado, procede en favor de personas naturales o jurídicas que reúnan los requisitos establecidos en esta ley y su reglamento”

.

La adjudicación simple se efectuará a valor de mercado de la tierra sin mejoras, fijado por la Superintendencia agraria. Cuando sea en favor de colonizadores individuales se adjudicará a valor consecional.

Pasos de adjudicación que permite obtener hasta 2.500.- Hts. (Dos mil quinientas hectáreas) en sus dos modalidades de adjudicación, la simple y la ordinaria mediante Decreto Supremo No. 25763. En la vía ordinaria se procede como sigue.

- El Director Nacional del INRA por resolución determinará las modalidades de distribución de tierras fiscales disponibles, para que en término de 15 días la misma autoridad elabore el proyecto de determinación de áreas de adjudicación, considerando criterios y formas del Consejo Agrario Nacional y la Superintendencia Agraria.
- Luego los Consejos Agrarios Departamentales, emitirán dictamen en plazo de 30 días.
- Quince días de recibido el dictamen el Director Departamental del INRA especificando la ubicación, la superficie, límites, capacidad de uso mayor, régimen de propiedad aplicable, precio, categorías de propiedad.
- Se realiza tres publicaciones en medios de prensa nacional (radioemisora), con intervalos de 5 días, que una vez publicada la resolución no se puede modificar la adjudicación ni las áreas indicadas. Su contenido determinará ubicación, superficie, límites, capacidad de uso mayor, las personas legitimadas y requisitos de la solicitud, además de precio, lugar y plazo de presentación de solicitudes, así como lugares que brindan información.
- Corrida la última publicación establece plazo de 30 días para la presentación de solicitudes.
- El contenido de la solicitud escrita describe los documentos y acreditación legal, la personería de representantes, señala el área de adjudicación, domicilio especial, certificado de antecedentes y buena conducta.

- Prosigue con la recepción, revisión y admisión o rechazo de la solicitud.
- En concurso público calificado se invita a las personas legitimadas, para que en sobre lacrado presenten ofertas de precio sobre la base publicada, además de la boleta de garantía del INRA por el 5% del precio base, con vigencia de noventa días y cuyo depósito correrá con vigencia de 90 días en las cuentas del INRA. Luego de señalar lugar, día y hora para límite de oferta de precio, señala lugar día y hora de audiencia pública de apertura y mejora de ofertas, se presenta al funcionario encargado de la recepción y apertura, quien labrará y suscribirá el acta de recepción de ofertas, con lista, fecha y hora de recepción.
- Mediante audiencia y en presencia de un Notario de Fe Pública, con la apertura de las propuestas, habilitando las que cumplen los requisitos, presentándose en la mejora de ofertas una pujanza abierta, eligiendo las mayores y en caso de empate un sorteo, para lo que son las Medianas Propiedades y Empresas Agrarias, por el contrario no existe puja en el trato del Solar Campesino y la Pequeña Propiedad. El acta de audiencia contará con especificidad precios, nombres, lugar y datos formales para que luego sean firmados por el notario y los ofertantes que así lo pidieren.
- El Director Departamental del INRA, en sus cuatro formas y los 5 días emitirá resolución, declarando Desierto el Concurso, no existiendo formales propuestas, declarando Fracasado el Concurso, en caso de propuestas inadmisibles, cediendo a la mejor oferta, y por último la orden de titulación, bajo condición suspensiva de pago, para inmediatamente consignar el pago.
- Dada la notificación con la resolución de adjudicación y titulación, en plazo tácito de 3 días, se realizará el pago o depósito correspondiente, señalando lugar, tiempo y forma de pago. En caso de existir el pago o depósito pertinente, se

anula la adjudicación cobrando la boleta de garantía y se otorga paso a la segunda propuesta.

- Se devuelve las garantías de quienes no fueron adjudicados.
  - Se procede a la titulación de acuerdo a procedimiento especial o agrario.
- Ahora en la adjudicación simple prevista en sus tres párrafos del artículo 74 de ley INRA, reduce el procedimiento para su obtención y describe:
- El Director Departamental del INRA, una vez verificada la función económico social de la tierra, solicitará primero determinación de precio a la Superintendencia Agraria, y segundo intimará al solicitante en un plazo de 5 días tácitos al pago que en su rechazo anula el proceso.
  - Se otorga una resolución de adjudicación simple y titulación y aquel que la tuviere es desalojado considerándose como ilegal las tierras ocupadas.

c) **Saneamiento de la propiedad agraria:** Previstos en el Título V, Capítulo I, de la ley INRA, el artículo 64 (Objeto) indica “*El saneamiento es procedimiento técnico -jurídico transitorio, destinado a regularizar y perfeccionar el derecho de la propiedad agraria y se ejecuta de oficio o a pedido de parte*”, los artículos 65 al 68 se refieren a su ejecución (10 años), su finalidades (titulación, catastro legal, conciliación de conflictos de posesión, la anulación de títulos en su caso y la certificación de propiedad agraria), las resoluciones Supremas y Administrativas), y los recursos ulteriores por ante el Tribunal Agrario Nacional.

El capítulo II sobre las modalidades de saneamiento expone en sus artículos setenta y siguientes las tres modalidades de saneamiento: Simple ; Integrado al Catastro y Saneamiento de Tierras Comunitarias de Origen. La selección de áreas.

Describimos el procedimiento de saneamiento:

- Está la definición de Áreas de Saneamiento : Son normadas por el INRA para su ejecución en sus modalidades de saneamiento.
- La determinación de Áreas del CAT – SAN : Áreas de Saneamiento Integrado con minucioso detalle en lo técnico, jurídico, el conflicto de derechos, incumplimiento de la función económico social y el interés público.
- La Resolución Determinativa: En plazo de 15 días tácitos, después de recibido el dictamen del CAD, el Director Departamental del INRA otorga resolución, señalando ubicación, superficie y límites, y en 30 días conocida la resolución se aprobará, denegará o modificará por Resolución Nacional, previniendo plazo para ejecución del saneamiento.
- La determinación del saneamiento simple es de oficio y observa conflictos de derecho propietario en haciendas privadas, áreas protegidas, reservas fiscales y otros.
- Forma de la Solicitud: Elevada por persona legitimada que acredita y presenta detalladamente los documentos pertinentes, por ante el Director Departamental o Jefatura Regional del INRA.
- La Admisión o Rechazo de la Solicitud : En 10 días admitirá, la misma autoridad, rechazará e intimará a subsanar los requisitos no cumplidos.
- La Resolución Determinativa : Vencido los 15 días de la admisión de la solicitud, con noticia la CAD , a petición de parte, el Director Departamental del INRA emitirá Resolución Determinativa de Área de Saneamiento.

- La determinación de Áreas SAN – TCO: el Director Nacional del INRA, por resolución señalará área de Saneamiento de Tierras Comunitarias de Origen, la superficie, límites y ubicación de forma detallada.

**8.2.- PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL:** En la República de Bolivia existe la Judicatura Agraria compuesta por los Juzgados Agrarios y el Tribunal Agrario Nacional que describen los siguientes pasos procedimentales:

- La demanda y contestación, donde deberá acompañar lista de testigos.
- La admisión y traslado, corre en plazo de 15 días.
- Reconvención marca el plazo procesal de 15 días.
- Las excepciones se plantean por incompetencia, incapacidad o impersonería, litispendencia, conciliación y cosa juzgada.
- Audiencia, toda vez cursados los plazos de contestación y reconvención se indicará hora y fecha de audiencia.
- La forma y desarrollo de la audiencia está constituida por los alegatos, la contestación a las excepciones con su parte probatoria, la resolución de las excepciones y/o nulidades, la intención de conciliación con atribuciones homologativas al juez, los puntos a probar, la admisión y rechazo en la misma audiencia.
- La audiencia complementaria otorga 10 días si no se hubiere recibido toda la prueba, encontrándose reservados los peritos y testigos.

- Las providencias y autos interlocutorios, admiten recurso de reposición, negando tácitamente la apelación, siendo dictadas en audiencia deberán ser impugnadas y resueltas en la misma.
- La sentencia dictada en la misma audiencia y los recursos de Casación y nulidad ante el Tribunal Agrario Nacional tienen un plazo de 8 días, la contestación (8 días), vencido el plazo concede recurrirse y remite obrados al Tribunal Agrario Nacional, se rechazará tácitamente si estuviere fuera de término. El mismo en 15 días declarará el recurso improcedente, infundado, causando la sentencia o anulando obrados.

La competencia de los Jueces agrarios alcanza a los Interdictos de Adquirir la Posesión (voluntarios y contenciosos); Interdicto de Retener la Posesión; Acción Reivindicatoria; Acciones Reales sobre la Propiedad Agraria (división y partición) y otras que emergen de la ley.

**8.3.- PROCEDIMIENTO ORAL:** El capítulo II indica y describe a el proceso oral agrario, en su artículos 79 (Demand y Contestación), 80 (Reconvención), 81 (Excepciones), 82 (Audiencia), 83 (Desarrollo de la Audiencia), 84 (Audiencia Complementaria) , 85 (Providencias y Autos Interlocutorios), 86 (Sentencia) y 87 (Recursos), pero cabe observar que difícilmente existen procesos orales puros, siempre cuentan de una parte escriturada, previa a la audiencia oral.

La fase escriturada comprende la presentación de la demanda, proposición de prueba, en caso de demanda defectuosa, la modificación y ampliación de la demanda, la admisión y retiro de la demanda, luego la citación y notificación, excepciones en materia agraria, se fundamenta y tramita para obtener la resolución de las excepciones (en algunos casos se interponen recursos), se presenta la demanda

reconvencional, modificación y traslado (puede presentarse la perención de instancia) y luego llegar a la fase de la oralidad.

Cumplidas las actuaciones procesales y la fase escriturada, se ingresa a la parte sustancial de la tramitación de la causa, siendo que implica las actuaciones procesales más relevantes, importantes y decisivas como se podrá observar luego de lo descrito, con previo cumplimiento a la formalidad procesal y procedimiento oral se realiza:

- El señalamiento de día y hora para la audiencia central.
- La improcedencia de la declaratoria de rebeldía.
- La notificación con el decreto de señalamiento de día y hora de audiencia central.
- La inconcurrencia de ambas partes, se valora por criterio personal, existe el vacío en la Ley No. 1715 respecto a la inasistencia de las partes.
- La concurrencia solo del demandante.
- La concurrencia solo del demandado.

**AUDIENCIA CENTRAL**: La parte procedural de la audiencia central indica:

- La instalación de la audiencia.
- Alegación de nuevos hechos y aclaración de las pretensiones con intervención oral.

- La contestación a excepciones, prueba, resolución y otras actuaciones para sanear el proceso.
- La tentativa de conciliación, en su caso se levantará un acta de conciliación.
- Viene la fijación del objeto de la prueba.
- La emisión de la sentencia y cierre de la audiencia que puede presentar la necesidad de una audiencia complementaria y/o cuartos intermedios emergentes y necesarios, en cuyo caso se asume de igual forma que la propia audiencia central.

**9.- LEY No. 3545 “RECONDUCCIÓN DE LA REFORMA AGRARIA”:** Esta ley hace modificaciones, inclusiones, sustituciones, complementaciones a la Ley INRA. Introduce cambios, aclaraciones, ampliaciones y derogaciones en varios artículos de las formas e institutos agrarios del régimen nacional vigente. Llena, despeja varios vacíos normativos que la Ley INRA dejó. El vacío, la contradicción y la ambigüedad jurídica expuesta en las variables independientes de la presente tesis, encuentran afinidad con los objetivos generales y específicos de la misma.

- El **artículo segundo** que mejora y amplía el concepto de la Función Económico - Social, presenta un avance normativo cuando incluye nueve párrafos del III al XI en la conceptualización y definición de la función económico social para el régimen agrario nacional.

Sostiene que la Función Económico - Social, comprende de manera integral, áreas efectivamente aprovechadas, de descanso, servidumbres ecológicas legales y de

proyección de crecimiento. En saneamiento no excederá la superficie consignada en el Título Ejecutorial o en el trámite agrario, salvo la existencia de posesión legal.

Necesariamente será verificada en el campo, siendo éste el principal medio de comprobación. Los interesados y la administración, complementariamente, podrán presentar medios de prueba legalmente admitidos.

La verificación y las pruebas serán consideradas y valoradas en la fase correspondiente del proceso. Para el cálculo del área de proyección de crecimiento, se tomará en cuenta el área efectiva y actualmente aprovechada, además del área en descanso en propiedades agrícolas.

Las áreas de descanso son aquellas de rotación que tuvieron trabajos, mejoras e inversiones productivas claramente identificables. Se las reconocerá solo en propiedades agrícolas. Instituto agrario andino conocido como aynuka.

En predios con actividad ganadera, además de la carga animal, se tomará en cuenta, como área efectivamente aprovechada, silvo pastoriles y las áreas con pasto cultivado.

En las actividades forestales, de conservación y protección de la biodiversidad, la investigación y el ecoturismo, se verificará el otorgamiento regular de las autorizaciones pertinentes, su cumplimiento actual y efectivo, de acuerdo a normas especiales y aplicables.

Las servidumbres ecológicas legales son limitaciones a los derechos de uso y aprovechamiento establecidas sobre las propiedades agrarias de acuerdo a las normas legales y reglamentarias específicas. Para la regularización y conservación del derecho

propietario serán tomadas en cuenta y reconocidas, sin constituir cumplimiento de función económico social. Constituirán Función Económico Social solo cuando se desarrollen las mismas actividades bajo manejo, regularmente autorizadas.

La superficie efectivamente aprovechada en áreas agrícolas es la que se encuentra en producción; en propiedades ganaderas es la superficie que corresponda a la cantidad de ganado existente.

Los desmontes ilegales son contrarios al uso sostenible de la tierra y no constituyen cumplimiento de la función económico social.

- El **artículo onceavo** se refiere a la composición de la Comisión Agraria Nacional y el Parágrafo I es sustituido por el artículo octavo de esta Ley, que muestra una nueva composición del Consejo Agrario Nacional.
- El **artículo quinceavo**, modifica en el Parágrafo I a través del artículo once, constituye las comisiones agrarias departamentales en similitud a la nacional en sus funciones y su estructura departamental que estará totalmente descentralizada.
- En el análisis de las variables que la presente tesis plantea y el estudio del régimen agrario nacional, se rescata los avances de esta reconducción agraria con el **artículo treinta** que es sustituido por el artículo diecisiete definiendo a la Judicatura Agraria como el órgano de administración de justicia agraria con jurisdicción y competencia para la resolución de conflictos emergentes de la posesión, derecho de propiedad y actividad agraria, la actividad forestal y de uso y aprovechamiento de aguas.
- Es importante observar conforme los objetivos de esta tesis el **artículo treinta y tres** que sustituye el parágrafo II en el artículo dieciocho indicando que

*“cada distrito judicial agrario tendrá tantos juzgados, cuantos sean creados por el Tribunal Agrario Nacional, de acuerdo a sus necesidades”.*

- La composición de Tribunal Agrario Nacional expresada en el artículo **treinta y cuatro** que sustituye su redacción en el artículo diecinueve y sostiene que el Tribunal Agrario Nacional es el más alto Tribunal de Justicia Agraria. Esta compuesto por diez (10) vocales con su Presidente, se divide en tres salas, cada una con tres vocales. El Presidente sólo integra Sala Plena. La sede de sus funciones es la ciudad de Sucre.
- Se habilita a los Jueces Agrarios por el **artículo treinta y nueve** que sustituye los numerales 7 y 8 del Parágrafo I por el artículo veinte y tres. A conocer interdictos de adquirir, retener y recobrar la posesión de fundos agrarios, para otorgar tutela sobre la actividad agraria y conocer otras acciones reales, personales y mixtas derivadas de la propiedad, posesión y actividad agraria.
- El **artículo cuarenta y uno**, incluye el Parágrafo III a través del artículo veinticuatro de conformidad con el artículo 169 de la Constitución Política del Estado, el avance normativo indica que *“el carácter de patrimonio familiar no requiere de declaración judicial expresa”*.
- La reversión y la expropiación están contempladas en los 51 y 58.

**9.1.- DECRETO SUPREMO No. 28732:** Abroga el D.S. 28140 y deja sin efecto la propiedad forestal, en su único artículo fundamenta la contradicción a la Ley Forestal 1700, donde solamente se reconoce el derecho al uso interior de las concesiones forestales y no reconoce el derecho a la propiedad forestal.

**9.2.- DECRETO SUPREMO No. 28733:** Distribución de tierras fiscales en el marco de la Ley 1725, donde se establece a favor de pueblos y comunidades indígenas, campesinas y originarias sin tierra o con tierra insuficiente el destino de las tierras fiscales.

*Crea el Registro Nacional de Tierras Fiscales a cargo del INRA*, en mejora de orden y equidad en la distribución de tierras.

Observa la expropiación de tierras dotadas a pueblos y comunidades indígenas, campesinas y originarias cuando no tengan un manejo apropiado.

**9.3.- DECRETO SUPREMO No. 28734:** Modifica el D.S. 28160 de la compra de tierras y delimita alcances, elimina la restricción discriminatoria a los beneficiarios involucrados en toma de tierras y delimita su alcance a los municipios cruceños de Pailón, Mineros y Charagua.

**9.4.- DECRETO SUPREMO No. 28735 :** Adecua criterios para “*la fijación del valor concesional en favor de los poseedores agrícolas*”, el valor concesional de la adjudicación simple ampliando las unidades económicas de 50 hasta 65 hectáreas, siempre el área cultivable sea menor a las 50 hectáreas.

**9.5.- DECRETO SUPREMO No. 28736:** Declara de emergencia nacional la conclusión del proceso de saneamiento, garantizando la participación social. “*El saneamiento y titulación para mujeres jefas de familia*”, cónyuges y uniones de hecho.

**9.6.- DECRETO SUPREMO No. 28737 :** Regula los procesos de selección y contratación de personal del INRA, destacando la exigencia de conocimientos de idiomas nativos.

**9.7.- DECRETO SUPREMO No. 28738** : Deroga el D.S. 28148 de modificaciones y desconcentración técnica del INRA, por su inconstitucionalidad y pone en vigencia “*el procedimiento especial para la titulación y certificación sin más trámite*”, estando esta en aplicación en diferentes áreas de saneamiento.

**9.8.- LEY No. 3501 DE 19 DE OCTUBRE 2006**: Amplía el plazo para el saneamiento de la propiedad agraria por siete años a partir de su vigencia.

**9.9.- DECRETO SUPREMO No. 29215**: El carácter social del derecho agrario en el artículo tercero de la misma norma, señala entre otras formas el reconocimiento y cumplimiento de la resolución de conflictos al interior o entre comunidades campesinas, colonias o pueblos indígenas originarios basada en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo. La verificación de la función social - económico social.

Que en la resolución de controversias, ante la igualdad de elementos objetivos probatorios, “*prevalecerá la Función Social respecto de la Función Económico Social y el bienestar e interés colectivo, frente al bienestar individual*”.

El reconocimiento de la designación de representantes, sean hombres o mujeres, de pueblos indígenas u originarios, comunidades campesinas, colonias y otras organizaciones designados orgánicamente o de manera convencional.

El impulso de oficio a los procesos administrativos o jurisdiccionales, sobre todo en lo relativo a las citaciones o notificaciones de inicio de los procesos o con demandas o resoluciones finales, de tal manera que no se deje a la voluntad exclusiva de las partes.

Así otorgar seguridad jurídica a los derechos de la propiedad de medianas y empresas agropecuarias en tanto cumplan una función económico social en los términos y condiciones establecidas en la Ley y su Reglamento.

En el régimen de poseedores y el artículo trescientos diez de esta norma describe claramente a las “*posesiones ilegales*” que no tiene derecho a la dotación o adjudicación y que estarán sujetas a desalojo previsto en la norma, las posesiones posteriores a la promulgación de la Ley INRA o anteriores que no cumplan la función social o función económico social o recaigan en áreas protegidas o afecten derechos legalmente constituidos.

Este reglamento describe también el procedimiento agrario para el desalojo y la intervención de la fuerza pública en sus artículos cuatrocientos cincuenta y tres y siguientes, fortaleciendo las condiciones de alcanzar soluciones y ejercer los derechos otorgados por el Estado a la propiedad agraria en armonía a los objetivos planteados por la investigación. Los límites encontrados a los usos y costumbres en esta norma se descomponen en las variables independientes.

Sostiene una alternativa de solución y prevención de conflictos suscitados en el sector oeste de la provincia Larecaja en su artículo cuarenta y nueve, indica la existencia e “*implementación de las jefaturas regionales del INRA, las cuales tendrán en el ámbito de sus circunscripciones territoriales, las atribuciones que les deleguen en el marco de sus competencias, el Director Nacional o los Directores Departamentales del Instituto Nacional de la Reforma Agraria*”.

El artículo cuarenta y nueve se refiere a las ATRIBUCIONES DE LOS JEFES REGIONALES y señala que “*Los Jefes Regionales tendrán en el ámbito de sus circunscripciones territoriales, las atribuciones que le deleguen en el marco de sus competencias, el Director Nacional o los Directores Departamentales del Instituto Nacional de Reforma Agraria*”.

En cuanto no existan oficinas del Instituto Nacional de Reforma Agraria y la Judicatura Agraria en Sorata y Conzata, sector oeste de la provincia Larecaja, se encontrará gran limitación a el saneamiento de tierras y la protección jurídica de la propiedad agraria o propiedad privada rural de Sorata, Ilabaya, Quiabaya, Tacacoma, Chumisa y Conzata, sector oeste de la provincia Larecaja.

También por el análisis de la normativa agraria nacional, encontrada en el Decreto Ley No. 3464 señala sobre las extensiones superficiales de fundos o propiedades agrarias, y permite sostener que en la variada geografía clasificada como Altiplano, Valle, Sub - trópico y Trópico, tratándose en las formas vigentes de la propiedad agraria, en esta tesis que estudia a la propiedad privada rural, que la mínima extensión es de 10 (diez) hectáreas y la máxima de 50.000 (cincuenta mil) hectáreas, considerado en ello que la propiedad ganadera está prevista en título separado de las otras formas de propiedad agraria.

Los aspectos socio - económicos pasan por los criterios para la valoración del derecho de la propiedad agraria.

Otro gran avance normativo se presenta en la “**REPOSICIÓN DE EXPEDIENTES**” de las extintas instituciones como son el Consejo Nacional de Reforma Agraria y el Instituto Nacional de Colonización y señala en el ámbito de su aplicación que “*Procederá la reposición de expedientes de trámites y procesos agrarios sustanciados ante el ex Consejo nacional de Reforma Agraria y el ex Instituto Nacional de Colonización, que se hubieren extraviado o destruido. La reposición podrá ser de todo el expediente o de las piezas principales del proceso*”.

Encontrando de esta forma una alternativa de solución a varios de los conflictos presentados sobre la propiedad agraria en el sector oeste de la provincia Larecaja en el departamento de La Paz.

## **CAPÍTULO III**

### **OCUPACIONES DE HECHO Y LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS**

**(Atahuallpani y Cuchuiuta , sector oeste de la provincia Larecaja)**

**1.- OCUPACIONES DE HECHO:** En fecha 10 de diciembre del año 2003, se producen hechos violentos en la región oeste de la provincia Larecaja en el departamento de La Paz, como rechazo a las medidas de orden agrario y sobre todo económico impuestas por el gobierno de turno.

Felipe Quispe, Secretario Ejecutivo de la Confederación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de Bolivia en ese momento, repudia y ordena de forma general y por medios de prensa escrita, las nuevas medidas económicas como se observa el 11 de diciembre del año 2003 en el periódico “La Razón” de circulación nacional.

La toma de propiedades privadas se justifica en el precepto de que la tierra en todo el territorio boliviano es de los originarios, campesinos y pueblos indígenas. Identificando a los administradores del régimen agrario y el propio Estado Boliviano como sistemas extranjeros y usurpadores de tierras y varios recursos naturales en todo el territorio nacional que pertenecen a los originarios y por que tanto deben expulsar a los extranjeros en ejercicio de la soberanía originaria y nacional.

La toma y asentamiento ilegal sucedida el 10 de diciembre del año 2003, por parte de un grupo de comunarios y vecinos dirigidos por Basilio Antonio Suazo Choque producido en el fundo denominado Caminaca ubicado en sector de Atahuallpina, cantón Ilabaya, primera sección de la Provincia Larecaja, presenta una ocupación de hecho que no se ha resuelto hasta la fecha. Con el asentamiento de personas ajenas al legítimo derecho del fundo Caminaca y que atropellan la propiedad agraria imponiendo la fuerza y el capricho para tomar posesión bajo el precepto de trabajarla. Y ante la falta de autoridad competente, reclaman el derecho sobre esas tierras asentándose o incurriendo en las posesiones ilegales, instituto agrario previsto ahora en la normativa del régimen.

Un segundo hecho se presenta en el fundo de Cuchiuta, cantón Tacacoma en la tercera sección de la provincia Larecaja. Donde Lucio Huayhua Huanca, hijo no reconocido de Celestino Huaygua Peralta, apoyado por su tío Jacinto Huaygua y aprovechando el malestar social producido el 10 diciembre del año 2003 en el sector oeste de la provincia Larecaja, toma posesión de este fundo en franco reclamo hereditario, negando y desconociendo la venta realizada por Celestino Huaygua Peralta (su padre), titular y propietario del fundo Cuchiuta, venta que se realiza a favor de Donato López M. mediante escritura pública de 25 de mayo de 1999 y testimonio No. 84 / 99, de una parte que corresponde al fundo Cuchiuta, cantón Tacacoma, provincia Larecaja. Pero en discrepancia con parte de la comunidad al no tener el consenso y la aplicación de los usos y costumbres locales, más aún con el asentamiento ilegal de Lucio Huayhua Huanca, se observa y obstaculiza el reclamado derecho propietario al nuevo titular.

Estos y otros hechos violentos sucedidos en el sector oeste de la provincia Larecaja, el 10 diciembre del año 2003, fortalecen la desprotección jurídica sobre la propiedad agraria de la región, marcando la ausencia de los órganos jurisdiccionales en materia agraria y el cumplimiento del orden público. Y ante la imperiosa necesidad de dar solución a los conflictos de orden agrario, presentados en Sorata, Ilabaya, Quiabaya, Chumisa, Tacacoma, Conzata y el sector oeste de la provincia Larecaja, se propone la reactivación del Juzgado Agrario de Sorata y la implementación de oficinas regionales del INRA.

Se suma el hecho de la desbordante sed de los campesinos sin tierra en la provincia Larecaja que invaden y atropellan propiedades privadas ante la ausencia y control del orden público en el sector oeste, toda vez expulsadas las autoridades locales y estatales, se destruyeron archivos y oficios fundamentalmente del Juzgado Agrario de Sorata.

Esta actitud provoca atropellos, allanamientos, despojos y quemas de propiedades privadas del sector oeste de la provincia Larecaja y otros lugares del departamento de La Paz, como se puede observar en las noticias del 08 de abril del año 2004 publicadas en el periódico “La Prensa” y que deponen las garantías otorgadas por las leyes y el Estado Boliviano, fundamentalmente a la propiedad agraria en Sorata, Ilabaya, Quiabaya, Tacacoma, Chumisa y Conzata.

La toma y quema del Hotel Copacabana en Sorata, hecho cometido por vecinos y comunarios del sector oeste de la provincia Larecaja, en repudio de los malos tratos y engaños que su propietario otorgaba a los comunarios, campesinos y pobladores de Sorata, que fueron empleados de forma engañosa.

El hecho de que el propietario del hotel Copacabana, Emilio Tosky, que es un extranjero casado con una boliviana oriunda de Sorata y que es tambien declarado no grato en la región, por que se lo acusa de ser explotador, de realizar contrataciones de jóvenes del lugar en los diferentes servicios que implica la atención del hotel y no cancelarles el salario. Después de varios meses de trabajo les cobraba la estadía y alimentación justificando el no pago de salarios. De carácter violento y maleducado, golpeaba a sus trabajadores hasta echarlos o correrlos sin beneficio ninguno.

Sumados estos factores, se produce la quema del Hotel Copacabana en Sorata y sus alrededores. También la expulsión de Emilio Trosky, su esposa e hijos.

Este testimonio documental se recoge de las entrevistas e indagaciones, del trabajo de campo realizada por la investigación a los vecinos de Sorata entre ellos citamos a Silvia Patricia Mamani Luna de CI. 8305778 y Basilio Antonio Suazo Choque de CI. 3408201, en la provincia Larecaja, departamento La Paz.

Otras prueba de aquellos hechos violentos están expuestos en las tomas fotográficas realizadas en la gestión 2008 y las inspecciones oculares de la región de Sorata, Ilabaya, Quiabaya, Tacacoma, Chumisa y Conzata.

#### **DAÑOS CAUSADOS A LA PROPIEDAD PRIVADA EN SORATA**

**“Hotel Copacabana” (Fotografías de fuente propia)**





Destrozos cometidos el 10 de diciembre del año 2003

Fuente: Propia, año 2007.

También se toma de forma violenta los predios de la sub - prefectura de Larecaja, donde se encuentran la Corte de Justicia, la oficina del Fiscal, representante del Ministerio Público, el Juzgado Agrario y que entre las variables de la investigación observan la destrucción, el siniestro de archivos y oficios cursantes en esas oficinas., que hoy se encuentran con funciones distintas a su origen.

La carceleta, instrumento de prevención y orden, está abandonada y al interior de este predio prefectoral, actualmente se realizan ferias comerciales a la par de cualquier mercado local.

Predios de la Sub-Prfectura de Sorata / CORTE DE JUSTICIA - SORATA



Carceleta al interior del predio

Patio al interior del predio

Fuente: Propia, año 2007



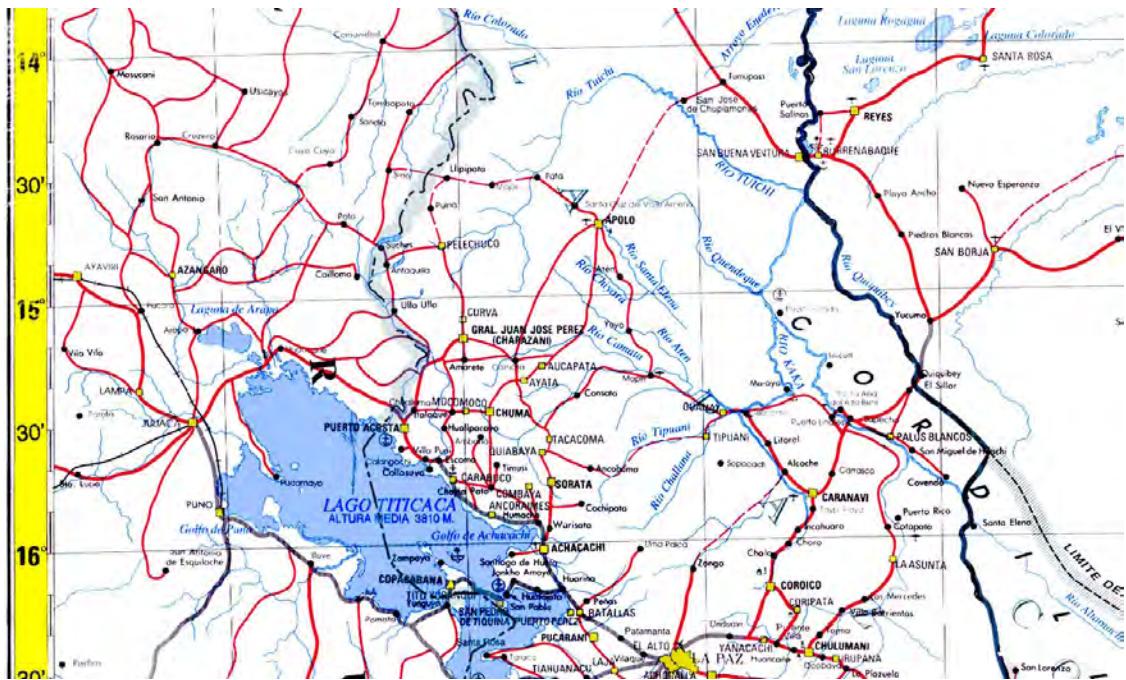
Oficinas donde funcionaba el Ministerio Público

Lo descrito y expuesto en las tomas fotográficas actualizadas, fortalece sin duda a la desprotección jurídica de la propiedad privada y pública del sector oeste en la provincia Larecaja, mucho más que después de la quema de oficinas, archivos y registros de instrumentos públicos y documentos privados sobre las propiedades agrarias en procesos de orden voluntario y contencioso, que llegan a desaparecer y dejan un gran vacío en la pérdida de registros, sentencias, resoluciones y otras disposiciones de varias propiedades encontradas en proceso agrario y que actualmente tienen conflicto.

La demora en la toma de acciones judiciales y constitucionales, se alimenta por la ausencia de los órganos jurisdiccionales en materia agraria, debiendo necesariamente el afectado remitirse a otra jurisdicción o la ciudad de La Paz, conllevando erogaciones económicas a los afectados en el sector rural de la provincia Larecaja, campesinos, comunarios y labradores que por cierto tienen una baja percepción económica.

Existen conflictos en lugares del sector oeste de la provincia Larecaja como es Tacacoma y Conzata donde el acceso de transporte es dificultoso, peligroso y discontinuo, es decir que en algunos casos solo se puede ingresar y salir a la ciudad o caminos troncales una o dos veces por mes, influyendo fuertemente en los gastos económicos.

## CAMINOS DE LARECAJA – DEPARTAMENTO DE LA PAZ



Fuente: Instituto Geográfico Militar

## 2.- ANÁLISIS DE FALLOS JUDICIALES SOBRE CONFLICTOS EN LA PROVINCIA LARECAJA:

Se puede observar la importancia de tener un título que acredite con legitimidad la propiedad privada en el sector oeste rural de la provincia Larecaja, departamento de La Paz, ya que este instrumento legal permitirá reclamar y ejercitar derechos y obligaciones sobre una propiedad o fundo rural en la región.

Observa la importancia de la presentación formal del amparo constitucional en algunos casos ante la ausencia de los órganos jurisdiccionales agrarios y en pleno ejercicio y/o de los derechos fundamentales que se creyeren afectados.

Para objetivizar el problema de la investigación y de esta tesis se realiza una descripción y análisis de algunos problemas presentados en la provincia Larecaja que contienen sentencias agrarias del sector.

**2.1.- SENTENCIA AGRARIA:** El Auto de Vista de fecha 22 de enero de 1960 del juicio agrario sobre el fundo denominado Caminaca (Saire Atahuallpani), acción legal reclamada y seguida por Julián Pérez y Primitiva Quispe de Pérez que demandan la Conservación de tierras del fundo denominado Caminaca, cantón Ilabaya de la provincia Larecaja, y que manifiestan la adquisición del fundo rural de manos de sus suegros Valentín Quispe y Benancia Vda. de Quispe. Los que a su vez adquirieron la propiedad en compra y venta de Silverio Bozo.

Mediante audiencia se comprueba que los actores habitan en el terreno, que tiene actividad agropecuaria (es un fundo agrario) y que son los únicos herederos de Valentín Quispe y Benancia Vda. de Quispe. Dentro del término previsto no se aporta ninguna prueba y se ordena se registre el fallecimiento de los antiguos titulares del fundo, reconociendo también la posesión de la hija Primitiva Quispe, para luego fallar y declarar probada la demanda de consolidación del terreno de Caminaca a favor de Julián Pérez y Primitiva Quispe de Pérez.

Se emite sentencia donde se consolida el fundo de Caminaca a favor de los demandantes. Se extiende el Acta de Posesión, otorgado por el presidente de la república de entonces Dr. Víctor Paz Estenssoro y se adjunta un plano de propiedad de la Sayaña.

El 19 de Febrero de 1964 años, se obtiene el Título Ejecutorial sobre el fundo de Caminaca, cantón Ilabaya, provincia Larecaja del departamento de La Paz, consolidando la adquisición y el ejercicio de todos los derechos previstos en el

régimen agrario a favor de los esposos Pérez concluyendo con el registro en oficinas de Derechos Reales que indica la fecha del 01 de septiembre de 1966.

Al fallecimiento de los titulares de este fundo, Primitiva Quispe de Pérez y Julián Pérez , no habiendo dejado los documentos originales y siniestrados los existentes en los hechos violentos de diciembre del año 2003, con la toma y destrozo de las oficinas del Juzgado Agrario de Sorata, hoy dificulta la formalización sobre el derecho propietario a los hijos y herederos de Julián Pérez y Primitiva Quispe de Pérez. Solo se cuenta con las copias fotostáticas de la Sentencia indicada y el Título Ejecutorial registrado en Derechos Reales.

Empero los herederos que son siete hermanos reclaman la posesión y división del fundo. Juan Pérez Quispe es el hermano mayor y Felicidad Pérez Quispe una de las hermanas menores, que se negó a la entrevista realizada por la investigación, señala que hoy y a la muerte de sus padres reclaman posesión del fundo descrito, no pudiendo formalizar o sanear los títulos legales a su favor por falta de los instrumentos públicos exigidos y se profundiza el problema con la ausencia del órgano jurisdiccional agrario y la falta de recursos económicos de los afectados, elementos que impiden el constante traslado a la ciudad de La Paz u otra jurisdicción postergando una solución real.

Por otro lado en el fundo Caminaca ubicado en sector de Atahuallpina, cantón Ilabaya de la Provincia Larecaja, se presentan asentamientos de personas ajenas al legítimo derecho del fundo, descritos y denominados como vecinos y comunarios, dirigidos por Basilio Antonio Suazo Choque que atropellan la propiedad agraria imponiendo la fuerza y el capricho para tomar posesión bajo el precepto de trabajarla y aprovechando la falta de autoridad competente, reclaman el derecho sobre esas tierras asentándose o incurriendo en posesiones ilegales.

La solución a este conflicto se presentará cuando se llegue a estos instrumentos legales en copia o duplicado original fundamentalmente el título ejecutorial, que permitirá formalizar y ejercer el derecho propietario invocado por los herederos de Julián Pérez y Primitiva Quispe de Pérez .

La reposición de expedientes en todas sus partes o solo en las piezas requeridas de los trámites y procesos agrarios, su valoración, procedimiento y registros, hoy en gran avance normativista está prevista en el Título XV, Sección I, Artículos 445 al 463 del Reglamento al Régimen Agrario. Que habilita la reposición de expedientes de trámites y procesos agrarios sustanciados ante el Ex Consejo Nacional de Reforma Agraria y el Ex Instituto Nacional de Colonización, que se hubieren extraviado o destruido. Abriendo la posibilidad de la reposición de los documentos siniestrados y destruidos en los hechos violentos del mes de diciembre, año 2003, sucedidos en Sorata.

Luego proceder también al desalojo o expulsión de los comunarios y vecinos invasores, previo cumplimiento a las formalidades de ley y en ejercicio de los derechos propietarios de los fundos rurales.

El Decreto Supremo 29215, prevé el procedimiento agrario de desalojo y sostiene que “*El desalojo será ordenado en las mismas resoluciones finales que se emitan en ejecución de los procedimientos de Reversión, Expropiación y Saneamiento, cuando se establezca la existencia de asentamiento u ocupación de detentadores, terceros en el predio o personas que habiendo alegado derechos éstos no hayan sido reconocidos*”.

La solución a problemas como el expuesto, llegaría de forma más inmediata y económica, si existiera el órgano jurisdiccional agrario en Sorata, sector oeste de la provincia Larecaja, departamento de La Paz.

**ILABAYA - ATAHUALLPANI CAMINACA**



Vista de la localidad Atahuallpani

Provincia Larecaja, departamento de La Paz

Fundo Caminaca



Fuente: Propia, año 2007.

**2.3.- EXPEDIENTE DE PROCESO “LEY AGRARIA Y ACTUAL SANEAMIENTO”**: Expediente cursante en archivos de las oficinas del Instituto Departamental de Reforma Agraria La Paz, que presenta dos cuerpos, el primero de un proceso instalado en el Jugado Agrario de Sorata el 26 de noviembre de 1965, por ANGEL HUAYGUA amparado en la Ley No. 3464 que adjunta nómina de trabajadores campesinos (entre ellos los Hnos. Huaygua que son Jacinto, Celestino, Isacc y Angelino) y solicitan afectación parcial del fundo denominado Cuchiuta, cantón Tacacoma, provincia Larecaja, departamento de La Paz. Demanda declara probada y que cuenta con sentencia y título ejecutoriado de dotación a favor de Jacinto Huaygua, Celestino Huayhua, Isacc Huaygua y Angelino Huayga , se adjunta un plano de ubicación y distribución de la hacienda Cuchiuta.

El segundo cuerpo de este expediente registra la venta otorgada por CELESTINO HUAYGUA PERALTA, (quien desconoce la filiación de algunos de sus hijos, negando el parentesco paternal) a Donato López y que hoy encuentra oposición.

Venta que realiza a favor de Donato López M. mediante escritura pública de 25 de mayo de 1999 y testimonio No. 84 / 99, de una parte que corresponde al fundo Cuchiuta, provincia Larecaja. Pero en discrepancia con parte de la comunidad al no tener el consenso y la aplicación de los usos y costumbres locales y a su efecto se observa y obstaculiza el reclamado derecho propietario al nuevo titular.

Una carta emitida por el Secretario General del cantón Ananea, comunidad Machacamarca, en total parcialidad de un interés particular y contradiciendo los derechos fundamentales de toda persona certifica el texto que se indica :

*“Certifica al Sr. Donato Lopez con CI No. 218162 LP. y su esposa Martha Guayhua de Lopez, quienes son dignos de documentar que en lo siguiente detallamos:*

*El mencionado compañero y su esposa se demuestran personas de buen ejemplo, ante la sociedad pública, como tambien dentro de su familia como es hija legítima del Sr. finado **Celedonio Guaygua Peralta**, la comunidad hemos visto ocularmente cumplió deber de la hija con tratos buenos a su amado papá, hasta su muerte, sin embargo llamados como hijos no le estimaron nada, sin ningún deber que cumplir con el padre, como el padre finado tambien lo negaba llamando bastardos, en este caso la única que tiene derecho para poder reclamar los bienes del finado es la Sra. Martha Guaygua de Lopez y su esposo, y los demás quedan sin ningún derecho todavía gozando de la propiedad en Macahcamarca, ahora indica la Sra. Martha Guaygua que están vendiendo ganados del finado, vale manifestar algo por parte de la Comunidad, los hermanos de la Sra. Guaygua son de malos antecedentes en su totalidad de la Comunidad, que cuando va a ser necesario se podrá aclarar, esta clase de personas debe ser conocido como personas no gratas, en parte la Comunidad Machacamarca insinúa a las autoridades del cantón Itulaya darle un apoyo a la Sra. Martha Guaygua y su esposo como son directo heredero de todos los bienes del finado Celedonio Guaygua Peralta.*

*Es cuanto Certificamos en honor a la verdad, a los quince días del mes de junio del año Dosmil cuatro. .... Sello de la Central Agraria Seccional y Sub Central, firma y rúbrica de Juan Mamani”.*

Documento cursante como prueba a favor de Donato López en el segundo cuerpo de este expediente (saneamiento). Empero Lucio Huaygua Huanca, hijo no reconocido y apoyado por su tío Jacinto Huaygua indica que Martha Guaygua es mala, mañuda y que jamás cuidó a su padre, que solo le sacaba plata y que va reclamar con

sus primos y sus medios, primero el derecho propietario mediante su herencia y segundo al Secretario General Juan Mamani, la mentirosa y comprada certificación, donde se expresa claramente una discriminación filial y de parentesco, atropellando derechos los fundamentales.

Proceso de Saneamiento que luego de los informes técnicos y legales intim a DONATO LOPEZ al cumplimiento de los requisitos formales y la normativa reglamentaria. Sin la concurrencia solicitada hasta hoy este proceso se encuentra sin solución.

En la región resulta difícil, aún en estos días, proponer un proceso formal de saneamiento de tierras por que implica dificultades estrictamente técnicas (levantamiento de planos georeferenciales y desplazamiento de equipos y personal técnicos) y sobre todo la insuficiencia en el orden económico y que ambas se encuentran estrechamente ligadas y no permiten la ejecución de un proyecto de saneamiento inmediato.

Ante situaciones como esta y otras similares es preciso observar que se encontrarán soluciones inmediatas a varios conflictos presentados en la región oeste rural de la provincia Larecaja en el departamento de La Paz, con la existencia de oficinas del Instituto Nacional de Reforma Agraria y Juzgados Agrarios en Sorata fundamentalmente. Se facilitaría, exigiría en su caso el cumplimiento de resoluciones administrativas y sentencias judiciales. El pleno ejercicio de actos jurisdiccionales pertinentes en materia agraria y la región.

La solución a este problema se presentará una vez acreditado y concluido el trámite de saneamiento iniciado en las oficinas del INRA - La Paz y podrá tener fuerza ejecutorial en el ejercicio del derecho propietario invocado en la provincia Larecaja.

TACACOMA



Fundos de Cuchiuta en Tacacoma, provincia Larecaja / Fuente: Propia, año 2007

**3.- LA SOLUCIÓN DE PROBLEMAS:** Se observa los aspectos estrictamente jurídico - doctrinarios en las normas agrarias ante el derecho consuetudinario y se deja claramente establecidos los conceptos procedimentales de la cosa juzgada, la ejecución de sentencias y la solución escrita en la vía consuetudinaria.

Cabe destacar los avances en materia agraria y positiva de la actual parte reglamentaria del régimen agrario Boliviano. En cuanto a la búsqueda de solución de problemas y conflictos, ilumina algunos vacíos jurídicos de normas anteriores, fundamentalmente la Ley INRA..

Primero define y trata con claridad la función social y económico social como fundamento y prioridad en la apropiación de un fundo rural. Observa, norma y verifica su cumplimiento.

Segundo identifica y describe a las posesiones ilegales, previniendo el desalojo y su procedimiento para estos casos.

Tercero permite la reposición parcial y total de títulos, sentencias y obrados por ante el órgano agrario señalado, facilitando la adquisición formal del derecho propietario en el régimen agrario.

Elementos que sin duda fortalecen a la solución de conflictos y problemas de orden agrario en el sector oeste de la provincia Larecaja, también ayudaría a realizar un adecuado saneamiento de propiedades agrarias de la región y esta parte del departamento de La Paz.

A esto es necesario observar la necesidad de reactivar la Judicatura Agraria en Sorata, y el sector oeste de la provincia Larecaja , así como la instalación de oficinas regionales del Instituto Nacional de Reforma Agraria en Sorata y Conzata, departamento de La Paz, sustentados en los artículos : 22 de la Ley 1715; 18 de la Ley No. 3545 y 49 del Decreto Supremo 29215 que indican la implementación de juzgados y oficinas regionales del régimen agrario.

**3.1.- LA COSA JUZGADA:** CARNELUTTI (13)“La expresión cosa juzgada, de la que por la fuerza de la costumbre no cabe prescindir, tiene más de un significado. La <<res judicata>>, es en realidad el litigio juzgado, o sea, el litigio después de la sentencia; pero más exactamente, la sentencia dada sobre el litigio, es decir su decisión. En otras palabras el acto y la vez el efecto decidir, que realiza un juez entorno a un litigio. Si se descompone este concepto (en acto y efecto), el segundo de los lados que de él resultan, o sea el efecto de decidir recibe también y especialmente el nombre de cosa juzgada que por consiguiente sirve para designar tanto la decisión en conjunto, como en particular su eficacia”

La cosa juzgada en su íntimo contenido procesal se expresa en :

- ***El mismo derecho sustancial***, el que existía antes del proceso y que luego se convierte en sentencia indiscutible y coercible, no hace más que aplicar la ley.
- ***Otro derecho***, autónomo del anterior, y se crea en función del proceso y de la sentencia., es decir produce una nueva norma de cumplimiento obligatorio.

Los institutos procesales de la cosa juzgada se constituyen en formal y material.

- ***La Cosa juzgada formal***, presenta la imposibilidad de reabrir debate sobre una sentencia dictada. Que es un pronunciamiento firme, por el consentimiento de partes o por agotamiento de recursos ordinarios y extraordinarios.

Es transitoria por que en ulterior recurso puede modificarse, esta forma particular doctrinalmente se llama cosa juzgada formal, un claro ejemplo muestra la sentencia de un proceso ejecutivo.

---

(13). Fuente : VILLARROEL FERRER CARLOS JAIME, Derecho Procesal Orgánico, pág. 238.

- ***La cosa juzgada material***, originada en la inimpugnabilidad de la sentencia, se atribuye la inmutabilidad del fallo.

Se atribuye la improcedencia, la imposibilidad de modificar el fallo o la decisión producto de un proceso. El carácter inmutable, ejecutorial y coercible hacen de ella la cosa juzgada material.

La reposición de las sentencias agrarias citadas en la investigación, en su calidad de cosa juzgada, ayudaría a resolver el problema de tomas esas tierras, puesto que primero permitiría identificar al titular de la propiedad agraria y segundo, lo habilita al ejercicio de las garantías y derechos establecidos por ley para el ejercicio propietario sobre el fundo agrario.

**3.2.- LA EJECUCIÓN:** “ La ejecución constituye la última etapa de un largo camino procesal. La actividad judicial se cumple tanto por la actividad de conocimiento, como mediante la actividad de coerción”.<sup>(14)</sup>

La sentencia puede limitar su eficiencia a una simple declaración del derecho o puede establecer una condena en contra del obligado, constituyendo un estado jurídico nuevo o reducirse a la disposición de medidas de garantía, presenta los presupuestos de ejecución forzada, como son los títulos ejecutoriales, las acciones ejecutivas y los patrimonios ejecutables.

El recurso de Amparo Constitucional establecido en el artículo diecinueve de la norma fundamental, garantiza el cumplimiento y la ejecución de las disposiciones agrarias, también cuando ellas se sientan afectadas, se podrá recurrir a ella en cualquier jurisdicción y de forma independiente a la Judicatura Agraria, órganos jurisdiccionales ausentes en el sector oeste de la provincia Larecaja.

---

14). Fuente : VILLARROEL FERRER CARLOS JAIME, Derecho Procesal Orgánico, pág. 250.

**3.3.- INSTITUTO CONSUEUDINARIO:** Buscando una adecuada conceptualización de la Justicia Comunitaria o Justicia Originaria se observa al Derecho Consuetudinario, el análisis del mismo en algunas culturas andinas y que se rescata y expone como siguen. Para “Castán Tobeñas, la abundancia abrumadora de las investigaciones que se han dedicado al Derecho Consuetudinario desde los puntos de vista filosófico, psicológico y sociológico, y el contraste de las diversas teorías que se han formulado sobre la naturaleza y los elementos de la costumbre, hacen muy difícil la definición de esta fuente de Derecho; entendiendo este ilustre autor que la costumbre es, en suma, aquella norma jurídica por la que, sin los trámites y formalidades de la ley, se manifiesta en una colectividad determinada la voluntad jurídica general, a través de los hechos de la propia vida jurídica y principalmente de los usos uniformes y duraderos”. (15)

Manuel Ossorio, en un breve concepto de el Derecho Consuetudinario sostiene que es “El que surge y persiste por la costumbre, con trascendencia jurídica” (Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales).

El profesor Dr. Arturo Vargas Flores expone un conceptos sobre el derecho consuetudinario en su libro “El Derecho Comunitario e Indígena” y afirma que “Es el conjunto de normas morales de observancia general que en forma uniforme y permanente regula los intereses públicos y privados de una colectividad con la particularidad de ser conservadas y transmitidas por herencia social” (páginas 34 y 35).

Sus características constituyen un conjunto de normas de conducta, que se manifiesta de forma uniforme, permanente y oral en la regulación de los componentes de la colectividad, cuya práctica es de carácter obligatorio y con el tiempo son producto de la herencia social.

---

15). Fuente: Ediciones Rialp S.A. Edición digital: Canal Social. Montané Comunicación S.L.

Históricamente y en orden cronológico estudiamos la costumbre y el derecho consuetudinario desde la época Romana que nos muestra la costumbre como el modo primitivo de la formación del Derecho.

Anterior a las XII Tablas , el Derecho debió ser consuetudinario, su primitiva eficacia en orden a la creación de normas nuevas y derogación de las existentes se ejercía por la costumbre, y que luego se le privara a la costumbre de fuerza, con ambigüedad a la ley , adquiriendo mayor importancia la actividad jurídica creada por los magistrados y los jurisconsultos. Y que encuentra flexibilidad y continuidad en los actos producidos en el régimen consuetudinario.

La Edad Media, muestra un gran florecimiento, aportes al Derecho Consuetudinario y señala una lucha entre este Derecho Popular, originado en las costumbres, y el Derecho Escrito, corrientes romanas y canónicas.

El Derecho Canónico y las corrientes del Derecho Romano, afirman que existe la unidad su poder frente a los particularismos locales, consagran la supremacía de la ley, sin llegar a deponer a la costumbre. En la Edad Contemporánea en los siglos XVII y XIX , la costumbre sufre un marcado retroceso en varias naciones. Su doctrina tuvo repercusión en pueblos europeos, siendo los pueblos anglosajones y los españoles, donde la costumbre logró conservar supremacía.

El Código Francés guardó silencio sobre el valor de la costumbre, proscribieron en absoluto la costumbre, como fuente derogatoria de la propia ley y como una norma meramente supletoria.

La época contemporánea presenta un renacimiento del Derecho Consuetudinario, es recogida por los Códigos Civiles de Alemania, Suiza, Turquía y España.

La obligación de la costumbre alcanza el rango de una normativa jurídica, como verdadera fuente de Derecho, no es dictada por los órganos de poder, con un carácter de aplicación obligatoria, es decir, la conciencia común o espíritu del pueblo.

Mayor trascendencia práctica en lo referente a los requisitos que deben concurrir en la costumbre para que pueda tener fuerza de obligar y no ser un esquema general y tradicional, deducidas del propio Derecho Natural o Jusnaturalismo.

Los requisitos que son el tiempo, un acto practicado por muchas generaciones, acto expuesto de forma clara y practicada por la comunidad en determinado territorio, sin que llega a contraponer al derecho positivo.

En aplicación de la corriente consuetudinaria se presenta en Bolivia la “Justicia Comunitaria o Justicia Originaria”, como se la denomine no importa, lo importante es el sistema jurídico consuetudinario que plantea para la prevención y solución de conflictos al interior de las provincias y en lugares alejados. Las divergencias de límites entre Gobiernos Municipales y las Comunidades Originarias y sus pobladores, conllevan los problemas agrarios singulares que se remiten a las Centrales Agrarias Seccionales y a los acuerdos de organizaciones sociales y locales para su tratamiento.

También acuden de forma voluntaria a la primera autoridad política de la región el sub- prefecto, o la autoridad representante de la prefectura del departamento de La Paz.

Donde se puede verificar algunas soluciones de tan diversos conflictos presentados en la región oeste de la provincia Larecaja. La investigación como medio inmediato de solución de conflictos, y al encontrar un gran óbice de orden económico y

procedimental en la restitución de la Judicatura Agraria y las oficinas regionales del INRA en Sorata, sugiere que se coordine y desarrolle una política de implementación de los órganos jurisdiccionales a requerimiento y con la participación de la Sub - prefectura de Sorata.

Todo indica que ante la propuesta de la reactivación del Juzgado Agrario en Sorata y conforme lo establecido en la ley, corresponde al Consejo de la Judicatura proveer los recursos para su implementación y funcionamiento.

Empero el óbice económico que pueda adolecer el Consejo de la Judicatura para la implementación de oficinas y funcionamiento de un Juzgado Agrario en Sorata, puede ser cubierto por el gobierno prefectural y los predios de la Sub - Prefectura de Sorata, toda vez ocurrida y presentada esta responsabilidad en el pasado.

Se recomienda también que la solución encontrada por las organizaciones originarias y locales y los afectados que estén registradas por la Sub - prefectura de la provincia Larecaja, se homologuen mediante resolución judicial. La aplicación de una nueva corriente jurídica “el pluralismo jurídico” entra en vigencia y se conjunciona el derecho positivo y el derecho consuetudinario. Todo para el registro, archivo y ejecución catastral, primero en el INRA y segundo en Derechos Reales del Departamento La Paz de las propiedades en conflicto y otras particulares del sector indicado.

## **CONCLUSIONES :**

**1.-** Las causas socio económicas que llevan a la toma de tierras y propiedades privadas en el sector oeste de la provincia Larecaja del departamento de La Paz, tiene su origen en el prebendalismo institucional, el tráfico de influencias políticas, el

desorden institucional, la mala administración de recursos humanos y técnicos, los prolongados y morosos trámites institucionales, la corrupción de algunos funcionarios públicos, los elevados valores impositivos, que son presupuestos y que fortalecen el problema socio económico. Por último las medidas normativas en materia agraria impuestas por el gobierno constitucional de Gonzalo Sánchez de Lozada con la Ley INRA y el rechazo en el sector campesino occidental fundamentalmente, rechazo que provoca y se expresa en los hechos violentos de Sorata y el sector oeste de la provincia Larecaja el 10 diciembre del año 2003.

**2.-** La sed de campesinos sin tierra en el sector oeste de la provincia Larecaja, por obtener tierras, se alimenta en la ambigua y contradictoria medida normativa de orden neoliberal que habilita a cualquier extranjero a la adquisición de tierras y fundos rurales, con el solo hecho de residir en el territorio boliviano, y permitiendo la compra de terrenos fronterizos o en puntos limítrofes a través de un nacional o tercero, entre otras medidas que desembocan en el repudio por parte de las organizaciones sindicales, campesinas y originarias con la toma y quema instituciones públicas, propiedades privadas y fundos agrarios en el sector oeste de la provincia Larecaja.

**3.-** Se imponen penas a los malos funcionarios públicos y los propietarios de fundos rurales privados, como la expulsión definitiva de un lugar, población o sección de provincia, el castigo físico en sus cuerpos; el despojo con violencia de sus bienes; la ocupación y distribución arbitraria de sus terrenos en la comunidad, observando el desconocimiento a la autoridad competente en la región y violando los derechos fundamentales en el sector oeste de la provincia Larecaja. En esta investigación por un lado se puede observar la expulsión definitiva de Sorata de Emilio Trosky, dueño del hotel Copacabana con el nominativo de persona no grata para la comunidad, el saqueo y la quema de muebles, televisores, enseres y electrodomésticos, bienes económicos que formaban parte del predio hotelero. Por

otro lado, se aprecia una certificación de orden originaria cursante en el expediente de saneamiento No. 17487 del INRA, donde en clara discriminación y violación a los derechos se emite criterios parcializados acerca de la compra y venta, de un fundo ubicado en Cuchiuta, cantón Tacacoma, provincia Larecaja, venta realizada por Celestino Huaygua a favor de Donato López. Presenta tambien una certificación originaria que contradice los recursos legales que otorga el estado Boliviano.

**4.-** Se verifica la desprotección jurídica a la propiedad privada rural y/o propiedad agraria, primero con la ausencia de los órganos jurisdiccionales en materia agraria y segundo por la aplicación de costumbres que contraviene los derechos fundamentales y especiales que tiene toda persona en el Estado Boliviano. A esto se suma la falta de información de los recursos legales que otorga el Estado Boliviano y los limitados recursos económicos de las instituciones indicadas (INRA - Judicatura Agraria). Que permiten la desprotección jurídica a la propiedad agraria en el sector oeste de la provincia Larecaja.

**5.-** La prolongada y pesada tramitación para el saneamiento rural, por tener que remitirse a la jurisdicción más cercana o la ciudad de La Paz y el gasto económico que implican estos traslados, no ayudan al cumplimiento del objetivo principal (saneamiento) y la solución de conflictos agrarios. En sectores rurales importantes, es sustituida por los usos y costumbres, declaraciones voluntarias y provocadas de los vecinos de una comunidad, certificaciones informales de autoridades originarias, caracterizándose por la trascendencia hereditaria y la costumbre.

**6.-** Las actos jurídicos y consuetudinarios en ese orden, pasan a un plano inferior o insuficiente por que se establece claramente en el reglamento a este régimen, que la función social, y la función económica social, es el requisito fundamental

y prioritario para toda forma de adquisición y tenencia de tierra o propiedad agraria. Que es el de habitarla y otorgar cualquier forma de trabajo a la tierra, de forma consecuente, bajo pena de ser revertida y/o expropiada, por el abandono consecutivo y mayor a 2 años.

**7.-** Los aportes y avances normativos presentados por el Decreto Supremo 29215, promulgados por el gobierno constitucional de Evo Morales Ayma, absuelven algunos vacíos jurídicos de la Ley INRA.

**8.-** Es evidente la urgencia y necesidad de reactivar la Judicatura Agraria en Sorata o el Juzgado Agrario de Sorata, sino también la implementación de Oficinas Regionales del INRA, para consolidar los derechos de la propiedad agraria en el sector oeste de la provincia Larecaja, departamento de La Paz.

## **RECOMENDACIONES :**

La investigación expuesta en la presente tesis, permite realizar algunas recomendaciones por orden de importancia , para una buena aplicación de la materia jurídica en la propiedad agraria. Entonces, sea remitida y después de conocida, aplicada por el Director Departamental del Instituto Nacional de Reforma Agraria, representado por el Dr. Fernando Valencia y/o sea coordinada con la Sub prefectura de Larecaja.

**1.-** Se deben realizar talleres de información y capacitación sobre justicia ordinaria y justicia comunitaria(originaria) en Sorata , Quiabaya, Tacacoma, Conzata, para una mejor identificación y conocimiento de los límites normativos al derecho consuetudinario., para lo cual se llega a pre acuerdos con la subprefectura de la provincia y algunos gobiernos municipales en el sector oeste rural de la provincia Larecaja, departamento de La Paz.

**2.-** Al identificar la exacta competencia del Gobierno Prefectural, Gobierno Municipal, Organizaciones Territoriales de Base, Juntas de Vecinos y Autoridades Comunales, Indígenas y Originarias en el sector oeste rural de la provincia Larecaja, se recomienda formalizar políticas locales a través de los órganos señalados, que permitan el saneamiento de tierras en la región por ante el Instituto Nacional de Reforma Agraria. Se otorgue información seria y se realice capacitación especializada para la región por parte de perseneros acreditados por el INRA.

**3.-** Solicitar la presencia y atención del Estado con la activación de Jefaturas Regionales del Instituto Departamental de Reforma Agraria en Sorata y Conzata, sector rural oeste de la provincia Larecaja, departamento de La Paz, con el apoyo de la subprefectura y los gobiernos municipales locales. Al respecto la normativa del régimen agrario boliviano, mediante la Ley INRA habilita el funcionamiento de las jefaturas regionales, según las necesidades de una región. El artículo cuarenta y ocho del decreto supremo 29215, en las atribuciones administrativas de los directores departamentales del INRA, habilita la adquisición y contratación de bienes y servicios.

La solicitud podrá ser realizada y representada por la Sub - prefectura de Sorata, coadyubando y coordinando mediante convenios interinstitucionales la provisión de oficinas en el predio prefectural de Sorata, provincia Larecaja del departamento de La Paz.

**4.-** Solicitar la reactivación de Juzgados Agrarios en Sorata (Larecaja), departamento La Paz al Tribunal Agrario Nacional mediante requerimiento y apoyo de la Sub - prefectura de Sorata en el sector oeste de la provincia Larecaja. Es importante observar el hecho de que existía un Juzgado Agrario en Sorata y que figuraba en la Estructura Judicial del Departamento de La Paz, con atribuciones propias y características de la Judicatura Agraria.

Con sustento en el artículo 18 de la Ley 3545 donde señala que “Cada distrito judicial tendrá tantos juzgados, cuantos sean creados por el Tribunal Agrario Nacional, de acuerdo a sus necesidades. Estos podrán ser itinerantes dentro de su competencia territorial. Corresponde al Consejo de la Judicatura proveer los recursos para su implementación y funcionamiento”. Se puede plantear la ampliación y/o modificación a este artículo en su tercer precepto, ya sea con una disposición administrativa o por la propia modificación del artículo indicado. Donde específicamente señalaría lo que sigue “Corresponde al Consejo de la Judicatura, ***en defecto de ello la coordinación con los gobiernos prefecturales***, para proveer los recursos para su implementación y funcionamiento”.

**5.-** En la búsqueda de soluciones a los conflictos presentados en el régimen agrario y el sector oeste rural de la provincia Larecaja, es necesario observar con atención las modificaciones realizadas a la Ley INRA, los aportes en el marco positivo del derecho agrario y la Ley 3545. Los avances consuetudinarios introducidos al régimen agrario y la reglamentación general a las normas en materia agraria, que permitirán encontrar soluciones reales y definitivas a los conflictos presentados por la toma de tierras en la región.

**6.-** Se recomienda en el caso de algunas soluciones de orden consuetudinario encontradas a los conflictos en materia agraria presentados en el sector oeste rural de la provincia Larecaja, y registrados por la sub - prefectura de Sorata, se realice la homologación de la misma ante cualquier Juzgado Agrario del departamento.

**7.-** El recurso de amparo constitucional puede ser usado y presentado cuando los afectados o involucrados en conflictos agrarios en el sector oeste de la provincia Larecaja, así lo necesiten. Recurso que podrá ser presentado en cualquier estrado judicial del territorio nacional.

## **ANTEPROYECTO**

### **1.- MOTIVACIÓN :**

La motivación y alcances de este anteproyecto se fundamenta en la deficiencia económica que se arguye por ante el Consejo de la Judicatura en cuanto a la implementación y funcionamiento del Juzgado Agrario de Sorata y la disposición y capacidad de cumplir con esta obligación. Por otro lado predisposición de la habilitación de ambientes para la Judicatura Agraria en Sorata en los predios de la Sub - prefectura de Sorata, como órgano político y administrativo local, donde antiguamente funcionaba el sistema judicial y el ministerio público es una propuesta vigente.

### **2.- FUNDAMENTACIÓN E IMPORTANCIA :**

Los alcances de la desprotección jurídica en el sector oeste rural de la provincia Larecaja se debe en gran parte a la ausencia del órgano jurisdiccional, Juzgado Agrario que antiguamente funcionaba en los predios de Sub - prefectura de Sorata, lo que permite sugerir la importancia de una ampliación y/o modificación del artículo dieciocho de la Ley 3545 en su parte final o tercer precepto, ya sea con una disposición administrativa y convenios interinstitucionales o por la propia modificación de la norma. Donde específicamente debe señalar lo que sigue “Corresponde al Consejo de la Judicatura, *en defecto de ello, la coordinación con los gobiernos prefecturales locales*, para proveer los recursos para su implementación y funcionamiento”.

### **3.- PROPUESTA Y CONCLUSIONES :**

El procedimiento para la modificación del artículo citado es el corriente, usado para cualquier propuesta de anteproyecto de ley. Comienza con la presentación del anteproyecto de ley por parte de las autoridades locales, fundamentalmente el Sub prefecto de Sorata , provincia Larecaja del departamento de La Paz a una comisión de la Cámara de Diputados que traten la materia, para que luego de revisada por el poder ejecutivo, vuelva al poder legislativo para su aprobación, la ejecución y aplicación de la nueva norma se regirá y aplicara por los órganos correspondientes.

## **BIBLIOGRAFÍA:**

- BARRENECHEA ZAMBRANA Ramiro, Derecho Agrario “Hacia el Derecho del Sistema Terrestre”. Ediciones e Impresiones El Original San José, 4ta edición año 2007, La Paz - Bolivia.
- CENTRO DE INFORMACION DEL DESARROLLO, TOMO I “Legislación Agraria y Transformación de la realidad rural de Bolivia”. 1992 , La Paz - Bolivia
- CONDARCO MORALES Ramiro, “Zárate el temible Willka” . Imprenta y librería Renovación Ltda., 2da. Edición año 1982, La Paz – Bolivia.
- DEL CASTILLO AVENDAÑO Walter “Compilación Legal de la Reforma Agraria en Bolivia”. Julio de 1955, La Paz - Bolivia.
- DERECHOS HUMANOS, “Informe del departamento de estado de Estados Unidos de Norteamérica sobre la práctica de los derechos humanos”. 08/MAR/2006 La Paz - Bolivia.
- GACETA OFICIAL DE BOLIVIA, Ley No. 2650 “Constitución Política del Estado”, U.P.S. Editorial año 2006, La Paz - Bolivia.
- GACETA OFICIAL DE BOLIVIA, Ley No. 3464 “Ley de Reforma Agraria”. 02 de Agosto de 1953 , La Paz - Bolivia.
- GACETA OFICIAL DE BOLIVIA, Ley No. 1715 “Instituto Nacional de Reforma Agraria”, U.P.S. Editorial año 2006, La Paz - Bolivia.
- GACETA OFICIAL DE BOLIVIA, Ley No. 3545 “Modificaciones a Ley No. 1715, de Reconducción Comunitaria de la Reforma Agraria”, Oruro Artes Gráficas SRL. Año 2007 ; La Paz - Bolivia.
- GACETA OFICIAL DE BOLIVIA, Decreto Ley No. 12760 “Código Civil”, U.P.S. Editorial, año 2006, La Paz- Bolivia.
- GACETA OFICIAL DE BOLIVIA, Decreto Supremo 29215 de 02 de agosto de 2007 “ Reglamento de la Ley No. 1715 del Servicio Nacional de Reforma Agraria, modificada por la Ley No. 3545 de Reconducción Comunitaria de la

Reforma Agraria”, Imprenta de la gaceta Oficial de Bolivia, año 2007, La Paz - Bolivia.

- HUANCA AYAVIRI Félix “Positivismo jurídico e introducción al análisis sociológico del derecho” Ediciones e impresiones El Original San José, año 2006 – La Paz - Bolivia.
- JUAREGUI CORDERO Juan H. y otros, “Sorata historia de una región 1870 -1930”, Editado por la Prefectura del Departamento de La Paz , Depósito Legal 4-1-554-91, La Paz – Bolivia.
- OSSORIO, Manuel, “Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, 22va. Edición – 1995, Buenos Aries, Heliasta – Argentina.
- OSUNA ORTEGA Richard, “Introducción a la Historia Jurídica de Bolivia” Vol. I, Editorial San Martin – 2007, La Paz - Bolivia.
- PALMA GUARDIA Gilberto, Práctica Forense , Editorial Gaviota del Sur, año 2007, Sucre – Bolivia.
- GUZMAN SANTIESTEBAN Jorge, Derecho Civil Tomo I “De las personas, de los bienes, de la propiedad y de los derechos reales”, año 2004. Cochabamba - Bolivia.
- MOSTAJO MACHICADO Max, “Los 14 temas del Seminario Taller de Grado y la Asignatura CJR – 000 Técnicas de Estudio” , Depósito Legal RAN 1-492/2005, año 2005, La Paz - Bolivia.
- URQUIDI Arturo, “Las comunidades indígenas en Bolivia” Editorial Juventud, año 1997, La Paz - Bolivia.
- TORRICO TEJADA Luis Fernando “ Historia del derecho y derecho romano” Depósito Legal 4-1-630-89, año 1989, La Paz - Bolivia.
- TORRICO TEJADA Luis Fernando “Filosofía del derecho” 2da. Edición Gráfica Jivas, año 2006, La Paz - Bolivia.
- UÑO ACEBO Liborio “Nacionalismo originario democrático desde los andes”,

Ediciones centro de estudios del derecho y del desarrollo de los pueblos originarios, año 2001, La Paz - Bolivia.

- VARGAS FLORES Arturo, “Taller teórico práctico de elaboración de perfil de Tesis de Grado” . CD interactivo gestión 2007, La Paz – Bolivia.
- VARGAS FLORES Arturo, “El derecho comunitario e indígena”, Editado por Info Digital , año 2008, La Paz Bolivia.
- VEIZAGA AYALA Eduardo, “División político administrativa de Bolivia”, 1ra. Edición año 1988, Depósito legal No. 4-1-284-88, Talleres gráficos Hepta, La Paz – Bolivia.
- VILLARROEL FERRER Carlos Jaime, “Derecho procesal orgánico y ley de organización judicial”, 4ta. Edición año 2007, Ediciones e impresiones San José, La Paz - Bolivia.

## **ANEXOS**

1.- ANEXO I: Noticias de toma y quema de propiedades privadas y públicas en Sorata.

2.- ANEXO II: Sentencia Agraria.

3.- ANEXO III: Expediente de Saneamiento INRA.

4.- ANEXO IV: Mapas del estado de saneamiento del INRA.